



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**POSGRADO EN DERECHO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**MAESTRÍA EN POLÍTICA CRIMINAL**

**LA VICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS  
FAMILIARES POR EL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO  
DE MÉXICO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR EL GRADO DE:**

**MAESTRA EN POLÍTICA CRIMINAL**

**P R E S E N T A:**

**MARÍA GUADALUPE DÍAZ SALGADO**

**ASESOR: MAESTRO ROBERTO ÁLVAREZ MANZO  
POSGRADO EN DERECHO**

**ACATLÁN ESTADO DE MÉXICO A NOVIEMBRE 2017**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **PROTOCOLÓ DE INVESTIGACIÓN.**

### **1. LOS PROCESOS DE REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSAS FAMILIARES ANTE EL PODER JUDICIAL.**

#### **2.1 Planteamiento del problema.**

¿Cuáles son aquellas condiciones que inciden en una deficiente actuación por parte de la autoridad jurisdiccional que redundan en la violación de derechos humanos de la población infantil en las controversias familiares, como parte de una violencia institucional revictimizante?

#### **2.1.2 Delimitación del tema-problema.**

La presente investigación se centra en analizar aquellas condiciones de violencia institucional de las que son partícipes las autoridades jurisdiccionales del Estado de México en materia de justicia de orden familiar, ejercida sobre niños (as) en las controversias familiares.

Particularmente, interesan aquellos actos violatorios de Derechos Humanos cometidos por la autoridad jurisdiccional en los supuestos mencionados, considerando el período del 2011 a 2014, lapso de tiempo definido en función de la reforma constitucional a los Derechos Humanos integrada en la Carta Magna a partir de 2011.

#### **2.1.3 Objetivos.**

Analizar los factores que inciden en el proceso de revictimización de niños y niñas por parte de representantes del poder judicial del orden familiar en los procedimientos jurídico-familiares y que derivan en dinámicas de violencia institucional violatorias a sus Derechos Humanos

#### **2. 1.4 Objetivos Específicos.**

1.-Establecer dentro de las controversias familiares ante el órgano jurisdiccional el tipo de víctima y los procesos de victimización infantil, derivadas de las incidencias des los progenitores y del operador de justicia al vulneras los Derechos Humanos de los niños y niñas dentro del debido proceso.

2.- Analizar las legislaciones Internacionales y Nacionales, respecto de la protección de los derechos humanos de los niños y niñas como víctimas de los procesos de disociación y victima del órgano institucional.

3.- Analizar la problemática existente en el Estado de México en cuanto al maltrato infantil institucional derivado del procedimiento judicial en materia familiar.

4.- Proponer un programa preventivo que se aplique en los procesos judiciales del orden familiar, a fin de disminuir el maltrato infantil institucional en el Estado de México.

### **2.1.5 Justificación del proyecto (utilidad práctica, aportación y posibles repercusiones en la comprensión de la ciencia jurídica o de otras áreas de las ciencias sociales).**

La realización de esta investigación se justifica en virtud de la adición de los Derechos Humanos a la Carta Magna mismos que, como se ha detectado, han sido vulnerados en diversos procedimientos de orden familiar en el Estado de México en las diligencias judiciales en las que participan niños y niñas.

La presente investigación busca contribuir con el conocimiento relacionado con las lógicas de violencia institucional a las cuales están expuestos niños y niñas del Estado de México al momento de participar en diligencias judiciales donde son revictimizados por la autoridad jurisdiccional.

Derivado del conocimiento antedicho, pueden establecerse mecanismos que redunden en acciones preventivas y de control orientadas a dichos servidores públicos, de forma que se evite revictimizar a niños y niñas en la condición mencionada, a partir, por ejemplo, de acciones encaminadas a la capacitación de las autoridades jurisdiccionales o el establecimiento de controles judiciales-administrativos, que operen como medios de protección para la población comentada.

Socialmente, dicho análisis pretende impactar positivamente en la praxis judicial, a fin de generar condiciones de certeza para que los niños y niñas puedan gozar de una impartición de justicia apegada a estándares adecuados, donde sus Derechos Humanos sean debidamente observados y respetados, dado que por su condición de vulnerabilidad pueden ser fácilmente violentados.

### **2.1.6 Hipótesis**

La falta de capacitación de la autoridad jurisdiccional en las controversias familiares es uno de los principales factores que vulneran los Derechos Humanos de la población infantil y contribuye a incrementar una forma de violencia institucional en la que niños y niñas son revictimizados.

### **2.1.7.- Metodología**

Método deductivo: se abordará de lo general a lo particular, se iniciará con los derechos del niño para tratar en específico los derechos que deben ser respetados en las controversias familiares ante el Poder Judicial en el Estado de México.

Método Analítico: se analizará la revictimización infantil como consecuencias de las controversias familiares.

Método lógico jurídico: se interpretará y analizará la legislación en los procesos judiciales del orden familiar.

## 2.2 Índice tentativo.

### ÍNDICE:

	Pág.
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
 CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO. 	
1.1 Concepto de niño .....	1
1.2 Concepción de víctima .....	2
1.2.1 Tipología de víctima .....	7
1.2.2 Neumann.....	8
1.2.3 Zaffaronni .....	10
1.2.4 Schneider .....	11
1.2.5 Landrove Díaz .....	12
1.3 Victimización.....	14
1.3.1 Tipos de Victimización.....	14
1.4 Los proceso de disociación en las controversias familiares.....	17
1.5 El síndrome de alineación parental como un caso de victimización infantil.	17
1.6 Proceso de victimización infantil en las controversias familiares: como caso concreto el síndrome de alineación parental.....	19
1.7 El Juzgador como órgano revictimizador del niño en la solución de controversias familiares.....	25
1.8 La victimización infantil en controversias familiares desde una perspectiva crítica.....	30
 CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO DE LA VICTIMIZACIÓN INFANTIL 	
2.1 Legislación internacional.....	32
2.1.1. Declaración de los Derechos del Niño de 1959.....	33
2.1.2. Convención de los Derecho del Niño.....	36
2.2 El interés superior del niño.....	38
2.3 Información y opinión del niño en un procedimiento familiar.....	44
2.4 Legislación nacional.....	48
2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
2.4.2 Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México.....	51
2.4.3 Ley General de víctimas.....	58
2.4.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	60

2.4.5 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.....	62
---	----

### CAPÍTULO III.- LA INCIDENCIA DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Análisis causal de la revictimización infantil en las controversias familiares...	65
3.1.1 La victimología en el derecho familiar.....	68
3.1.2 Los procesos de disociación dentro de las controversias familiares.....	70
3.1.3 La violencia familiar dentro de las controversias familiares.....	73
3.1.3.1 El síndrome de alineación parental (SAP) como una modalidad de violencia familiar.....	75
3.2 Factores que influyen en la revictimización infantil.....	78
3.3 Caso ilustrativo de la revictimización infantil.....	79
3.4 Cifras de la revictimización infantil.....	83

### CAPÍTULO IV PROPUESTA DE PROTOCOLO PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA INTERVENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS A EFECTO DE QUE NO SE VULNEREN SUS DERECHO HUMANOS

4.1 Cuestionamiento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.....	91
4.2 Propuesta de Protocolo para la justicia familiar en el Estado de México ante la intervención de niñas y niños.....	93
4.2.1. Principios del Protocolo de actuación.....	95
4.2.2 Reglas que deberá seguir el protocolo de actuación.....	101
4.3 Finalidad del protocolo de actuación.....	107
4.4 Esquema ilustrativo de una controversia familiar sin el protocolo.....	111
4.5 Esquema ilustrativo de una controversia aplicando el protocolo.....	113
Conclusión .....	115
Bibliografía.....	117

#### **2.3 marco teórico**

Dentro de las controversias familiares ante el órgano jurisdiccional se vulneran *Derechos Humanos* de los niños, primeramente por que muchos de ellos no son considerados como sujetos a pesar de que ya existe una reforma en la cual se les considera como sujetos con derechos a expresarse libremente y a ser

escuchado, por lo que es necesario la concepción del termino “niño” y del termino “menor” los cuales producen errores en la interpretación jurídica.

De tal manera que el presente trabajo de investigación analizara las distintas controversias familiares en las cuales se ven involucrados los niños y niñas, dentro de un procedimiento judicial, ya que a pesar de que se ha añadido los Derechos Humanos dentro de las Carta Magna aun se siguen vulnerados los derechos de la niñez ya que el juzgador no puede ser parte dentro del procedimiento lo que conlleva a que violente los derechos de los niños y como consecuencia revictimize a un niño que ya se encuentra alienado por alguno de los progenitores.

Dado que actualmente se videograban podemos comprobar como el órgano jurisdiccional produce la victimización ya que muchos de los juzgadores no siguen protocolos para poder llevar acabo una buena impartición de justicia especialmente cuando se traten los derechos de lo niños y niñas, pues aunque ya son considerados como sujetos de derecho, la comunidad infantil sigue sufriendo anomalías por falta de capacitación y de creación de organismos necesarios para que vigilen sus derechos.

## **2.4 Fuentes de Información**

### **DICCIONARIOS**

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

### **LEGISLACIÓN**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención de los Derechos del Niño.

Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, tesis 1a./J.25/2012 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XV, t. 1, Diciembre de 2012, p. 334, bajo el rubro: Interés superior del menor.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

Ley General de Víctimas.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la presidencia de la suprema corte de justicia de la Nación, México D.F, 2012. p.24.

Superando el adulto centrismo Cuadernillo. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Santiago de Chile, Noviembre de 2013, p18

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten niños, niñas y adolescentes, p 3.

Tesis I. 4o. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005; p. 1744, bajo el rubro: Principio pro homine.

## **LIBROS**

Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Trotta. Edición 4°, 2004. p 25

González Marti Nuria et at. El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, contexto mexicano, México Distrito Federal.

González, Contó Mónica, Derechos Humanos una protesta de Fundamentación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.

Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización, Madrid 2011, p 170

Rodríguez Quintero Lucía Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones, Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D. F. 2011. p 53.

Tamarit Sumalla, JM. La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas, en Baca Baldomero, E; Echeburúa Odriozola, E. y Tamarit Sumalla, JM. Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, citado por Giner Alegría César Augusto. Aproximación psicológica de la victimología, p. 27.

Zaffaroni Eugenio Raúl, Derecho Penal parte general, Buenos Aires, 2 da Edición, 2002, p. 9

## **REVISTAS**

Freedman, Diego: Funciones normativas del interés superior del niño, en Jura Gentium, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global, en <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm> visitada el 25 de octubre de 2015.

Villalobos Bahena, Alma Rosa, El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático De Derecho, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 4, núm. 7, p1.

Del Moral Ferrer Anabella J. Cuestiones Jurídicas, Vol. I, N° 2 Julio-Diciembre 2007 p75.

## **CIBERGRAFIA**

Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 20, enero-junio de 2009.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

Misle, et al, Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abuso sexual,

[http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf), p. 3, consultado el 9 de abril de 2010 citado por Castillejos Cifuentes Daniel A. Análisis constitucional sobre el uso del termino menor, y los niños, niñas y adolescentes, México Distrito Federal, Publicación electrónica numero 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2011.p.69

Pujol Rebeca, La justicia Familiar y la Preservación de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal;

[http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf) p4

## INTRODUCCIÓN.

## ÍNDICE:

	Pág.
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
 CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.  	
1.3 Concepto de niño .....	1
1.4 Concepción de víctima .....	2
1.2.1 Tipología de víctima .....	7
1.2.2 Neumann.....	8
1.2.3 Zaffaronni .....	10
1.2.4 Schneider .....	11
1.2.5 Landrove Díaz .....	12
1.3 Victimización.....	14
1.3.1 Tipos de Victimización.....	14
1.4 Los proceso de disociación en las controversias familiares.....	17
1.5 El síndrome de alineación parental como un caso de victimización infantil.....	17
1.6 Proceso de victimización infantil en las controversias familiares: como caso concreto el síndrome de alineación parental.....	19
1.7 El Juzgador como órgano revictimizador del niño en la solución de controversias familiares.....	25
1.8 La victimización infantil en controversias familiares desde una perspectiva crítica.....	30
 CAPÍTULO II.- MARCO JURÍDICO DE LA VICTIMIZACIÓN INFANTIL  	
2.1 Legislación internacional.....	32
2.1.1. Declaración de los Derechos del Niño de 1959.....	33
2.1.2. Convención de los Derecho del Niño.....	36
2.2 El interés superior del niño.....	38
2.3 Información y opinión del niño en un procedimiento familiar.....	44
2.4 Legislación nacional.....	48
2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	50
2.4.2 Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México.....	51
2.4.3 Ley General de víctimas.....	58

2.4.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.....	60
2.4.5 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.....	62

**CAPÍTULO III.- LA INCIDENCIA DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS  
CONTROVERSIAS FAMILIARES POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

3.1 Análisis causal de la revictimización infantil en las controversias familiares...	65
3.1.1 La victimología en el derecho familiar.....	68
3.1.2 Los procesos de disociación dentro de las controversias familiares.....	70
3.1.3 La violencia familiar dentro de las controversias familiares.....	73
3.1.3.1 El síndrome de alineación parental (SAP) como una modalidad de violencia familiar.....	75
3.2 Factores que influyen en la revictimización infantil.....	78
3.3 Caso ilustrativo de la revictimización infantil.....	79
3.4 Cifras de la revictimización infantil.....	83

**CAPÍTULO IV PROPUESTA DE PROTOCOLO PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN  
EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA INTERVENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS A  
EFECTO DE QUE NO SE VULNEREN SUS DERECHO HUMANOS**

4.1 Cuestionamiento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.....	91
4.2 Propuesta de Protocolo para la justicia familiar en el Estado de México ante la intervención de niñas y niños.....	93
4.2.1. Principios del Protocolo de actuación.....	95
4.2.2 Reglas que deberá seguir el protocolo de actuación.....	101
4.3 Finalidad del protocolo de actuación.....	107
4.4 Esquema ilustrativo de una controversia familiar sin el protocolo.....	111
4.5 Esquema ilustrativo de una controversia aplicando el protocolo.....	113
Conclusión .....	115
Bibliografía.....	117

## CAPÍTULO I

En el presente capítulo se abordará las diferentes concepciones del término niño así dentro de una controversia familiar así como la definición de víctima y los diferentes tipos de víctima, y este estudio se deriva de la aparición del niño o la niña que tienen que intervenir dentro de un proceso disociativo lo que trae como resultado que el niño se coloque dentro de un tipo de víctima, en atención a que dentro de las controversias familiares se vinculan y desarrollan diferentes tipos de intereses personales dejando atrás el interés superior del niño el cual debe de ser un interés mayor y superior del cualquiera de las partes, puesto que dentro de dicha controversia se colocan a las partes como un victimario y al niño como una víctima del sistema judicial y de la ruptura familiar, es por ello que el presente capítulo demuestra cual es el tipo de víctima que se desarrolla dentro de una controversia judicial.

### MARCO TEÓRICO DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES.

Dentro de las controversias familiares ante el órgano jurisdiccional se vulneran *Derechos Humanos* de los niños, primeramente por que muchos de ellos no son considerados como sujetos a pesar de que ya existe una reforma en la cual se le considera como sujetos con derechos a expresarse libremente y a ser escuchado, por lo que es necesario la concepción del término “niño” y del término “menor” los cuales producen errores en la interpretación jurídica.

De tal manera que de las distintas controversias familiares que nacen de la desintegración familiar producen que el niño se victimice en las diversas etapas del procedimiento judicial.

#### 1.1. Concepción de niño

Primeramente es necesario delimitar los conceptos de niño y menor dentro del lenguaje jurídico, ya que con las nuevas modificaciones al derecho

constitucional mexicano derivadas de aquellos compromisos internacionales el mal uso de un término puede contravenir a los derechos fundamentales del niño, niña y adolescentes.

Para el Diccionario de la Real Academia Española define al niño como, “una persona que se halla en la niñez. Que tiene pocos años”.<sup>1</sup>

Ya que el entender los conceptos que se emplean en las nuevas disposiciones constitucionales del derecho mexicano en referencia a la infancia, denota que existen errores en la lexicología jurídica, derivada de los compromisos internaciones, lo que han provocado una dualidad, entre el termino menor y niño, es decir en la legislación el término menor demarca exactamente, si es que éste se emplea como un concepto que criminaliza, denigra y es peyorativo para referirse hacia los niños, niñas y adolescentes, o es simplemente un término que se ha empleado en el derecho mexicano por cuestión de semántica, así como de técnica legislativa pues dicho termino nace de un fenómeno social es decir:

Para muchos estudiosos defensores de la infancia, el término menor se ha interpretado como “un sello” para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades.<sup>2</sup>

En primer lugar, es necesario determinar qué es un menor de edad desde el punto de vista jurídico mexicano, y no desde una concepción biológica ya que esto se debió principalmente a la reforma del dos mil once a la Carta Magna en función de la integración de los *Derechos Humanos*, ya que el termino “menor” se utiliza para la expresión de los grupos más vulnerables pero en cuanto a sus clases sociales así como de sus derechos fundamentales, ya que es una característica para la selección de su vulnerabilidad, portal motivo la delimitación del termino:

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

<sup>2</sup> Misle, et al, Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abuso sexual,

[http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf), p. 3, consultado el 9 de abril de 2010 citado por Castillejos Cifuentes Daniel A. Análisis constitucional sobre el uso del termino menor, y los niños, niñas y adolescentes, México Distrito Federal, Publicación electrónica numero 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2011.p.69

menor, niños, niñas y adolescentes, es necesaria para no caer en errores de interpretación jurídica.

Es decir el término menor desde el punto de vista jurídico siempre es delimitado, en términos cuantitativos, como una característica del derecho positivo, con la finalidad de otorgar a las personas derechos y obligaciones. Por lo que para Rivero Hernández se entiende por menor:

a) El menor es, ante todo, *persona*, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); b) además, es una *realidad humana en devenir*, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira.<sup>3</sup>

Ahora bien desde una perspectiva semántica el término menor se entiende como:

El incremento de la normativa convencional en este sector ha disparado la pluralidad de términos para referirse a los mismos. Niño, joven, menor, el genérico de infancia..., son conceptos que se utilizan indistintamente, llegando a emplearse varios de ellos incluso en un mismo documento. Sin embargo, no es bueno introducir la sinonimia entre conceptos que no tienen por qué gozar de esta concepción. Además, es importante conservar distintas expresiones precisamente porque no se pueden equiparar las cualidades de esas personas durante la larga etapa de su minoría de edad.<sup>4</sup>

Con respecto al derecho internacional dentro del cúmulo normativo la presente Convención sobre los Derechos del Niño en su primer artículo, comienza a determinar el concepto de niño para lo que refiere: “como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud que en la ley aplicable haya alcanzado la mayoría de edad”<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Rivero Hernández F. El interés del menor, Madrid, Dykinson, 2007, p. 56 citado por González Marti Nuria et at. El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, contexto mexicano, México Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.p 3.

<sup>4</sup> Durán Ayago, A., *op. cit.*, p. 33 citado por citado por González Marti Nuria et at. El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional, contexto mexicano, México Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.p 16.

<sup>5</sup> Convención de los Derechos del Niño.

Pero en una normatividad local, como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, hace énfasis sobre el termino de niño, el cual lo define en su artículo 4º, fracción segunda como: “Toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos”.<sup>6</sup>

Ahora bien es conveniente analizar cada termino, de “niño y niña” el cual se refiere a los seres humanos que se encuentran en una etapa de niñez es decir: es el “periodo de la vida humana que se extiende desde el nacimiento a la pubertad”; la adolescencia se relaciona con la “edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo”<sup>7</sup>, de tal manera que se podría entender como una etapa entre la niñez y la edad adulta, los cuales ya los tienen considerados como sujetos de derecho.

De tal manera que el niño, niña y adolescentes se encuentran en un calificativo de “minoría de edad” la cual coloca a los niños en una situación de constante dependencia frente a los adultos, lo que en realidad les impide el ejercicio de ciertos *Derechos Humanos*, y aunque se podría estimar que para el ejercicio de algunos derechos sería conveniente que los acompañara una persona con más conocimiento del problema tal y como lo refiere el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, como lo es el tema de investigación en el cual se vulneran ciertos derechos en los que sería conveniente dejar a los niños ejercerlos de manera directa o acompañados de su representante legal.

En base a la terminología analizada concluimos que, el termino menor se utiliza en detrimento del de la concepción de niño, niña y adolescente, pues es un concepto peyorativo, ya que con la reforma del año dos mil once, dicho término se tuvo que cambiar por el término de niño, niña y adolescente, por lo que nos referimos al niño, niña y adolescente como aquella persona que se encuentra en una edad cronológica y etapa biológica la cual inicia desde el primer año y termina

---

<sup>6</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,

<sup>7</sup> González Marti Nuria et at. El interés superior del menor en el marco de la adopción y trafico internacional, contexto mexicano, México Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.p 1.

a 18 años. El cual es un sujeto de derechos y obligaciones, reconocidos por el derecho internacional y por el derecho constitucional mexicano.

## 1.2 Concepción de víctima

A manera de antecedente referimos que la Victimología fue creada, con aspiraciones de ciencia independiente por el profesor Benjamín Mendelsohn, ha tenido un mayor éxito en el campo de la criminología, considerándose ya como una importante auxiliar de ésta, pero etimológicamente víctima proviene del latín “víctima” el cual se designaba a la persona o animal sacrificado.

Para Tamarit la victimología puede definirse hoy como:

La ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimización y desvictimización, es decir del estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima.<sup>8</sup>

Derivado del análisis a la ciencia que estudiara la víctima y procesos de victimización es necesario para el tema de investigación, definir el termino de victima y las demás postulaciones de diferentes autores con las que se puede comprender que no necesariamente la persona tiene que sufrir la comisión de un delito, es decir puede ser victima por la vulneración de sus *Derechos Humanos* o por conductas sociales.

La idea de víctima siempre se ha relacionado con el Derecho Penal, ya que deriva como resultado de la comisión de un delito caso contrario que pasa con las demás asignaturas del derecho, en las cuales el sujeto se vuelve víctima sin la necesidad de que exista un delito, si no por una conducta que altera los derechos del mismo, como lo es en el tema que nos ocupa en el cual los niños al presentarse dentro de un proceso judicial del índole familiar pasan por procesos

---

<sup>8</sup> Tamarit Sumalla, JM. La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas, en Baca Baldomero, E; Echeburúa Odriozola, E. y Tamarit Sumalla, JM. Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, citado por Giner Alegría César Augusto. Aproximación psicológica de la victimología, p. 27.

de disociación en los cuales se vuelven víctima por los progenitores y después pasan hacer revictimizados por el operador de justicia.

Es indudable que la reacción social depende de la víctima, no solamente por ser ella la que denuncia o sobre quien recae la acción o conducta; sino porque la intensidad de la reacción está relacionada con características victímales como lo son: el sexo, la edad, profesión la clase social y económica.

Para la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder refiere que:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.<sup>9</sup>

De igual manera para la ley general de victimas en su artículo sexto fracción dieciocho define victima como: "Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;"<sup>10</sup>; pero también hace una mención a la violación de los derechos humanos en su fracción diecinueve es decir:

" Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público."<sup>11</sup>

Como se puede apreciar dentro de la normatividad citada, la violación de los derechos humanos es un efecto de la persona que sufre el daño el cual no siempre deriva de una situación delictuosa, en el presente tema de investigación la

---

<sup>9</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>10</sup> Ley General de Víctimas.

<sup>11</sup> Ibídem

victima que es el niño, niña y adolescente, caen en esa situación por violar sus *Derechos Humanos* por parte de las autoridades o en su caso por parte de sus progenitores al realizar conductas que afecten el sano desarrollo bio-psico- social del niño. Es decir nos la connotación BIO es la referencia de la sanidad y salud del niño; PSICO: es la que se desarrolla por las diferentes emociones que se presentan dentro de una controversia; y SOCIAL: como se va a integrar un niño a la sociedad y su adaptación después de una controversia familiar.

Analizado las definiciones anteriores, para este trabajo se entenderá como víctima como aquella persona que sufra:

- a) una conducta psicosocial que afecte principalmente su sano y libre desarrollo social como emocional, antisocial; las cuales produzcan una violación de sus *Derechos Humanos* ve vulnerado en sus derechos como en su persona afectada principalmente su sano y libre desarrollo social como emocional.
- b) Una conducta antijurídica derivada de la comisión de un delito.
- c) Aquella persona a la que se le han vulnerado sus *Derechos Humanos*.

#### 1.2.1. Tipología de víctima.

La tipología que presenta la víctima deriva de un sistema analítico sobre los síntomas o síndromes que presenta un individuo por lo que la situación de víctima no es un hecho, un acontecimiento aislado, sino que es un proceso que viene determinado por la interacción de varios factores familiares y sociales del propio niño; no siempre delimitados de forma cuantitativa y cualitativa.

Es por ello que el clasificar a un individuo permite realizar un análisis sistemático sobre el hecho que presenta, en el tema que nos ocupa que es el niño víctima de los procesos familiares, el adecuarlo a las diversas topologías permite determinar la forma en que los integrantes lo victimizan para poder cubrir los intereses o por simple rencor hacia el otro integrante familiar.

Para Serrano Maílo, refiere que las tipológicas permiten sistematizar los hallazgos empíricos concretados en una materia dada, de mímimo modo que agilizan el proceso de la clasificación de los elementos materiales con los que se esta tratando, así mismo afirma que “seria valores relevantes en una tipología interna, el respaldo empírico, la utilidad legal, la capacidad de integración y la correlación teórica.”<sup>12</sup>

Las tipologías victímiales son clasificaciones desarrolladas por diferentes autores para estudiar el rol de la víctima en el hecho conflictivo que la tuvo como sujeto pasivo y nos permiten categorizar en grandes grupos aquellas características más significativas de las personas devenidas en víctimas. La mayor parte de estas tipologías se refieren, únicamente, a las víctimas de delitos convencionales penados por la ley y diferencian a los tipos de víctimas según su culpabilidad frente al delito, entre otras características. De las tipologías victímiales existentes, las más conocidas son las desarrolladas por Benjamín Mendelsohn, Hans Von Hentig, Elías Neumann, Abdel Ezzat Fattah y Jiménez de Azua; es por ello que el tema que nos ocupa versara sobre las tipologías de Neumann, Zaffaronni y Schneider.

### 1.2.2 Neumann.

La calificación de Neumann, es de carácter moderno, dinámico y exhaustivo la cual deriva a partir del ambiente donde la acción criminal tiene lugar. Es por lo que ateniendo a su conceptualización multicomprendensiva, la inclusión de la victima, en una determinada categoría pudiera responder a un criterio de tipo individual, familiar, colectiva o social pero en cualquier atendiendo a la imposibilidad de determinar fervientemente las características de la pareja penal<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Serrano Maílo, A, Posibilidades y límites de las clasificaciones tipológicas en Criminología. El penalista liberal, Homenaje a Manuel Rivacoba y Rivacoba, Buenos Aires, 2004, citado por Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización, p 156.

<sup>13</sup> Neumann E, Victimología, el rol de la victima en los delitos convencionales y no convencionales 2da Edición, Buenos Aires 1994, citado por Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización, p 168.

Atendiendo a su amplia gama de subdivisiones sustenta su categorización en base a cuatro factores como lo son las victimas individuales, familiares colectivas, de la sociedad o del sistema social, por lo que dentro de esa clasificación la que se adecua es la segunda clasificación tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

TABLA NUMERO UNO

<b>VICTIMAS INDIVIDUALES</b>		
Inexistente	Culposa	Dolosa
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inocentes</li> <li>• Resistentes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Provocadoras (legítima defensa)</li> <li>• Provocadoras genéricas</li> <li>• Cooperadoras o coadyuvante</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por propia determinación</li> <li>• Delincuentes</li> </ul>
<b>VICTIMAS FAMILIARES</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Niños golpeado y explotado económicamente</li> <li>• Mujeres maltratas y delitos del ámbito conyugal</li> </ul>		
<b>VICTIMAS COLECTIVAS</b>		
De la comunidad como nación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Alta traición, Sedición y Levantamiento</li> <li>• Toda otra forma de conspiración para derrocar un gobierno legítimamente establecido</li> </ul>	
La comunidad social	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Terrorismo subversivo, Genocidio y Etnocidio</li> <li>• Delitos de “cuello blanco” cometidos por particulares (fraude, bancario y financiero)</li> <li>• Polución de la atmosfera</li> <li>• Falsificación de medicamento y alimentos</li> <li>• Trafico internacional de drogas y compra fraudulenta de armas</li> <li>• Abuso del poder gubernamental</li> <li>• Terrorismo de estado y Abuso de poder económico y social</li> <li>• Evasión fraudulenta de capitales por funcionarios</li> <li>• Ocultación de beneficios por funcionarios y Monopolios ilegales</li> <li>• Especulaciones ilegítimas desde el poder (con motivo del conocimiento de desvalorizaciones monetarias por ejemplo.)</li> <li>• Fraudes de planos urbanísticos</li> <li>• Persecuciones políticas a disidentes de todo tipo</li> <li>• Censura y abuso de medios de comunicación.</li> </ul>	
Determinados grupos comunitarios por el sistema penal	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Leyes que crean delincuencia</li> <li>• Menores con conductas antisociales</li> <li>• Detenidos en cede policial</li> <li>• Inexistencia de asistencia judicial</li> <li>• Exceso de detenciones preventivas</li> <li>• Prisiones de máxima seguridad promiscuas que solo atienden al deposito</li> <li>• Inoperancia de la reinserción social de liberados</li> <li>• Dificultades para el resarcimiento económico de las victimas</li> </ul>	

## VICTIMIZACIÓN DE LA SOCIEDAD O DEL SISTEMA SOCIAL

- **Niños material o moralmente abandonado, enfermos, Minusválidos, Locos y Ancianos**

Fuente: Morillas Fernández David Lorenzo et al. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización

El autor definió cuatro tipos de víctimas como los ilustra el esquema número uno, del cual destacan la segunda clasificación denominada “familiares”. En el que las víctimas familiares serían las que se asocian (para este estudio) de a los diferentes síndromes que afectan al niño o a los integrantes del núcleo familiar como lo es en el caso que nos ocupa los síndromes de alienación parental y el síndrome de niño maltratado los cuales nacen por causas de las separaciones o proceso judiciales ámbito conyugal.

Las victimas familiares, es un tipo especial de ilícitos cometidos en el ámbito domestico, es decir; en ambientes familiares donde las relaciones y vínculos establecidos hacen que la mayoría de ocasiones, los atentados contra los bienes jurídicos de las personas sean enmascarados (menores agredidos, incesto, mujeres maltratas etc.) como características de las “víctimas familiares” mencionar dos aspectos:

1.- tal y como lo señalar el autor se tratan de delitos que pasan inadvertidos al sistema de la denominada cifra negra.

2.- se hecha en falta la figura del anciano como sujeto predisponerte a sufrir violencia domestica; aso como todas aquellas personas que con algún tipo de minusvalía o déficit sufren tan atentado. Del mismo modo, podría incorporarse la figura de la cuidadora del menor o de la persona mayor, generalmente de origen extranjero y explotado en muchas ocasiones mediante la aplicación de medidas coercitivas.<sup>14</sup>

### 1.2.3 Zaffaronni.

Eugenio Zaffaronni, plasmo una tipología sustentada en la contribución del delito de la vulnerabilidad social; esto es, la propensión de cierto individuo de ser

---

<sup>14</sup> Morillas Fernández David Lorenzo et al. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización, Madrid 2011, p 170

victima en base a la consideración de los poderes estatales, estructura social y marginación o desigualdades entre otros aspectos.

Ya que Zaffaroni refiere que los hechos más groseros cometidos por personas sin acceso positivo a la comunicación terminan siendo proyectados por ésta como los únicos delitos y las personas seleccionadas como los únicos delincuentes<sup>15</sup>, puesto que todo deriva de una selectividad y vulnerabilidad si bien es cierto el lo manifiesta como una selectividad criminalizante y una vulnerabilidad para la s víctimas; lo mismo sería haciendo un análisis en el tema que nos ocupa pues los niños se vuelven vulnerables por sus progenitores y son selectivos por que uno de los progenitores es que el victimiza al niño ante y durante el proceso familiar en el que se vea envuelto.

Para Herrera Moreno, se proponen dos ejes de vulnerabilidad social correlativos a saber los referentes a la vulnerabilidad la criminación y los relativos a la vulnerabilidad de la victimización<sup>16</sup>.

Sería este último tipo de vulnerabilidad la sustentada en una estructura social y económica deficitaria y responsable de la discriminación y desigualdad entre las pertenencias e intereses de distintos individuos generalmente agrupados en colectivos minoritarios y reivindicativos. Dentro de la vulnerabilidad a la victimización el propio autor diferencia entre las víctimas primarias y las denominadas víctimas secundariamente victimizadas (selección institucional).<sup>17</sup>

#### 1.2.4 Schneider.

Al igual que Zaffaroni presenta una sistematización victimal basada en la vulnerabilidad que atañe ciertos grupos sociales, como lo es en términos del presente trabajo a los niños como los grupos más vulnerables en sus derechos por el abuso de poder de la autoridad en la impartición de justicia de igual manera

---

<sup>15</sup> Zaffaroni Eugenio Raúl, Derecho Penal parte general, Buenos Aires, 2 da Edición, 2002, p. 9

<sup>16</sup> Herrera Moreno M. Historia de la Victimología, citado por Morillas Fernández David Lorenzo et al. Victimología un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización, Madrid 2011, p 170

<sup>17</sup> Op cit, p 181

dentro de su núcleo familiar. Por lo que su topología victimal quedaría establecida en base a tres grandes categorías:

Victimas socio estructurales o victimas que serian el resultado de un sistema social deficitario distribuido en cuando al abuso de poder y reparto social de bienes.

Victimas culturales o idílicamente reprimidas (racismo)

Victimas institucionales. Destaca el autor en este caso aquellos sujetos que son victimizadas como consecuencia directa de la acción ejercida por ciertos organismos oficiales<sup>18</sup>

Dentro de esta clasificación párale tema que se investiga, utilizaremos la primera clasificación para adecuarla hacia el niño, niña o adolescente victima del progenitor y la ultima de las víctimas institucionales cuando los niños tienen que presentarse ante algún órgano jurisdiccional.

#### 1.2.5 Landrove Díaz

En relación al tema que se investiga esta autora realiza una clasificación esencial pues no solo considera a las conductas ilícitas o todo aquello que se englobe al derecho penal, sino también a las demás áreas del derecho tal y como indica que:

[...] no todas las tipologías se han contenido exclusivamente sobre criterios jurídico- penales incidiendo en ocasiones en la mas compleja problemática de la victimización estructural o socioeconómica ( modelo multiaxial) podría decir ce que las progresiones mas resientes responden a un utilidad eminentemente practica a una elaboración de tipología victimal sustentada en determinados tipos criminales es decir se proyecta en el ámbito penal una clasificación victimal sustentada en base a modalidades criminales especificas.[..]<sup>19</sup>

De igual manera la autora citada hace énfasis a las víctimas familiares definiendo las como:

---

<sup>18</sup> Ibidem p . 181.

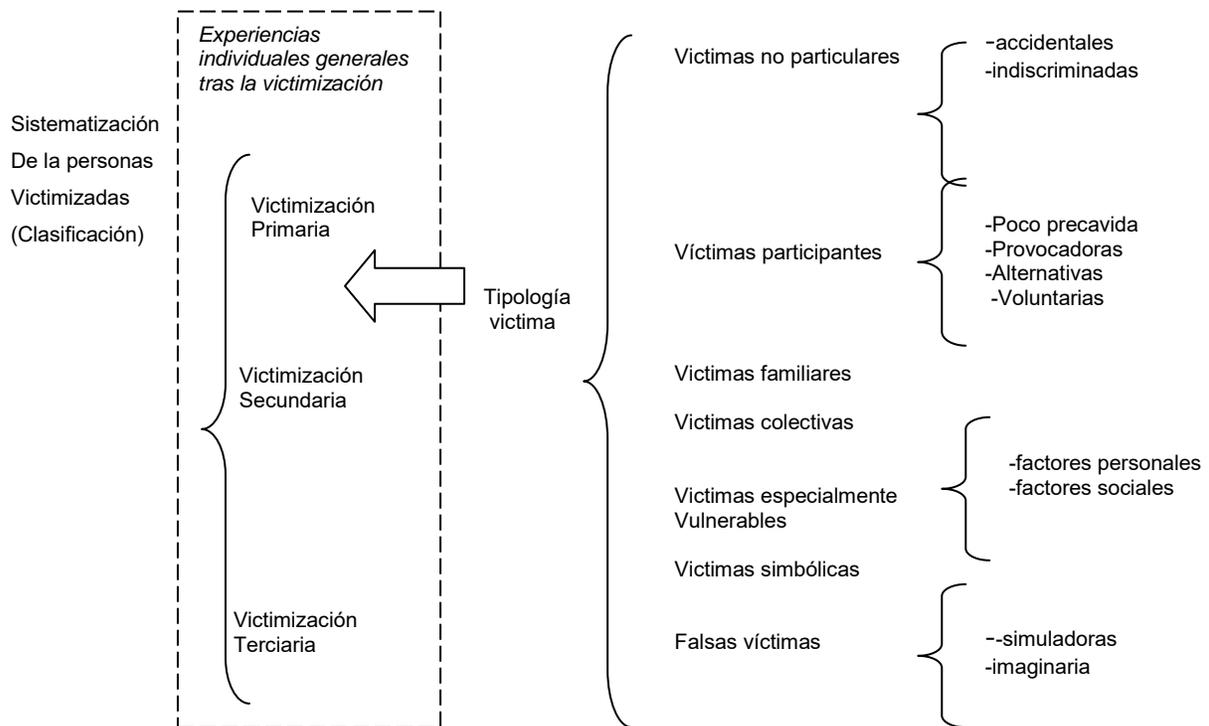
<sup>19</sup> Ibidem p.186

Entendido la relación previa con el agresor como unos elementos que acentúan la vulnerabilidad del sujeto, el caso concreto de los vínculos familiares podría suponer el caso extremo de tal propensión a ser victimizadas.

En ese sentido la especial condición se define no tanto por el vínculo general establecido entre los miembros de la familia extensa uno entre los sujetos que habitan en un mismo domicilio. Se trata de ilícitos desarrollados en el ámbito domestico, donde la convivencia con determinados miembros hace de estos victimas mas propensa o vulnerables a una agresión sexual o el incesto o entre otros delitos. En definitiva, podía decirse que el ofensor conoce las debilidades familiares, las indefensiones de los miembros y contra ellas.<sup>20</sup>

Como resultado de la violencia generada por parte de alguno de los progenitores hacia los niños la cual no siempre es de resultado físico sino de resultado emocional la cual vulnera uno de los derechos internacionales como es el libre y sano desarrollo del niño y del bienestar familiar, el cual se ve violentado por parte de alguno de los progenitores al momento de separarse del núcleo familiar.

#### ESQUEMA NUMERO UNO (1)



Fuente: Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización

<sup>20</sup> Ibídem 186.

De estas tipologías, la clasificación de Neumann es la que mejor se adecua a los fines de este estudio, pues abarca tanto los delitos convencionales como los no convencionales.

Atendiendo las clasificaciones que referimos con anterioridad la clasificación que se entenderá para el presente trabajo derivado de las diversas aportaciones de los autores será la siguiente:

- a) Víctimas familiares: Aquellos sujetos que se desarrollan dentro de un núcleo familiar o fuera del núcleo familiar los cuales son expuestos por parte de alguno de los miembros de la unidad familiar a conductas dolorosas o denigrantes hacia algún integrante con la finalidad de romper lazos familiares, mediante un abuso de poder.
- b) Víctimas institucionales: Aquellos sujetos que son vulnerados en sus *Derechos Humanos*, por parte del órgano jurisdiccional.

### 1.3 Victimización.

La definición para victimización delictual a considerar en este estudio, ha sido obtenida de la victimología. La victimología, como se ha planteado anteriormente, es una rama de la criminología, la cual, se centra en el estudio de las víctimas de delitos convencionales, entendiendo por éstos a las “violaciones de contacto directo” que son aquellas que “involucran contacto físico directo entre al menos un ofensor y al menos una persona u objeto que el ofensor intenta tomar o dañar”. Es decir, aquellos delitos típicos de la calle que suelen ser abordados por la policía y que violan la legislación penal del Estado particular.

Así tenemos que la victimización en razón a su significación y tipología puede dar consecuentemente vida a diversas formas de desvictimización en una sociedad, que es variada en relaciones multifactoriales humanas. La victimización se puede analizar desde el punto de vista de una situación de dignidad de la persona y su natural derecho al disfrute de la justicia.

Con la creación del Estado, a través del contrato social después pacto constitucional, los particulares declinaron actividades y derechos que se transformaron en facultades del propio Estado, que con ello asumiría hasta la actualidad el compromiso y función de representar los intereses de los cedentes (población) en dicho pacto social, para tutelar sus intereses y procurar su bienestar general.

### 1.3.1 Tipos de Victimización.

La victimización es todo aquel procedimiento en el cual una persona que sufre un detrimento no solo de forma física o emocional sino también a sus Derechos Humanos derivados de una situación ajena a la persona y dentro de los tipos de victimización encontramos los siguientes: a) victimización primaria; b) victimización secundaria; y c) victimización terciaria, pero para nuestro campo de estudio solo abordaremos los dos primeros en referencia a que estudiaremos el origen de la víctima dentro de una controversia familiar y como esta se revictimiza mediante la autoridad judicial, la cual en este caso sería la victimización secundaria.

Por lo que primeramente analizaremos la victimización primaria y por consiguiente la secundaria para poder comprender a la victimización en las controversias familiares y los procesos de victimización en el tema de investigación.

A) Victimización primaria: La victimización primaria se define como: [...] “con el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, los efectos nocivos derivados del delito o un hecho traumático, independientemente de su naturaleza material o psíquica” [...] <sup>21</sup>

De tal manera esta victimización hace referencia a la víctima individual. En este sentido todo sujeto menor de edad puede ser víctima en sentido amplio y en sentido estricto. La victimización primaria toma parte preponderante en el maltrato infligido al niño por sus propios padres pasando de una victimización individual a

---

<sup>21</sup> Ibidem p.118.

una familiar tal y como lo refiere Neumann y Landrove Díaz, pues no necesariamente tiene que existir la comisión de un delito para que una persona pueda ser considerada como víctima, como lo es en el caso que nos ocupa el niño al verse involucrado por los problemas de sus progenitores desarrolla el síndrome de alineación parental el cual es la forma de maltrato infantil que pone en estado de víctima al niño.

B) **Victimización secundaria:** La victimización secundaria es aquella que, “abarca los costes personales derivados de la intervención del sistema legal, que paradójicamente, incrementa los padecimientos de la víctima”<sup>22</sup>. Esta forma de victimización opera como efecto derivado de la victimización primaria pues independientemente de que un niño pueda ser víctima en forma individual y familiar, como lo es en el caso que nos ocupa el niño sufre este tipo de victimización cuando el juzgador que no sigue protocolos, de igual manera para la Ley General de víctimas, en su artículo quinto dentro de los mecanismos y procedimientos señala a la victimización secundaria como:

Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.<sup>23</sup>

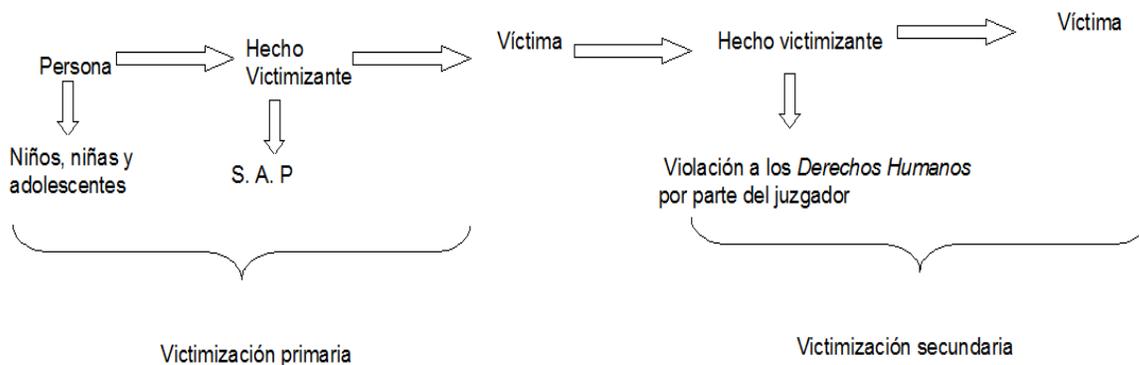
Explicado lo anterior para el presente trabajo entenderemos por victimización primaria aquella que ejercen los progenitores sobre sus hijos, antes, durante y después del procediendo familiar, por victimización secundaria aquella que realiza el juzgador dentro del procediendo familiar al momento de involucrarse con niños o en su caso al momento de emitir una sentencia, de tal manera que lo ilustramos de la siguiente manera:

---

<sup>22</sup> *Ibíd*em p.118.

<sup>23</sup> Ley General de Víctimas.

## ESQUEMA NUMERO DOS (2) LA VICTIMIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DENTRO DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES.



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo al esquema que se presento se puede ilustrar que la victimización primaria nace dentro del núcleo familiar, el hecho victimizador es el síndrome de alineación parental, lo cual convierte a esa persona en víctima por parte de sus progenitores, mas adelante, dentro de la controversia familiar el niño se vuelve victima por parte de la institución por la violación a sus *Derechos Humanos*.

### 1.4 Procesos de disociación en las diversas clases de controversias familiares

Las controversias familiares como la separación y el divorcio, traen como consecuencia la desintegración familiar y en la cual en el algunos casos es necesario que intervenga un profesional sobre la salud mental de alguno de los integrantes con el propósito de disminuir sus efectos negativos sobre alguno de los progenitores hacia con sus hijos, pues en algunas familias es donde nace el síndrome de alineación parental el cual se expondrá mas adelante.

En este proceso queda incluido los jueces como autoridad que vigila los derechos del niños, abogados como representantes de los particulares así como los amigos y familiares, lo cual produce la complejidad del asunto y que resulte mas difícil para el niño que se encuentra involucrado dentro del procedimiento.

Dicha situación es potencialmente riesgosa para el correcto desarrollo psicosocial de los niños, ya que los hijos de padres divorciados o separados tienen más probabilidades de desarrollar trastornos psiquiátricos que aquellos que crecen y se desarrollan en una familia completa y funcional. Hasta el momento actual, la mejor manera de facilitar el desarrollo adecuado del niño es contar con ambos progenitores, en una sana convivencia, actualmente en la solución de controversias familiares no se les asigna a los niños algún profesional que los oriente o los acompañe durante el procedimiento lo cual conlleva a que el niño no asimile de forma positiva la separación de sus progenitores.

#### 1.5. Síndrome de Alineación Parental como fuente de la victimización infantil.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la palabra síndrome como aquel conjunto de síntomas característicos de una enfermedad, también se entiende como el conjunto de fenómenos que caracterizan una situación determinada<sup>24</sup>.

El denominado “síndrome de alienación parental” (SAP) fue propuesto por Richard A. Gardner (1985) como una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas. En ella, los hijos presentan conductas que consisten en censurar, criticar y rechazar a uno de sus progenitores, descalificación que es injustificada y/o exagerada. A la hora de intentar una explicación de esas conductas, se ha considerado al Síndrome de Alineación Parental (SAP) como un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Para José Manuel Aguilar, la alienación parental genera un síndrome (conjunto de signos y síntomas que caracterizan una enfermedad), el cual define como: “un trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

distintas estrategias, con el objeto de impedir, obstaculizar sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición”<sup>25</sup>.

La alienación parental produce una afectación a los derechos fundamentales de la niñez, de ahí que sea necesario darle la importancia que requiere, y por tanto llevar a cabo la prevención, atención y tratamiento que demanda, para evitar que se sigan dañando sistemáticamente los derechos de la niñez<sup>26</sup>.

Como ya se menciona líneas anteriores este síndrome no solo es afectación a los derechos humanos de los niños si no también a su estado psicosocial pues los niños que lo sufren desarrollan un odio enfermizo e injustificado hacia el progenitor alineado que tiene consecuencias devastadoras y desequilibrantes en su desarrollo, como consecuencia es que el niño rechaza a los ascendientes del progenitor alienado, pero en algunas ocasiones el niño no solo siente el sentimiento del odio, pues este síndrome llega mas haya de una cuestión emocional pues el progenitor alienable produce que el niño deteriore la imagen del progenitor alienable, teniendo como consecuencia mucho menos valor sentimental o social que la de cualquier niño tiene y necesita de sus padres, el niño, niña o adolescente no se siente orgulloso (a) de sus padres como los demás niños, esta es una manera sutil que sirve para negar todo lo referente a la persona alienada pues no produce un daño físico si no produce un daño a su sano y libre desarrollo a largo plazo y por ende cuando llegan a la edad adulta tienden a volverse unos sujetos alienables.

Derivado de lo anterior podemos concluir que el síndrome de alineación parental es un tipo de tipología victimal el cual se encuentra determinado en las tipológicas familiares pues deriva de la acción que realizo uno de los progenitores sobre alguno de sus hijos con la finalidad de romper lasos familiares y atormentar

---

<sup>25</sup> José Manuel Aguilar, *Síndrome de Alienación Parental: Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, p. 23. citado por Rodríguez Quintero Lucía Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones, Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D. F. 2011. p 53.

<sup>26</sup> Rodríguez Quintero Lucía Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones, Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D. F. 2011. p 55.

al niño para dañar al otro progenitor por lo cual es necesario que se incluyera dentro de esta investigación, ya que la negativa de los/las hijos/as para relacionarse con uno de sus progenitores adquiere auténtica trascendencia en el momento en que se expresa en un juzgado y los mecanismos jurídicos y judiciales entran en funcionamiento. Es entonces cuando el “no quiero” es interpretado como infundado o absurdo. Simplemente porque expresa un sentimiento de rechazo y no se traduce en una fundamentada lista de razones que no son propias del modo de funcionamiento psicológico de niños/as y adolescentes. Nuevamente, para la doctrina de la “alienación parental” no hay que creerle a niños(as) sino suponer que hay “algo detrás” de sus decisiones lo cual vulnera los derechos fundamentales del niño dentro del debido proceso.

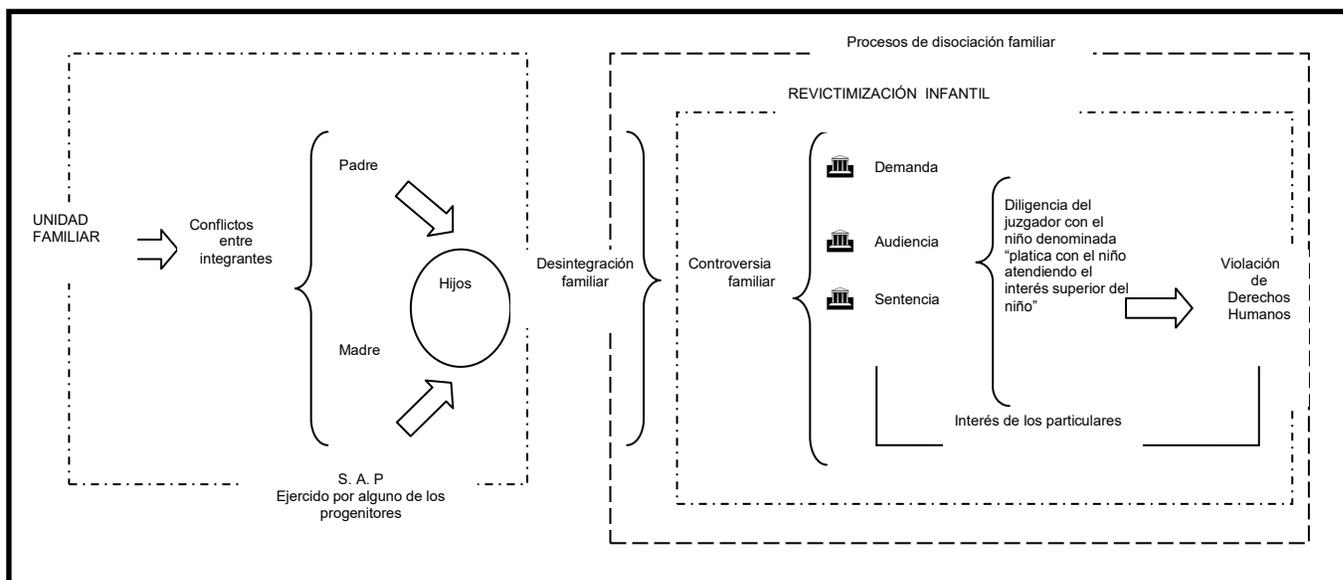
1.6 Proceso de victimización infantil en las controversias familiares: caso concreto el síndrome de alineación parental

Todas las víctimas de cualquier delito presentan secuelas que pueden ser físicas, emocionales o sociales, por el sufrimiento provocador por la violencia, caso diferente a las víctimas que sufren las violaciones a los *Derechos Humanos*, dentro de la presente investigación es necesario delimitar que el proceso de victimización nace desde tres perspectivas como lo son:

a) El síndrome de alineación parental antes de las controversias familiares: Es decir esta forma de victimización surge dentro del núcleo familiar antes de que la unidad familiar desaparezca, en ella los niños sufren los malos tratos por parte de los miembros y en el cual el S.A.P (síndrome de alineación parental) surge por la lucha de poder entre los progenitores utilizando a los niños como medio para dañar al otro, hasta que se da la desintegración familiar la cual se formaliza con el inicio de las controversias familiares, para después tener que involucrar a los niños dentro de un procedimiento judicial en el cual se le vulneran sus derechos humano en base al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes en el cual se expresa

primeramente el interés superior del niño y los derechos que el niño debe tener en un debido proceso.

### ESQUEMA TRES (3) EL SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL (S. A .P) ANTES DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR



Fuente: Elaboración propia.

En el esquema que antecede se puede ilustrar como Síndrome de Alineación Parental operan dentro de los conflictos de la unidad familiar hasta antes de que opere la desintegración familiar, el cual es realizado por parte de uno de los progenitores con la finalidad de que rechace o se sienta intimidado por alguno de ellos.

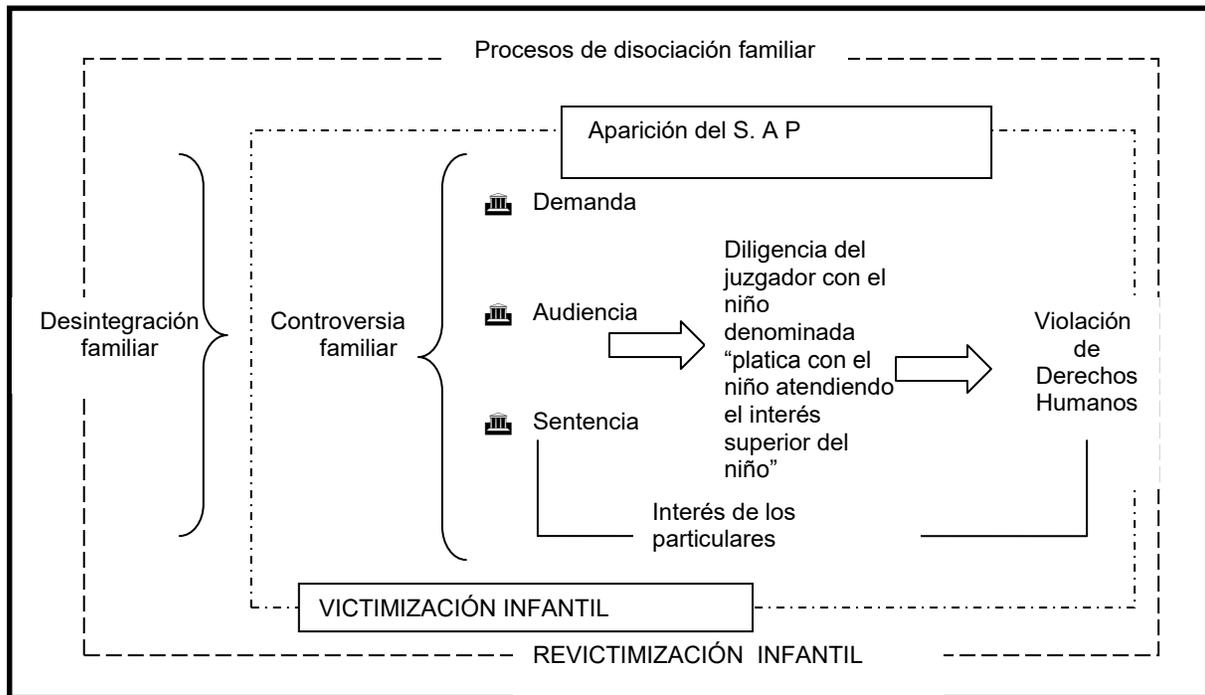
Este proceso de victimización inicia primeramente en la unidad familiar es una clase de tipología familiar y el niño pasa a ser un tipo de victimología primaria pues sus progenitores comienzan a dar la afectación psicosocial del niño para que cuando el niño se encuentre involucrado

b) El Síndrome de Alineación Parental, dentro de la controversia familiar.

Como se describió con anterioridad una victimización primaria como lo es el síndrome de alineación parental, el cual en este postulado aparece dentro de una controversia ya cuando la unidad familiar se encuentra formalmente desintegrada y el niño se queda a cargo de alguno de sus progenitores y con el cual comienza a experimentar una serie de sucesos que lo conllevan a querer romper todo lazo con

el otro progenitor y a manifestárselo al juzgador mediante cuestionamientos que el realiza para poder determinar quien de los progenitores es el mas adecuado para su cuidado.

ESQUEMA CUATRO (4). EL SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL, DENTRO DE LA CONTROVERSIA FAMILIAR.



Fuente: Elaboración propia.

En el esquema que se puede observar que dentro de los proceso de disociación familiar se encuentra el síndrome de alineación parental como una forma de victimización infantil.

Una vez iniciada la controversia familiar ante el órgano judicial, el juzgador deberá de vigilar los derechos fundamentales de los niños como prioridad y no la de los particulares tal y como lo refiere Alessandro Baratta:

[...] una interpretación sistemática del artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 exige que se supere el límite sugerido por el tenor literario del primer párrafo del citado artículo que a la letra señala: 'en todas las medidas concernientes a los niños', asumiendo que normalmente todas las medidas 'tomadas por instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos' tienen directa o indirectamente relevancia para los niños.<sup>27</sup>

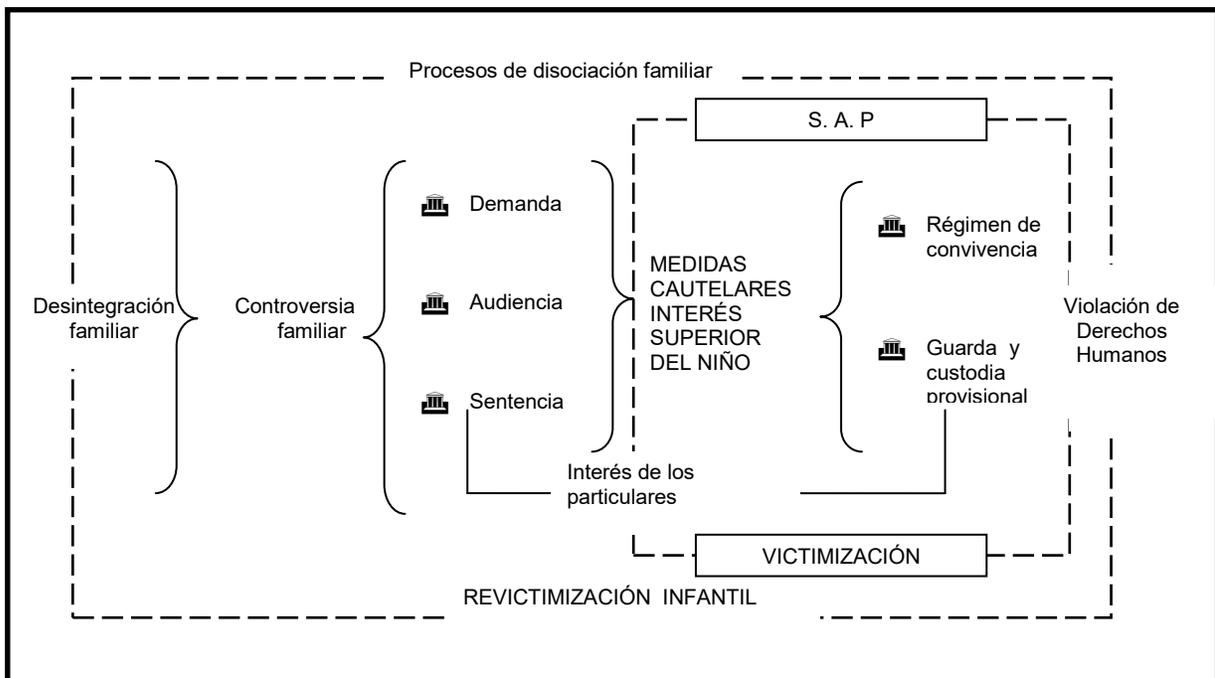
<sup>27</sup> Rodríguez Quintero Lucía, Op cit. p.56.

De esta manera, el criterio del “interés superior del niño”, se convierte en el principio de la relevancia universal del interés del niño, lo cual implica la transversalidad de las políticas públicas y de las medidas internacionales dirigidas a la protección de los derechos de los niños. A partir de este momento, niñas y niños y adolescentes surgen como nuevos actores sociales que demandan cambios acordes a sus necesidades específicas.

c) El Síndrome de Alienación Parental (S. A. P) dentro de las convivencias familiares.

En esta etapa de la investigación se visualiza una victimización surgida por el resultado de la violación de los *Derechos Humanos*, de los niños al momento de la impartición de justicia pues en ella el juzgador da una doble revictimización contraviniendo así al protocolo para la impartición de justicia ya que el niño se encuentra alienado totalmente.

ESQUEMA CINCO (5). EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (S. A. P) DENTRO DE LAS CONVIVENCIAS FAMILIARES.



FUENTE: Elaboración propia.

Para el estudio de este supuesto referimos que la victimización infantil expresada mediante el síndrome de alineación parental aparece dentro de las medidas cautelares provisionales determinadas por el juzgador hasta antes de que se llegue a sentencia y que haya escuchado al niño.

Primeramente nos encontramos dentro de los procesos de disociación que es la desintegración y el proceso de separación de sus padres o lo que el operador de justicia refiere la separación de cuerpos, una vez determinada esta situación comienzan las determinaciones judiciales en las que acuerdan días y horas para que uno de los progenitores conviva con el niño, por lo que en esta etapa o fase la no ponérsele atención a los progenitores y a los niños es lo que conlleva a que el niño se encuentre en un estado de victimización, toda vez que el niño se vuelve víctima no tanto por el progenitor que no tiene su guarda y custodia si no por el que la tiene y a veces a la inversa, por lo que el niño al presentarse ante el juzgador tiende a sufrir victimización por parte del operador de justicia puesto que ya no se presenta por las audiencias si no por la resolución que emite, pues no siempre su resolución es acorde a las necesidades del niño violando el interés superior del niño.

En el esquema se manifiesta la forma en que aparece el Síndrome de Alineación Parental (S. A. P), el cual se da en una etapa del proceso familiar el cual refiere a la conducta llevada a cabo por los progenitores que conservan como medida cautelar el cuidado al niño, niño y adolescente, el cual realiza actos de manipulación con la finalidad de que el niño odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su guarda y custodia.

Como consecuencia, las visitas y convivencias que tendrían que llevarse a cabo de manera regular, en las fechas y horarios acordados por los padres mediante el convenio expresado al operador de justicia, enfrentan toda clase de obstáculos por parte del padre o de la madre, quien aliena o manipula, que van desde el chantaje, propiciar la culpa, la incomodidad o la pérdida de aprecio del niño o la niña hacia el otro progenitor, provocándole conflictos emocionales y afecta dando su salud biopsicosocial.

Por lo que concluimos que los procesos de victimización dependerán de la etapa en la que aparezca el síndrome de alineación parental en base a la investigación señalamos tres postulados dentro de los cuales se encuentra la etapa de la victimización primaria y secundaria, que agravan a los derechos de los niños y a sus estado biopsicosocial, ya que este síndrome en la practica jurídica solo es localizable cuando uno de los progenitores solicita la intervención de un profesional para poder determinarlo y con el se tendría la fuente primaria de la victimización y como resultado una prevención para evitar aquellas situaciones que vulneren los derechos humanos de los niños dentro de un procedimiento judicial de orden familiar.

### 1.3. El juzgador como órgano revictimizador del niño en la solución de controversias familiares.

A pesar que dentro del periodo que ocupamos como investigación para la realizaron del presente trabajo, se ha podido apreciar que aunque ya se encuentran integrados los *Derechos Humanos* dentro de nuestra legislación nacional y la creación de diversos protocolos para la adecuada impartición de justicia el Juzgador como representante del poder judicial ha realizado acciones victimizantes las cuales se pueden comprobar con las video grabaciones de las diligencias en las cuales tienen que tratar con niños y niñas.

El protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas en su apartado referente a los Principios generales, obligaciones que se desprenden y consideraciones para el o la juzgadora, establece las reglas para una adecuada impartición de justicia y evitar la revictimización infantil.

Dicho protocolo ha desarrollado un listado de reglas de carácter general que manifiestan los principios para una adecuada actuación judicial, como lo son el Interés superior del niño, la No Discriminación, el Derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus

opiniones y el Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo es decir que la aplicación de dichos principios y el cumplimiento de esas obligaciones genera una adecuada interpretación y aplicación de la ley sin afectar los derechos fundamentales de los niños y niñas.

Cada una de las reglas que establece el mencionado protocolo mantiene consideraciones para los operadores de justicia, las cuales deberían de aplicarse principalmente para la intervención de niños o niñas dentro de un procedimiento judicial en el orden familiar.

Dichas prevenciones manifestadas deberían de ser tomadas en cuenta por parte de los particulares y del juzgador cuando el niño se tenga que ver involucrado dentro de un procedimiento judicial para que no sufra una doble victimización.

Tal y como lo manifiesta el protocolo dichas reglas deberán de:

[...] aplicarse en toda ocasión en la que un niño, una niña o un adolescente estén involucrados en un procedimiento judicial, sin importar la calidad en la que participa ni la materia que se trate. Se trata de previsiones que deben ser tomadas antes de que éste inicie (tales como informar y preparar la niño), durante el mismo (asistencia, acompañamiento de una persona de apoyo, toma de testimonio, privacidad y medidas para proteger la intimidad, evitar el contacto con adultos que puedan afectar emocionalmente al niño, medidas de protección, entre otras) y después (relacionadas con la valoración del dicho infantil o tratándose de un asunto que afecta a un niño, niña o adolescente con posterioridad al juicio).<sup>28</sup>

Una de las principales reglas es la información aunque también es considerado como un derecho fundamental, de los niños y niñas. De tal manera que el juzgador deberá: “de Brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, es un primer requisito para la participación idónea del niño, niña o adolescente, en la medida en que la anticipación de lo que ocurrirá disminuye el estrés”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Protocolo IBEROAMERICANO de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F.2014. p 39.

<sup>29</sup> *Ibíd.* p.40.

De tal forma que es imposible que un niño y niña puedan entender las siguientes reglas que debe de realizar el juzgador por la edad que tiene al momento de intervenir en un procedimiento familiar, ya que referimos que la edad puede ser desde los tres años hasta los once años por lo que el juzgador y el poder judicial debería de tener implementaciones para evitar una doble victimización infantil, las reglas que debe de seguir todo juzgador mencionadas en le protocolo referido son:

[...] informarle sobre:

- a) Su papel en el proceso judicial, la importancia de su participación, el momento y la manera de prestar testimonio y la forma en que participará durante la investigación y el juicio;
- b) Los mecanismos de apoyo a su disposición cuando haga una denuncia y participe en la investigación y en el proceso judicial;
- c) Las medidas de protección disponibles;
- d) Los mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a niñas, niños o adolescentes;
- e) Sobre sus derechos de conformidad con la legislación nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder;
- f) Las posibilidades que existan para obtener reparación por parte del delincuente o del Estado mediante el proceso de justicia, procedimientos civiles alternativos u otros procedimientos;
- g) La existencia y el funcionamiento de programas de justicia restaurativa;
- h) En casos de niños, niñas y adolescentes acusados de cometer conductas tipificadas como delitos, informarles de la evolución y estado de la causa en cuestión, incluidos datos sobre la captura y detención del acusado, su situación en cuanto a privación o no de libertad, así como cualquier cambio inminente de esa situación, la decisión de la fiscalía y la situación de interés que se produzca después del juicio y la resolución de la causa.

Es difícil que el legislador pretenda que un niño en el cual puede variar sus edad cronológica comprenda cual es la función del órgano jurisdiccional, ya que un niño en base a su edad biológica tiene lenguajes diferentes, pensamientos y emociones de acuerdo a la edad que presenta, lo que es ilógico que un niño de edad comprendido entre los periodos de tres a once años pueda comprender sin temor cual es la actividad que realizar el juzgador y cuales con etapas que tienen que llevarse acabo cuando su unidad familiar se esta desintegrado.

Por consiguiente los mecanismos de poyo para que el realice su denuncia y participación, las medidas de protección se encuentran omitidos durante la

praxis jurídica ya que actualmente no existe un organismo que apoye a los niños sin que los padres tengan intervención para evitar una victimización familiar e institucional, por lo que es necesario que exista un organismo el cual se fundamente para preparar a los niños antes de que tengan que intervenir en procedimientos judiciales, el cual debería de ser un requisito esencial para los particulares que pretendan resolver una controversia familiar, pues actualmente el legislador se ha preocupado más en castigar a las conductas que realizan los niños y no en la adecuada protección de los derechos fundamentales para aquellos niños que tienen que intervenir dentro de un procedimiento judicial del orden familiar, dejando en estado de indefensión a los niños y niñas provocando una victimización institucional, aludiendo que alguno de estos niños y niñas que tiene que intervenir en el debido proceso ya se encuentran con presencia de maltrato emocional como el que hemos estudiado durante la realización de este trabajo de investigación como lo es el síndrome de alineación parental, el cual puede presentarse en niño que aun no tienen formalizada la ruptura de la unidad familiar.

Por lo que hace la siguiente regla que es una asistencia al menor de edad cuando ya hemos mencionado con anterioridad que el término menor no es sinónimo de niño por lo que debería de haber un lenguaje adecuado para referirse al niño y no como al menor de edad, la citada regla refiere que:

Durante la participación de la niña, niño o adolescente es muy importante brindarle asistencia, a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia. [...]<sup>30</sup>

Unos de los derechos fundamentales que todo niño debe tener es la libre expresión y el ser escuchado en juicio, pero estas reglas parecen ser más adecuadas para personas con madurez y edad avanzada ya que es muy difícil que tanto la regla anterior ya que primeramente el juzgador debería de evocarse

---

<sup>30</sup> Ibídem p.41

mas hacia el interés del niño y no de los particulares es decir su participación se encuentra vulnerada por el juzgador pues ya en el citado protocolo s manifiesta que debe de tener un abogado que vigile sus derechos, pero el legislador a dejado en laguna este apartado por que solo aplican el abogado en materia de delincuencia y no en materia familiar en el cual el niño tiene intervención diferente pero el caso es que el niño tiene que presentar un testimonio ante el órgano jurisdiccional y en dicha diligencia el niño se presenta solo.

Por lo que dichas actuaciones van encaminadas a producir una doble victimización infantil, porque no hay una adecuada administración de justicia que se preocupe por proteger a la comunidad infantil ante las controversias familiares, así como la falta de sensibilización del órgano judicial cuando tiene que tratar con ellos, con lo que concluimos que el órgano judicial no solo victimiza a un niño mediante las emociones y sentimientos, sino también en la aplicación de justicia vulnerado derechos de la niñez los cuales son fundamentales para su debido razonamiento jurídico, a pesar de que actualmente existen protocolos que motiven una adecuada impartición de justicia y que evite la revictimización.

Pues en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten niñas, niños y adolescentes, manifiesta las características de la infancia que ponen a los niños en una selección vulnerable y victimizante no solo en cuestiones de conductas de los progenitores hacia con los hijos sino de los juzgadores hacia con los niño, dichas características son:

Características de la Infancia La vivencia del niño, niña o adolescente en el procedimiento judicial les genera un impacto significativo no sólo en el momento y actuación durante el mismo, sino también en su actuación y desarrollo a futuro. De esa forma, además de haberse enfrentado a una situación complicada, razón por la cual forma parte del proceso judicial puede ser objeto de una revictimización dentro del mismo proceso judicial al enfrentarse a un proceso que le resulta ajeno y atemorizante. Para no contribuir en tal sentido, la presencia de la niña, niño o adolescente en actuaciones judiciales debe reservarse únicamente para la aportación de nuevos elementos y evitar toda repetición de prácticas que les involucren directamente, debido a que la repetición de actuaciones puede ser interpretada como señal de haberse equivocado en su participación previa y puede provocar contradicciones que no son indicativas de falta de veracidad

de su dicho. Además, someterles al estrés incrementa sustancialmente el impacto negativo de cada participación judicial<sup>31</sup>

Por lo que la selección victimizante se ve englobada en los diferentes estilos de vida de las unidades familiares que están en proceso de desintegración, y aunque es imposible que el niño no intervenga en el proceso el juzgador deberá de aplicar estos protocolos y capacitarse para evitar la revictimización de acuerdo a lo estipulado por los protocolos así como con la norma sustantiva y adjetiva del Estado de México.

1.7 Victimización infantil en controversias familiares desde una perspectiva crítica.

Las controversias familiares nacen con la finalidad de que los particulares, tengan un afectivo estado de bienestar y tranquilidad pues derivado de la lucha por poderes sobre el mando de una unidad familiar, es lo que conlleva a la desintegración de dicha unidad a parte de otros aspectos económicos y sociales que influyen en que la unidad se desintegre.

Con la reforma se pretendió que los *Derechos Humanos* tuvieran un interés importante dentro de la normatividad mexicana por ser un país involucrado en diversos compromisos internacionales, circunstancia que solo ah agraviado continuamente los derechos de las persona.

La victimización infantil en el área familiar se ha dejado en el olvido pues muchos de los juzgadores no consideran al niño como una victima del procedimiento familiar, ya que la mayoría intervienen dentro de un procedimiento judicial tiene al idea de que solo la victima va emparejada del derecho penal y del derecho procesal penal, pero no se necesita que se de la comisión de un delito para que un sujeto pueda ser considerado victima.

---

<sup>31</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la presidencia de la suprema corte de justicia de la Nación, México D.F, 2012. p.24.

El juzgador se ha desnaturalizado, pues procuran siempre dar el beneficio y la razón, al particular que logro convencerlo en base a todos sus argumentos dentro del debido proceso, dejando atrás un razonamiento critico sobre el procedimiento que tiene que resolver.

Derivado de la debida actuación de justicia la cual es rígida y austera para un niño(a), la cual conlleva a que experimente serie de emociones y miedos, los cuales lo colocan en un estado de estrés, por ello el niño no puede expresarse libremente sobre la situación que lleva con la unidad familiar o sobre cualquiera de sus integrantes, además de que el niño es utilizado para ilustrar al juzgador sobre quien de los particulares tiene mejor derecho a su custodia, y las constantes preguntas que el juzgador realiza provoca que el niño se victimice no solo por la conducta rígida del juzgador sino por esa vulneración de sus derechos en base a su participación en el procedimiento.

El legislador y la administración de justicia deberían de tener un organismo de control que vigile y atienda al niño para antes de ser sometido al estrés judicial que se le acumula de la situación del rompimiento de su núcleo familiar para que el niño pueda expresarse libre mente y sus derechos estén vigilados por una autoridad que le asista dentro del procedimiento.

Ya que no solamente el niño se victimiza dentro del proceso sino dentro de su unidad familiar por alguno de los progenitores, por lo que si existiera un organismo que previa evaluación aceptaren la solicitud para alguna solución de controversia familiar, seria una forma de evitar la revictimización infantil por parte de las autoridades judicial, pues muchos de estos niños que tienden a estar en un procedimiento familiar, sufren violaciones de carácter emocional, lo que lo pone en un estado vulnerable de *Derechos Humanos*.

## CAPÍTULO II

Con la reforma realizada a la Constitución, en el que se adhiere los *Derechos Humanos* dentro de dicho ordenamiento jurídico, trae como beneficio que los niños y las niñas, puedan gozar de derechos y que los mismos no sean vulnerados dentro de un procedimiento judicial, es por ello que dentro del presente capítulo se contempla diferentes ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales, que protegen a los niños y niñas que se ven involucrados en situaciones de controversias familiares y de los cuales se derivan medidas que el juzgador debe de considerar para que el niño y la niña no se vea victimizado y revictimizado dentro de un procedimiento judicial, es por ello que con el presente capítulo se pretende acreditar que a pesar de los diversos ordenamientos que protegen a los niños y niñas cada vez se vulneran sus derechos humanos al verse inmersos dentro de una controversia familiar.

### MARCO JURÍDICO DE LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL

En el presente capítulo se abordará a los instrumentos internacionales y nacionales, a fin de comprender como nace la revictimización infantil o la victimización secundaria por parte del órgano jurisdiccional.

Inicialmente se analizará las Convenciones de los Derechos del niño pues es la fuente primordial del debido proceso así como la contemplación del niño como un sujeto de *Derechos Humanos* y los principios rectores del debido proceso como lo son: el interés superior del niño, el principio *pro personae* y el principio *pro homine*, los cuales son primordiales para la debida aplicación de justicia.

De igual manera se contempla normatividades nacionales iniciando con la reforma del dos mil once a la Carta Magna en la cual contempla a los *Derechos Humanos* como un mismo plano de las garantías individuales, así como la ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de México, entre otras normatividades, concluyendo con el Protocolo de

actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes con la finalidad de evitar la revictimización

## 2.1 Legislación Internacional.

Con la reforma a la Constitución en fecha diez de junio del año dos mil once en el cual establece en su primer párrafo: “Que todas las personas gozaran de los derechos reconocidos en la Constitución como en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”<sup>32</sup>, hecho que se vuelve obligado para los Juzgadores al momento de impartir justicia o en la solución de controversias por los particulares, por lo que refiere al tema de investigación, el juzgador deberá de proteger los derechos plasmados por ambos ordenamientos al momento de tratar con niños y adolescentes que se vean involucrados en asuntos de carácter familiar como lo son: divorcio, pensión alimenticia, reconocimientos de paternidad, es decir, todos aquellos procedimientos en los cuales los niños tienen que intervenir.

Karlos Castilla refiere que:

La vigencia de los derechos humanos en un país no sólo depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes, o bien, ser parte de diversos tratados que consagran derechos humanos, ni tampoco por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puedan hacer exigibles esos derechos.<sup>33</sup>

Por tal razón es necesario que el Juzgador no solo vigile el interés de las partes, sino los *Derechos Humanos*, de los niños, toda vez que en la realidad jurídica el juzgador viola el interés superior del niño al momento de que imparte justicia y que el niño tiene que participar dentro de procedimientos judiciales.

Es por ello que el marco jurídico internacional tiene énfasis en los Derechos mexicanos no solo por que los tratados internacionales son una fuente

---

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>33</sup> Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 20, enero-junio de 2009. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

del derecho o en su caso por la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Carta Magna y ahora que fueron contemplados dentro de la Constitución Mexicana, a efecto de que sean obligatorios, los cuales reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho; toda vez que la edad cronológica o biológica hace que un niño, niña o un adolescente no cuente con las capacidades jurídicas necesarias como lo son: la de ejercicio y la de goce, las cuales son fundamentales para poder participar en un procedimiento familiar y con las cuales los niños tengan voz y voto, es por ello que el juzgador invoca a los tratados internacionales al momento de involucrar a un niño en un procedimiento familiar, pero solo los hace mención en una audiencia así como en el momento de emitir su resolución, a efecto de que los particulares tengan certeza de que el juzgador defenderá el interés superior de los niños, cuestión que deja al niño en estado de indefensión y la vulnerabilidad a sus derechos humanos toda vez que el operador de justicia no fija emociones, sentimientos, cualquier estímulo o sensación que el niño o niña y adolescente presentan, cuando tienen que intervenir dentro de los procedimientos. Tal y como lo menciona Castilla Karlos:

“Para lograr la plena vigencia se requiere, entre otras cosas, superar el creciente problema relativo a que las grandes capas de la sociedad no cuentan con los mecanismos adecuados que les faciliten el acceso a esos sistemas, así como lograr que los operadores jurídicos y en especial los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen Derechos Humanos, y que aun cuando parezcan ajenas al orden jurídico nacional —tratados—, nutren e integran el sistema jurídico interno”<sup>34</sup>

Por lo que de esta forma opera un principio rector, *pro persona*<sup>35</sup>, en el cual obliga al juzgador a que tenga conocimiento del derecho internacional por que dentro de la legislación nacional no comprende una valoración jurídica sobre

---

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> Villalobos Bahena, Alma Rosa, El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático De Derecho, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho, Año 4, núm. 7, p1. El principio pro persona es un criterio hermenéutico que rige al derecho en materia de derechos humanos que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos. El presente artículo analiza el principio pro persona en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho. Asimismo realiza una revisión de este principio tanto en el aspecto doctrinal como en su regulación constitucional y legal y en algunos criterios jurisdiccionales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

los derechos que se le pueden vulnerar a una persona que no cuenta con las capacidades necesarias para poderse defender en un juicio.

### 2.1.1 Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de *Derechos Humanos* de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del interés superior del niño.

La Declaración de los Derechos del Niño, también conocida como la “Declaración de Ginebra”, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924, es el primer instrumento jurídico internacional que de manera puntual reconoce los derechos del niño. Es la primera declaración destinada a proteger los Derechos Humanos, elaborada por un organismo internacional. Contiene un breve preámbulo y cinco principios:

Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, llamada Declaración de Ginebra, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Por ello, es necesario incluir la connotación de niño dentro de la presente investigación toda vez que uno de los presupuestos fundamentales para hablar sobre los derechos del niño consiste precisamente en hacer explícito el concepto del que se está partiendo; en otras palabras, explicar a qué se hace referencia cuando se habla de un niño. De la definición de este presupuesto dependerá en buena medida la posibilidad de construir una explicación de los derechos del niño y del adolescente y así mismo delimitar un concepto jurídico.

Los derechos del niño, así como los de otros grupos minoritarios, surgieron de la evolución histórica de los *Derechos Humanos* e intentan responder a las características específicas de este grupo, instrumentando una protección especial en atención a la situación de desventaja en la que se encuentran como consecuencia de la minoría de edad.

Dentro de las controversias familiares ante el Poder Judicial, el juzgador como representante del niño tiene que vigilar todos y cada uno de sus derechos así como de sus garantías universales, por tal motivo fue necesario establecer el principio del interés superior del niño el cual ha sido recogido tanto por los textos internacionales como por las disposiciones nacionales y citado en algunas resoluciones locales.

Es por ello que la presente declaración fue instrumento principal para la protección de los menores durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que su principal eje era proteger a los niños en actos bélicos, por tal razón dicha declaración no la invocaba el juzgador al momento de emitir una sentencia.

### 2.1.2 Convención de los Derechos del Niño.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una un cúmulo de normas provenientes de instrumentos de *Derechos Humanos*, de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del

nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia en el que intervienen niños, como es el caso del de interés superior del niño.

En el segundo artículo de la Convención de los Derechos del Niño, se desprende el primer principio dentro del proceso judicial; el denominado principio de igualdad y la no discriminación como consecuencia, ya que se refiere básicamente a los derechos que otorga la citada convención en relación a la forma en que obliga a los Estados a la seguridad jurídica y su aplicación a cada niño sin distinción, artículo que a la letra dice:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares<sup>37</sup>.

Se establece en este sentido una igualdad formal en relación con los otros niños que podría ser entendida como derivada de la práctica de la segunda parte del principio de igualdad respecto de los *Derechos Humanos* en general; es decir, se le reconoce una igualdad entre los miembros de una clase a la que se da un trato diferente en relación con los derechos en general, derivado de un rasgo considerado relevante como es la menor edad.

Es por ello que la regularidad de su aplicación es sólo entre los niños, sin extenderse a otros grupos de individuos, y una vez establecida esta distinción se prohíbe la discriminación por otras causas: raza, color, sexo, idioma, religión, entre otros aspectos.

---

<sup>37</sup> Convención de los Derechos del Niño, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>, fecha de consulta cinco de febrero del año dos mil quince.

La segunda parte expresa una igualdad más genérica, es por lo que me permito citar lo que a la letra dice en su artículo segundo del texto jurídico internacional.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.<sup>38</sup>

El Derecho a la no discriminación debe aplicarse, de acuerdo con los demás Derechos que reconoce la Convención, tanto en el ámbito público como en el privado, esto debido a que en muchas ocasiones la desigualdad no se da en el aspecto formal, sino en otros contextos que afectan a niños y niñas; tal sería el caso, por ejemplo, de la asignación de recursos para la educación, que en algunas sociedades se realiza privilegiando a los varones.<sup>39</sup>

De igual manera, debe hacerse mención que en el citado artículo proscribiera cualquier diferencia por la situación legal de los padres, es decir, la distinción hasta hace no mucho tiempo frecuente entre hijos naturales, hijos legítimos, hijos nacidos fuera del matrimonio, entre otros, así como que implica la tarea de tender hacia una asimilación entre los hijos adoptivos y los hijos biológicos en las familias.

El siguiente principio consiste en el interés del niño el cual tiene que ser resguardado por el juzgador al momento de emitir una resolución en las controversias familiares, toda vez que él, es la representación del niño dentro del procedimiento judicial.

El concepto de “interés superior del niño” aparece ligado a la preocupación internacional por los derechos de los niños. Una formulación embrionaria se encuentra en la Declaración de Ginebra de 1924 y aparece también el principio 2 de la Declaración de Derechos del Niño de 1959. Se ha incorporado igualmente a otros instrumentos, como la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 5o.,

---

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Olsen 1995, p. 197 citado por González, Contó Mónica, *Derechos Humanos una protesta de Fundamentación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pg 401.

inciso b y 16.1, inciso d), y la Declaración de Naciones Unidas acerca de Acogida y Adopción.<sup>40</sup>

## 2.2 El interés superior del niño.

El interés superior del niño es uno de los principios cardinales en materia de derechos humanos que protegen al niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, por tal motivo es necesario justificar el origen de dicho interés, toda vez que solo opera cuando el niño es menor de edad y el juzgador tiene vigilar que no se le vulneren sus derechos humanos durante el procedimiento familiar ya sea divorcio, guarda y custodia entre otros.

El concepto de interés superior del niño contenido en el artículo 3o. ha sido considerado una de las piezas claves de la Convención de los Derechos del Niño pues se le identifica como un principio rector que actúa como criterio de interpretación para los demás derechos. Se le ha definido como una disposición para algunas que prescribe seguirse en todas las acciones que conciernen a los niños.<sup>41</sup> Dicho artículo a la letra dice:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en

---

<sup>40</sup> Alston y Gilmour-Walsh 1996, p. 261 citado por González, Contó Mónica, Derechos Humanos una protesta de Fundamentación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pg 403.

<sup>41</sup> Alston y Gilmour-Walsh 1996, p. 257 citado por González, Contó Mónica, Derechos Humanos una protesta de Fundamentación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pg 402.

materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada<sup>42</sup>.

Por otra parte, haciendo mención hacia el adjetivo “superior” debe también ser considerado, pues indica que no se trata de cualquier tipo de interés, sino de un interés especial, con una mayor fuerza para desplazar a otras pretensiones. La vinculación entre intereses y derechos como única vía para justificar los derechos de los niños es lo que se ha confundido por el juzgador al momento de emitir una resolución, dado la falta de sensibilización por dicha autoridad judicial. Sin embargo, al parecer el artículo tercero de la Convención hace referencia a un tipo de interés específico al agregar el calificativo “superior”. Efectivamente, los intereses entendidos en un sentido amplio pueden ser múltiples, pero no necesariamente todos dan origen a derechos, y menos al tipo de derechos que contiene la Convención.

Si los padres, en el ámbito de sus responsabilidades y personalidad no pueden solucionar sus conflictos personales, el juzgador no tendrá los mecanismos necesarios para evitar un agravamiento del conflicto, ya existente. Trasladar esta responsabilidad, no hace sino demostrar que muchos progenitores, no diferencian los problemas personales de los familiares que involucran a sus hijos, lo que provoca que el niño presente el síndrome de alineación el cual es efectuado por alguno o ambos progenitores.

Este punto es sumamente importante, pues al ser la infancia concebida ya como sujeto de derecho, los niños y niñas pueden ejercerlos en todos los juicios en que se vean involucrados y las autoridades, en este caso, las judiciales, están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Dichas autoridades judiciales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias, allegarse de elementos y pruebas e incluso a suplir la deficiencia de la queja en los juicios correspondientes, procurando siempre,

---

<sup>42</sup> Convención de los Derechos del Niño, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> visitada en fecha tres de marzo del año dos mil quince.

salvaguardar el interés superior del niño o niña y a garantizar el ejercicio de sus derechos.<sup>43</sup>

Desde nuestro punto de vista, este adjetivo está vinculado con la idea de necesidades, es decir, no se refiere al interés que el niño pudiera tener en el cumplimiento de sus deseos o inclinaciones, sino aquél que es más importante por ser un requerimiento para la vida y el desarrollo y que por tanto puede desplazar a otras exigencias, ya sean de otras personas o grupos, e incluso del mismo niño.

El problema de la aplicación del principio a problemas concretos ha sido objeto de diversas opiniones. Se ha dicho que es imposible su delimitación, pues el mismo principio puede conducir a resultados diversos, además de que con base en el valor del cual se parte es posible justificar o condenar una misma práctica. Se ha argumentado también sobre la dificultad de saber si la norma en realidad se está aplicando.

Los defensores del principio del interés superior del niño, han respondido a estas objeciones con varios argumentos: en primer lugar se ha propuesto que los acuerdos sobre el uso de la norma constituyan una guía para la aplicación del principio entre quienes utilizan las reglas, limitando las posibilidades de resultados de aplicación; en segundo lugar se ha planteado la utilización de precedentes o “exámenes previos” para restringir la selección de la regla en quien toma la decisión y, finalmente, se ha sugerido la definición del principio considerando el contexto, es decir, la Convención como un todo.

Por tal razón en dichas controversias se pretende por parte de los Estados que, en cualquier proceso judicial el juzgador en la toma de decisiones, es decir, antes de que emita su resolución tendrá que realizar un estudio meticuloso para que no afecte a la infancia y a la adolescencia, pues tendrá que tener en cuenta de forma prioritaria sus intereses.

Efectivamente, la Convención en su conjunto ayuda a dotar de contenido a la expresión “interés superior del niño”, pues provee una declaración de valores cuidadosamente formulados y balanceados; sin embargo, el objetivo de la

---

<sup>43</sup> Pujol Rebeca, La justicia Familiar y la Preservación de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito federal; [http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf) p4

Convención no es dar una afirmación definitiva sobre cómo atender este interés en una situación concreta, pues las implicaciones precisas del principio variarán dependiendo del tiempo y de una sociedad en función de sus propios valores culturales, sociales y de otras realidades, así como de la situación concreta de cada niño.

De acuerdo con el artículo cuarto de la Convención de los derechos del niño el cual a la letra dice:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional<sup>44</sup>.

Supuesto jurídico en el cual menciona que el Estado tiene la finalidad de garantizar las necesidades básicas del niño por lo que en el mismo se señalan dos aspectos fundamentales que son relevantes en relación con este artículo: en primer lugar el derecho reconocido por el estado aparentemente puede traducirse en una pretensión del niño (o de los niños) frente al Estado, en tanto establece una obligación para la adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole encaminadas a dar efectividad a los derechos. Por otro lado, la redacción de este artículo puede utilizarse como justificación de las intervenciones paternalistas, en tanto que éstas se requieren para la efectividad de los derechos. No debe olvidarse, sin embargo, que estas prácticas deben estar justificadas en última instancia por el interés superior del niño, desde los principios de autonomía, igualdad y dignidad y las necesidades básicas.<sup>45</sup>

Se ha criticado el hecho de que esta disposición establezca que las medidas respecto de los derechos económicos, sociales y culturales serán hasta el máximo de los recursos de que dispongan los Estados, argumentando que ello resta fuerza a la obligación de la protección de este tipo de derechos. El problema, creemos, no está en la disponibilidad de recursos, pues evidentemente ello

---

<sup>44</sup> Convención de los Derechos del Niño.

<sup>45</sup> González, Contó Mónica, Derechos Humanos una protesta de Fundamentación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, pg 410

condiciona la posibilidad de satisfacer estas demandas; la cuestión es ¿Quién determina cuántos medios son utilizables?

Parecería que de cierta forma se concede discrecionalidad a los Estados para determinar la cantidad de recursos que se pueden destinar a la protección de estos derechos, lo cual es contradictorio con su consideración como necesidades básicas. La interpretación correcta sería en el sentido de reconocer como prioritario en la asignación de los bienes la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

La participación de los niños dentro de procesos jurídicos, ha sido un tema de importancia para organismos internacionales como la UNICEF y organizaciones no gubernamentales protectoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, han presentado gran preocupación para estos organismos cuando los niños se relacionan con los procedimientos que se llevan a cabo en las instituciones jurídicas respecto a la toma del testimonio y participación en las audiencias de los niños, debido a la evidencia científica que existe una victimización secundaria generada, referimos secundaria por que cuando los niños se presentan ante dichas situaciones familiares tienen como atenuante el síndrome de alineación parental en el cual sufre una victimización primaria por parte de alguno de sus padres, y a efecto de que el juzgador solo busca el interés o beneficio de las partes es por ello que a partir de las malas prácticas por parte de las autoridades, tal y como lo refiere la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12 el cual a la letra dice:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

3.-Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.<sup>46</sup>

La familia y sus transformaciones implican, por supuesto, cambios en el derecho de familia, el cual debe ajustarse a las realidades de convivencia humana

---

<sup>46</sup> Convención de los Derechos del Niño.

con el fin de proveer seguridad jurídica y protección a todos los miembros del grupo familiar, fundamentalmente a los niños, quienes por sus características requieren de toda nuestra atención y cuidado.

Dichas transformaciones son de índole sociocultural, económica y de género, las que se reflejan en el trato más equitativo que se da a hombres y mujeres en la ley, independientemente de la edad, así como en las formas y criterios de protección, y en la resolución de controversias del orden familiar, tanto desde el punto de vista legislativo como desde el judicial.

Entre los temas que se pueden abordar como consecuencia de las transformaciones en las relaciones familiares, se encuentra la figura de la guarda y la custodia de niños por parte de sus progenitores en los casos de divorcio.

La unidad familiar deja claro que más allá de una separación o divorcio que se presente entre sus miembros, dicha unidad prevalece en cuanto a su vínculo con sus hijos, como se mencionó anteriormente. Por tal motivo la unidad familiar, facilita la aplicación de la conciliación en asuntos relativos a la custodia, regulación de visitas y alimentos, entre otros.

### 2.3 Información y opinión del niño en un procedimiento familiar.

Los estados partes deben de garantizar mediante los operadores de justicia que la niña, niño y adolescente sean escuchados voluntariamente e informados sobre el asunto del cual son involucrados, con la finalidad de evitar que el operador de justicia revictimice al niño.

Tal y como lo establece la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo octavo, apartado primero el cual se titula de las garantías judiciales los cuales a la letra dicen:

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Convención Americana de los Derechos *Humanos*.

El artículo citado con anterioridad, hace referencia a que toda persona tiene que ser respetada dentro de sus derechos fundamentales como lo son el ser respetada y escuchada en juicio libremente.

En el conjunto de normas del Derecho Internacional, se señala el Principio de Corresponsabilidad, Coparticipación o simplemente Participación, a través del cual la Convención distribuye responsabilidades concurrentes y específicas en tres actores: Familia, Estado y Sociedad, lo cual permite visualizar claramente los ámbitos en los cuales debe ser garantizado el derecho a opinar de todos los niños, para concluir que realmente no se concibe un campo donde no deba materializarse el ejercicio de este derecho.

Para Cornieles, elevar el derecho a opinar, a la categoría de principio tiene claras y precisas implicaciones. Cuando se habla de principios en un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede afirmarse que los principios son derechos que permiten a su vez ejercer otros y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos<sup>48</sup>, por lo que en este orden, para que el niño pueda ejercerlos efectivamente, debe necesariamente respetarse su opinión en todas las circunstancias que puedan afectarlo.

Por tal motivo es necesario recordar que en las diligencias el juzgador deberá de buscar a verdad jurídica sin que vulnere los derechos humanos de los niños, por lo que la información que pretende obtener de dicha entrevista deberá ser pura sin dolo o vicio alguno es decir que tendrá que ser libre y sin intimidarlo tal y como lo refiere el artículo siguiente de la citada convención.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cornieles, Cristóbal. "Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente". Citado por Del Moral Ferrer Anabella J. Cuestiones Jurídicas, Vol. 1, N° 2 Julio-Diciembre 2007 p75.

<sup>49</sup> Ibidem.

Uno de los principales errores que ha cometido constantemente el legislador, es que las leyes las han realizado tomando como base las necesidades de los progenitores, dejando así las cuestiones integrales del niño como lo son las emociones y sentimientos fuera del alcance del juzgador, es por lo que el operador de justicia solo vigila el interés de las partes dentro del procedimiento.

De tal manera que todas las autoridades que interviene en un procedimiento familiar las cuales tienen que convivir con niños, deben de informar y explicarle de acuerdo a la edad del niño que esta interviniendo en dicha diligencia sobre la situación y del por que de su participación, cosa contraria que pasa en la realidad, ya que los juzgadores y demás auxiliares comienzan a cuestionar al niño cuando el se presenta en la llamada platica con el menor en la cual el juzgador le pregunta sobre los tratos que le da su mamá, si le pone atención pero no va mas haya de relacionarse de forma sentimental con el menor y esto hace que el juzgador no verifique la sana entrevista del niño puesto que muchas de ellas se encuentran vulneradas por los progenitores al momento de victimizar al niño.

De igual manera la Convención de lo Derechos del Niño en su cúmulo de normativo, también realiza énfasis al tema que nos ocupa como lo es la información y atención que se le debe de prestar al niño dentro de un debido proceso tal y como lo refrién los siguientes artículos que a la letra dicen:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.<sup>50</sup>

De tal manera que el derecho que tiene el niño expresar su opinión, a ser oído y a que tales opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón de la edad y madurez del niño los cuales son aspectos que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dando origen a una interdependencia

---

<sup>50</sup> Convención de los Derechos del Niño.

indisoluble, pues los tres deben concurrir a objeto de garantizar efectivamente el derecho a opinar. La ausencia de uno atenta contra su ejercicio efectivo, configurándose una situación violatoria, pues qué sentido tendría solicitar su opinión pero que la misma no fuese escuchada, en el entendido que muchas veces se oye y no se escucha; aunque parezca un juego de palabras escuchar supone oír con atención; o que lo escuchásemos pero su opinión no fuese tomada en cuenta y en el peor de los casos se le negase la posibilidad de expresarse<sup>51</sup>

#### Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.<sup>52</sup>

El artículo anterior manifiesta que la autoridad le debe otorgar al niño la facultad para intervenir, pues no puede ser considerado como un sujeto pasivo al que se puede privar de este derecho, salvo que sea incapaz de tener opiniones propias, como podría ser el caso de niños con escasos días de nacidos y aun así un recién nacido se manifiesta y genera conductas externas.

Los artículos citados anteriormente son de gran importancia pues manifiestan las necesidades que se respeten en los juicios familiares puesto que la solución de cualquier asunto familiar en las que intervienen niños son situaciones complejas y con temas muy sensibles que los abogados y sobre todo los tribunales buscan que sea lo menos desgastante para las partes y sobre todo velando por la protección del niño cuando este emita una sentencia dejando atrás la protección de los derechos humanos y los derechos del niño los cuales se vulneran dentro del proceso.

En relación a los artículos citados, se refiere que el niño puede hacerle cuestionamientos al operador de justicia así mismo ponerle del conocimiento

---

<sup>51</sup> Del Moral Ferrer Anabella J. Cuestiones Jurídicas, Volumen I, Número 2, Julio- Diciembre pp 78-79.

<sup>52</sup> Ibídem

sobre alguna situación que alguno de sus progenitores atañe a su integridad emocional o física, pero que tipo de cuestionamientos le puede realizar un niño a dicha autoridad cuando no comprende el hecho por el que se encuentra en esa diligencia, ya que es una diligencia breve en la cual el juzgador no se podrá allegar de pruebas o signos que el niño presente por causa de alguno de sus progenitores.

Ahora bien, todo asunto que se plantee a nivel familiar, estatal o social afecta al niño bien directamente o indirectamente, y es menester hacer esta aclaratoria por cuanto el texto de la disposición no distingue, es por ello que el niño debe de estar asistido ante cualquier diligencia de su abogado y de una persona especialista para que puedan asistir al niño dentro de su actuación en el debido proceso y así sus derechos no se vana vulnerados ni violentados, puesto que dicha asistencia debe ser antes y después de habersele involucrado dentro de dicho proceso esto con la finalidad de prevenir la revictimización.

Con la transformación de los niños en verdaderos sujetos de derecho trae consigo no solo que sean reconocidos como titulares de derechos y deberes, sino que de acuerdo con su desarrollo evolutivo se les otorgue la capacidad para ejercer personal y directamente sus derechos en forma progresiva y asuman bajo ese mismo criterio deberes y responsabilidades por sus actos, asegurándose de esta manera su desarrollo integral, estimulando así la formación de adultos útiles, participativos e integrados a la sociedad pero por sobre todas las cosas un individuo capaz de tomar sus propias decisiones en forma conciente y responsable, por lo que en definitiva el niño debe de ser concebido como un sujeto activo de derechos.

#### 2. 4. Legislación nacional.

Resulta de gran importancia la concurrencia que debe de haber entre la familia, el Estado y la sociedad en la protección del goce y ejercicio de los *Derechos Humanos* de los niños, niñas y adolescentes, dentro de su entorno familiar, así como en la asunción y cumplimiento de los deberes y obligaciones que tienen éstos para con la infancia, puesto que con la reforma del año dos mil

once realizada a la Carta Magna en la cual integran a los derechos fundamentales como parte de sus garantías, tal y como lo refiere Luigi Ferrajoli, en su libro Derechos y garantías. La ley del más débil:

[...]Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. Por eso, reflejan la diversa estructura de los derechos fundamentales para cuya tutela o satisfacción han sido previstas: las garantías liberales, al estar dirigidas a asegurar la tutela de los derechos de libertad, consisten esencialmente en técnicas de invalidación o de anulación de los actos prohibidos que las violan; [...]<sup>53</sup>

Es decir que dentro de los procedimientos del carácter familiar sea, el juzgador tiene la obligación de vigilar los intereses del niño al momento que se le involucra dentro del mismo procedimiento por lo que la normatividad mexicana debe de velar por aquellas garantías tal y como lo refirió el autor en cita que toda la normatividad debe de estar enfocada a tutelar aquellas garantías de libertad consagradas no solo dentro de los derechos humanos si no en el ámbito constitucional, mismos que se encuentran estructuradas en cada normatividad, con la finalidad de comprender como se vulneran los derechos de la infancia dentro de un debido proceso y la actuación del juzgador tal y como lo menciona Ferrajoli que a continuación se cita.

[...] la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez. De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también siempre un juicio sobre la ley misma, que corresponde al juez junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos, o sea, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por las mismas[...]<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Trotta. Edición 4°, 2004. p 25.

<sup>54</sup> Op cit. p.26.

Es decir que el juzgador debe de actuar conforme a derecho y con lo dispuesto por las distintas normatividades, respetando los derechos fundamentales consagrados en ellas y como lo es en el tema de investigación, la protección a los derechos de la infancia los cuales se ven vulnerados por las partes incluyendo al juzgador al momento de interpretar la ley. Por lo que con la reforma a la Carta Magna en el año dos mil once se tuvo que reformar diferentes normatividades como lo fueron el artículo primero y cuarto de la Carta Magna, así como la determinación del concepto niño y menor por lo que se incorporó el concepto de “niño” en la pretensión de sustituir paulatinamente el término “menor”; se establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y la efectividad en el ejercicio de sus derechos, y se considera el deber de los padres, tutores y custodios de preservar tales derechos sin vulnerar los derechos fundamentales y principios del derecho.

Ya que al mencionar todos los derechos de niñas y niños, nos referimos a toda la legislación, tanto local como federal, que regula esta rama del derecho consistente en los derechos de los niños y las niñas. En cuanto a los sujetos de derecho, que son las niñas y niños de este país, nos referimos a todos los niños y niñas, en este punto, la ley no admite excepción alguna, todos los niños y niñas de este gran país que es México

#### 2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Carta Magna dentro de su capítulo primero titulado de los Derechos Humanos y sus Garantías, en el cual se encuentran consagrados todos aquellos derechos que el Estado le otorga al individuo, por lo que respecta al niño en la participación de controversias dicha protección en la cual el Estado debe de realizar a sus derechos humanos lo contempla en el artículo 4º, párrafo octavo en el cual hace referencia al cuidado y protección del niño el cual a la letra dice:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.<sup>55</sup>

Como ya se ha referido en líneas anteriores un niño también debe de ser considerado como un sujeto de derechos, es por ello que una parte de los derechos de la infancia está vinculada con el acceso a la justicia, lo que implica que los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación en específico y en base al tema que nos ocupa, centramos la investigación en el Estado de México ya que en concreto las personas que tienen a su cargo impartir justicia, son quienes están encargados de garantizar el respeto de dichos derechos inicialmente en las garantías y su aplicación en el debido proceso en el cual deberán favorecer primeramente el principio pro persona lo que significa que en las decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona sin distinción de edad lo cual impone a todos los órganos que lo conforman, y en ese sentido al Poder Judicial, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cada niño antes que el interés de los progenitores.

Ya que cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento familiar, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente “adultocentrista” y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la justicia.

#### 2.4.2 Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Esta ley esta fundada dentro de la garantía constitucional del artículo cuarto de en su párrafo sexto del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual aparecen disposiciones de orden público, interés social y de

---

<sup>55</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, disposiciones que se encuentran manifestadas en su artículo primero de la citada ley.

Hemos concluido que el reconocimiento de los niños como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a un trato diferenciado para ésta. Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil.<sup>56</sup>

De tal manera que una fundamentación dentro de esta legislación es el principio pro persona, en el cual se encuentra consagrado los *Derechos Humanos* pues dicho principio es un criterio hermenéutico que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto que continuación se cita de Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México por lo que esta ley tiene como objeto primordial asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, tal y como lo refiere el citado artículo:

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y

---

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten niños, niñas y adolescentes, p 3.

representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a fin de:

- a). Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas, niños y adolescentes;
- b). Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c). Promover la cultura de respeto y equidad de género hacia las niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado;
- d). Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

Uno de los derechos fundamentales es la libertad, aquella libertad que los niños deberán tener dentro de un debido proceso, ya que fundamentalmente los niños no son considerados como sujetos de derechos por lo que el juzgador al interpretar la ley deja fuera parte medular del artículo citado, es decir que primeramente debe de operar la legitimidad del Estado para poder intervenir en la vida de ese sujeto de derecho, el cual se ve limitado por no contar con la capacidad jurídica necesaria para poder participar libremente en un procedimiento judicial, por tal motivo últimamente se le ha dejado al órgano institucional a sea representado mediante el juzgador y dicho juzgador determine el alcance normativo de un derecho humano en un caso concreto que se ve involucrado un niño, por lo que el queda vulnerado sus derechos fundamentales por que el juzgador no puede ser juez y parte en el mismo proceso, por lo que atendiendo al artículo citado no se esta atendiendo a garantizar los derechos fundamentales del niño.

Por contraste, al artículo anteriormente citado trae como consecuencia que cualquier otro criterio de decisión como lo es la necesidad del niño consagrada en los alimentos, la convivencia con sus progenitores entre otras, conlleva a un resultado ilegítimo y jurídicamente incorrecto violando.

Haciendo referencia al principio superior del interés del niño la citada le en su artículo cuarto, fracción cuarta que a la letra dice:

Interés superior de las niñas, niños y adolescentes: Este interés implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos,

relacionados con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales<sup>57</sup>;

Atendiendo a que el principio citado, goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general al momento de integrarlo dentro de la normatividad nacional en la actualización del Derecho Civil en lo referente a la figura de la persona, mediante el principio de *pro-homine*<sup>58</sup> que con lleva a que juzgador en la utilización de los principios generales del derecho produzca lagunas legales como lo puede ser para aplicarse a las necesidades integradoras del sistema jurídico mexicano destacando en ello el interés superior del niño como principio constitucional garantista.

En realidad, cuando hablamos del interés superior del niño no, estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, sino lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, por lo que cuando nos referimos al interés superior del niño, es en base al interés primordial del niño desde una perspectiva social caso diferente a la cuestión jurídica, pues en ella, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños.

Así mismo la ley referida contempla en su artículo cuarto una medida de protección a los niños, niñas y adolescentes derivado del principio del interés superior del niño, aludiendo que dicho supuesto cae en error al referirse al niño como menor, lo que conlleva a una falta de actualización del termino ya establecido dentro de la constitución mismo que produce errores en al argumentación del juzgador.

---

<sup>57</sup> Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

<sup>58</sup> Tesis I. 4o. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005; p. 1744, bajo el rubro: Principio *pro homine*. Su aplicación es obligatoria. “El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”.

XV. Medidas de Protección: Aquellas que deben realizar las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en atención al interés superior del menor para protegerlo en sus esferas física y biopsicosocial.<sup>59</sup>

Es decir que el juzgador deberá detectar si el niño presenta algún tipo de violencia emocional o es víctima de alguno de sus progenitores como lo referimos en el capítulo anterior mediante el síndrome de alineación parental el cual afecta a sus esferas física y biopsicosociales pues con este síndrome se vuelve víctima de sus progenitores para después volverse víctima por parte del órgano jurisdiccional.

Freedman señala que existiría un “núcleo duro” de derechos del niño dentro de la Convención, lo cual constituiría un claro límite a la actividad estatal impidiendo la actuación discrecional. Este núcleo comprendería el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar las actividades propias de su edad (recreativas, culturales, entre otras.) y las garantías propias del Derecho Penal y del Procesal Penal”.<sup>60</sup>

Sin embargo, estimamos que no sólo constituyen estos derechos un claro límite a la actividad estatal sino que también a la sociedad entera y a la familia misma la cual era considerada como una célula básica de la sociedad con carácter impenetrable, y con la adición de los *derechos humanos* a nuestra normatividad, produjeron cambios jurídicos y sociales, por lo que esos los cambios se observan en primer término, en que se busque el beneficio directo del niño o niña integrante de esa familia, conformando el contenido de este principio constitucional que es también propio del Derecho de Familia y no solo así en el Derecho Penal.

Como ya hemos referido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 19 menciona que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.” Es por ello que el derecho internacional de los *Derechos*

---

<sup>59</sup> Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

<sup>60</sup> Freedman, Diego: Funciones normativas del interés superior del niño, en *Jura Gentium*, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global, en <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm> visitada el 25 de octubre de 2015.

*Humanos* nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia los cuales se encuentran establecidos en las normatividades locales utilizados por el operador de justicia tal y como se describe en el artículo que a continuación se cita:

Artículo 7.- Esta ley no afectará el ejercicio de los derechos que puedan corresponder a las niñas, niños y adolescentes, conforme a otros ordenamientos jurídicos vigentes, ni afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.<sup>61</sup>

Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial, las diferencias estructurales se hacen evidentes, ya que se encuentran en un mundo sumamente “adultocentrista<sup>62</sup>” y quienes en él se desenvuelven, suelen ser ajenas al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la justicia.

Ante este panorama, un grado mínimo de especialización para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil, son dos requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia del niño, niña o adolescente. El logro de ambos elementos demanda una actuación de quienes imparten justicia acorde con el respeto de determinados principios y el impulso de ciertas prácticas en cada una de las etapas del proceso de justicia, mismos que son el objeto del presente documento. Por lo que en el caso que nos ocupa es necesario tener de conocimiento los principios del debido proceso en los que se ven involucrados ateniendo que dentro del marco jurídico y

---

<sup>61</sup> Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

<sup>62</sup> Superando el adulto centrismo Cuadernillo. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Santiago de Chile, Noviembre de 2013, p18. <http://unicef.cl/web/>. Fecha de consulta 25 de octubre del año dos mil quince. El Adultocentrismo destaca la superioridad de los adultos por sobre las generaciones jóvenes y señala el acceso a ciertos privilegios por el solo hecho de ser adultos. Ser adulto es el modelo ideal de persona por el cual el sujeto puede integrarse, ser productivo y alcanzar el respeto en la sociedad.

de nuestra investigación destaca el principio del interés superior del niño así como el derecho a ser escuchado e informado, tal y como lo citamos a continuación:

El ARTÍCULO 8 .- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo<sup>63</sup>;

Uno de los principales Derechos que el operador de justicia vigila durante un procedimiento familiar son las necesidades básicas de los alimentos dejando atrás el estados biosicosocial del niño, puesto que no basta que en los convenios exhibidos por las partes se manifieste la guarda y custodia, regimenes de convivencia así como la forma en que se garantiza una pensión, en nuestra opinión el operador de justicia tiene que cuidar la salud mental del niño y debe dejar atrás el interés superior de los particulares por que de esa manera es como los operadores de justicia emiten sus resoluciones.

Por ultimo cabe rescatar de la cita ley, los derechos que se les otorgan a las niñas, niños y adolescentes dentro de un debido proceso para evitar la victimización como lo manifiesta en su articulo noveno incisos: e), f) y g) que a continuación se citan:

- e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas;
- g) A recibir información por las instancias correspondientes respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil; y<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

<sup>64</sup> Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

De acuerdo al artículo anteriormente citado referimos que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente es decir con sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso de justicia, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.

Así mismo los niños deben de estar informados sobre las cuestiones que engloban su ruptura familiar con al finalidad de que no sean vulnerados sus derechos fundamentales, al momento de incorporarse a un procedimiento familiar, ya que los procesos de disociación que presentan los niños los cuales no alcanzan ah asimilar por la minoría de edad en la que se encuentran.

Por lo que se refiere a la asistencia legal, no se contempla dentro del derecho familiar lo que conlleva a que el niño se encuentre en estado de indefensión ante el juzgador, ya que esa inasistencia viola principios constitucionales y derechos fundamentales, por no adecuarse al interés superior del niño tal y como lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en los casos que afecten a niñas, niños y adolescentes en su apartado del derecho a participar tal y como se cita el siguiente precepto:

Uno de los derechos profundamente vinculado con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente es el de expresar su opinión en los asuntos que le afectan, es decir, que el niño, niña o adolescente tenga un papel activo en la determinación de su propio interés y que su punto de vista sea tomado en consideración al momento de adoptar decisiones que le afecten directa o indirectamente.<sup>65</sup>

El derecho a opinar y a ser escuchado, derivan del interés superior del niño, por lo que dicha información que proporcionara el niño deberá de ser tomada conforme a derecho, es decir que el juzgador deberá de dejar que el niño opine libremente sin que el tenga que vulnerarlo cuestionándolo de forma intimidante sobre algunas cuestiones de su núcleo familiar, hecho que en la

---

<sup>65</sup> *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.p 25.*

práctica se vuelve como una simple plática en la cual el juzgador solo se la pasa interrogando situación que victimiza al niño por parte de esa institución.

#### 2.4.3 Ley General de Víctimas.

La presente legislación tiene como objetivo el reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos del individuo, como lo es en el caso que nos ocupa de los niños, niñas y adolescentes, al relacionarse con instituciones gubernamentales.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos<sup>66</sup>.

El artículo 4° de la citada ley contempla que no necesariamente se necesita que la víctima se encuentre encasillada dentro de un delito si no en una situación de vulnerabilidad de sus derechos, como lo es en el caso que nos ocupa en el cual la autoridad, pues al haber integrado a los derechos humanos dentro de su Carta Magna obliga a los estados a que opten por medidas necesarias para evitar la revictimización o en su caso una victimización secundaria.

Tal y como lo refiere la ley en cita en su artículo quinto en el que menciona los mecanismos, medidas y procedimientos los cuales serán diseñados, implementados y evaluados aplicando diversos principios de entre los cuales destaca la victimización secundaria el cual a letra dice:

---

<sup>66</sup> Ley General de Víctimas.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.<sup>67</sup>

La victimización secundaria como la menciona el artículo anterior deriva de la actuación del órgano en nuestro tema de estudio es aquella que nace cuando el juzgador vulnera los derechos humanos de los niños cuando tiene que tratar con ellos dentro de diversas diligencias en el procedimiento familiar aun que muchos de los niños con los que trata el juzgador se encuentran alineados por parte de sus progenitores o familiares de los mismo, lo que conlleva a que exista una victimización primaria, la cual nace de los proceso de disociación como lo es el síndrome de alineación parental el cual por parte de los progenitores y que derivado de esa revictimización opere el estudio al hecho victimizante el cual se encuentra contemplado en la ley antes citada en su artículo quinto como una medida derivada de la violación a los derechos fundamentales de los niños así como los principios rectores del debido proceso derivado del interés superior del niño y de aquellos principios del derecho garantista como lo es el principio pro persona, por lo que la ley refiere que un hecho victimizante es:

Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte<sup>68</sup>;

Derivado del artículo anterior en el que se hizo mención al hecho victimizante, el cual trae, como consecuencia la violación de aquellos derechos fundamentales por parte del órgano jurisdiccional al momento de relacionarse con los niños y en la interpretación de la ley por lo que, la ley de estudio en su artículo sexto define a la violación de los *Derechos Humanos* como:

---

<sup>67</sup> Ley General de Víctimas.

<sup>68</sup> *Ibídem*.

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.<sup>69</sup>

#### 2.4.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Con la reforma a la Carta Magna en el año dos mil once, no solo el derecho constitucional tuvo que sufrir cambios en su normatividad, si no también en el derecho civil y derecho de la familia pues en ambos derechos tuvieron que actualizarse los diversos términos de menor y niño así como la consideración del niño como un sujeto de derechos humanos, lo que conllevó al estado a la creación del protocolo para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes con la finalidad evitar la revictimización.

Por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, cuenta con muchos errores ya que en el aun no sean realizado las modificaciones sobre la conceptualización del niño y menor por lo que inicialmente este código contraviene a los derechos fundamentales, tal y como lo menciona el artículo que continuación se cita.

Artículo 5.16. El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

En los asuntos en que estén involucrados menores o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos.<sup>70</sup>

Actualmente existe errores con el término “interés superior del menor”, pues sigue siendo utilizado por algunos juzgadores dentro de su argumentación y al momento de emitir una resolución, ya que corresponde a los tribunales definir ponderadamente y no arbitrariamente, el contenido de tal principio, sobre este

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*

<sup>70</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

particular se ha pronunciado también el Poder Judicial de la Federación en México, en los siguientes términos: "la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño"<sup>71</sup>.

Dentro de esta normativa encontramos los preceptos internacionales referente al derecho de ser escuchado e informado con la finalidad de que se evite la revictimización, aunado a lo anterior citamos el artículo siguiente:

Artículo 5.35. De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomara las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten.<sup>72</sup>

De tal manera que los mecanismos establecidos en el código citado cuenta con muchas lagunas jurídicas y producen errores de legalidad al momento de que el juzgador tiene que escuchar a los niños pues en ellos no preveer las medidas necesarias para evitar la revictimización tal y como lo menciona el protocolo de Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el cual trata de suplir las deficiencias que presenta el código en cita pero los operadores de justicia no lo contemplan dentro del debido proceso.

2.4.41 Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

El protocolo fue creado principalmente por que el integrar a los *Derechos Humanos* dentro de la Carta Magna traería como resultado ciertas lagunas legales y en referencia a la actuación del operador de justicia al momento de invocar los *Derechos Humanos* y principios rectores, fue por lo que el Poder

---

<sup>71</sup> Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, tesis 1a./J.25/2012 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XV, t. 1, Diciembre de 2012, p. 334, bajo el rubro: Interés superior del menor. Su concepto.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

Judicial de la Federación elaboro un Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes que retomara, además de lo establecido en el ordenamiento jurídico interno como lo es nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México así como el derecho internacional consagrado en catálogo de instrumentos internacionales para la protección de los derechos de la infancia tal y como lo refiere en su objetivo el presente protocolo:

Este Protocolo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma recoge las condiciones mínimas que se considera no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia. En ese sentido, este documento se visualiza como un insumo para el trabajo de las personas que tienen a su cargo la impartición de justicia, cuando se encuentren con casos en los que están involucradas niñas, niños y adolescentes, tanto en su función de instructores como de revisores, toda vez que enuncia de manera puntual las medidas que deberán adoptarse en cualquier proceso de impartición de justicia, apegadas a los derechos de la infancia<sup>73</sup>.

Por lo que la normatividad primordial como fuente de este protocolo deriva de la Convención de los Derechos del Niño, ya que al incorporarse dentro de nuestra constitución los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, lo que significa un cambio radical para la esfera familiar así como los derechos de la infancia, pasando de un termino de menor al de la determinación del concepto de niño. Tal y como lo refiere el protocolo en cita definiendo así “[...] la idea del “menor” como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos. Lo anterior supone reconocer a las niñas, niños y adolescentes su personalidad jurídica. [...]”<sup>74</sup>

El protocolo en cita menciona características primordiales de la infancia que no se contemplan en otras normatividades que son esenciales para que operador de justicia no pueda victimizar al niño al momento de tratar con el, por lo que el

---

<sup>73</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, p 5.

<sup>74</sup> Op cit p 5

protocolo hace referencia a las características de la infancia cuales se citan continuación.

[...]En primer lugar, que todas ellas responden a condiciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo.

[...]En segundo lugar, que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas cuando menor es la edad. [...] <sup>75</sup>

Así mismo dicho protocoló menciona que el debido proceso partirá de principios fundamentales como los son:

- a. porque conlleva a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, niña o adolescente;
- b. porque coloca los derechos de la niñez sobre otros intereses, especialmente si entran en conflicto con aquellos;
- c. porque obliga a que en toda decisión concerniente al niño, niña o adolescente se valore el impacto de la decisión en su futuro, y
- d. obliga a la autoridad a actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior del niño, niña o adolescente. <sup>76</sup>

Por lo que concluimos que a pesar de que existe un protocolo que marca reglas para evitar la revictimización y para que los ordenamientos jurídicos que no se encuentran actualizados dentro de su terminología puedan suplirse deficiencias dentro del debido proceso, el cual omiten los juzgadores pues muchos de ellos no utilizan este protocolo como base para poder tratar con niños, niñas y adolescentes vulnerando muchos de sus derechos fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales como nacionales.

---

<sup>75</sup> Ibidem

<sup>76</sup> Ibídem

## CAPÍTULO III.

El presente capítulo comprende la causa generadora de la victimización infantil dentro de las controversias familiares, es decir dentro de un proceso disociativo que tanto llega a afectar de forma biopsicosocial al niño o niña que se ve involucrado dentro de una controversia familiar, esto en atención a que dentro de dicha situación se desarrolla la violencia familiar y comienza a surgir una serie de síndromes que realizan los padres hacia estos niños o niñas, por lo que para este capítulo se estudia el síndrome de alienación parental, el cual es una modalidad de violencia familiar, de igual manera dentro de este capítulo se ilustra con un caso práctico la victimización y revictimización infantil con lo que se pretende acreditar como los diferentes juzgadores vulneran los *derechos humanos* de los niños y las niñas dentro de una controversia familiar.

### LA INCIDENCIA DE REVICTIMIZACIÓN INFANTIL EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El estudio de la presentación de la revictimización infantil dentro de las controversias familiares, conlleva a un análisis de la aparición de la victimización que surge con los procesos disociativos en el cual la institución familiar se va desintegrando y dentro de esa etapa de desintegración se desarrollan diferentes modalidades de violencia familiar, como lo son el Síndrome de Alineación Parental, el Síndrome de la Madre Maliciosa, conductas que vulneran a los niños y niñas dentro del desarrollo de una controversia familiar.

De igual manera la integración de la figura de la victimología al Derecho Familiar, pues esta ciencia no solo se encarga de los delitos sino también a la vulneración de los Derechos Humanos de los niños y niñas.

3.1 Análisis causal de la revictimización infantil en las controversias familiares.

El Síndrome de Alineación Parental (SAP) dentro las controversias familiares en el Estado de México se han visto mas latentes ya que día a día se conocen mas casos de padres o madres que ejercen violencia psicológica sobre los hijos, en algunos casos que se estudian se podrá notar que este síndrome tiene su aparición desde el momento en que la mama o el papa retiene al niño o niña para no permitir una convivencia filial con alguno de sus progenitores o en caso concreto este síndrome tiene su aparición en el dilema del principio de la igualdad de las partes y no el principio supremo del interés superior del niño.

Adato Green apunta que efectivamente hay una cifra negra de estos casos, pero al registrarse más divorcios se hace más evidente este problema conductual. Aclara, además, que el problema de padres de familia alienadores no es exclusivo de padres ya divorciados, sino que también se da en hogares constituidos, y por ahí puede comenzar el camino al divorcio.<sup>77</sup>

Por lo que en el presente capitulo se analizara las estadísticas, los factores que determinan la aparición de este síndrome dentro de la solución de las controversias judiciales así como cuestionamientos realizados a los juzgadores al momento de impartir justicia al relacionarse con niños o niñas, de igual manera a los defensores y peritos para poder comprender como protegen los derechos de los niños y niñas.

Andrómeda Valencia Ortiz, investigadora del Instituto de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Hidalgo, dice que los procesos de divorcio en los que se vive alienación, les genera a los niños “ansiedad, preocupación, tristeza, inseguridad y depresión”.<sup>78</sup>

El impedir que en un proceso de justicia la realización de prácticas o procedimientos que conduzcan a la revictimización de la niña, niño, o adolescente que les cause estrés psicológico como consecuencia de las declaraciones reiteradas, recordar los hechos en un ambiente muy formal y distante que no p

---

<sup>77</sup> El Universal, Norma Jiménez, “En la mira papas manipuladores” <http://archivo.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2014/impreso/-8216en-la-mira-8217-paps-manipuladores-125559.html> consultado el diez de febrero del año dos mil dieciséis.

<sup>78</sup> Op Cit.

ermita la comprensión y tranquilidad del niño, niña o adolescente, interrogatorios repetidos, demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente a la persona acusada y otros requerimientos legales que pueden ser intimidantes y causar repercusiones a largo plazo en su desenvolvimiento.<sup>79</sup>

Es por ello que uno de los inicios para que surja la revictimización es que el ni se encontré en un periodo de disociación en el cual se ve vulnerado en sus derechos civiles y políticos, así como la aparición del Síndrome de Alienación Parental (SAP) en el cual el niño o niña se vulnerado por su progenitor para después ser víctima por parte de la institución generada por el juzgador.

La alusión al llamado Síndrome de Alineación Parental se correlaciona de manera notable con contextos de violencia de género. La mayoría de las denuncias por violencia familiar en contra de niños, niñas o adolescentes son interpuestas por mujeres. De igual manera que en lo referido al comportamiento del niño, niña o adolescente, los indicadores sobre el comportamiento del adulto alienador coinciden cabalmente con el comportamiento típico y esperable de una madre que denuncia agresión en contra de sus hijos. El síndrome de alienación parental hace del acto mismo de defender a los hijos un acto de alienación parental. Las propias acciones de defensa serán usadas en su contra bajo la amenaza de quitarle a sus hijos y colocarlos bajo el cuidado de su agresor. Las medidas previstas para los casos de una supuesta alienación parental son incluso más graves que las previstas para los casos de un abuso sexual.

Es decir, el SAP supone que una mujer emocionalmente sana en términos generales es capaz de ejecutar dichas acciones tan solo por “despecho”. De igual manera se presupone que una mujer puede actuar dolosamente en contra del bienestar de sus hijos en cuanto refiere a la relación con el padre, pero a la vez brindarles absoluta estabilidad emocional en todos los otros aspectos de su cuidado y desarrollo. En literatura relacionada, los prejuicios que sustentan el supuesto SAP se expresan de manera explícita al nombrarlos como “Síndrome de la Madre Maliciosa”.

---

<sup>79</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia. SCJN

Dentro de las controversias familiares se denotan diferentes momentos en los que aparece la victimización y la revictimización los cuales se demostraron con los siguientes casos en los cuales en niños de diferentes edades se presentan estos procesos el cual inicia con el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP) y culmina con la actividad judicial.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es una forma de maltrato a los menores, quienes ven en sus padres la garantía de seguridad y bienestar frente al mundo exterior. En un proceso de separación legal, ambos progenitores pueden utilizar a los hijos como “armas” para dañar al cónyuge, sin percatarse que no sólo infligen daño a la ex pareja, sino también a los niños, advirtió Andrómeda Valencia Ortiz, académica de la Facultad de Psicología (FP) de la UNAM.

Se utiliza información que es falsa o que está manipulada por un adulto, con la finalidad de obtener una respuesta específica, en su propio beneficio. En la mayoría de los casos, las consecuencias para los pequeños son irreversibles si no son tratados por especialistas.

También debe atenderse a quien ejerce este maltrato, pues ya perdió el límite entre una batalla legal y el daño que puede provocar en sus hijos, al utilizarlos como “elementos de guerra”, puntualizó la también jefa del Centro de Servicios Psicológicos Dr. Guillermo Dávila, de la entidad universitaria.<sup>80</sup>

El problema de la alienación parental en México se hace más latente, ya que día a día se conocen más casos de padres de familia que ejercen violencia psicológica hacia sus hijos”, sostiene Victoria Adato Green, coordinadora del Programa de Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).<sup>81</sup>

### 3.1.1 La victimología en el derecho familiar.

El fenómeno de la violencia que se ejerce dentro del hogar, contra los miembros de la familia y particularmente contra las mujeres ha estado presente

---

<sup>80</sup> [http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011\\_423.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2011_423.html) fecha de consulta 5 de febrero del 2016.

<sup>81</sup> Ibidem

desde hace ya mucho tiempo. Sin embargo, el reconocimiento social de su presencia ha sido históricamente silenciado y oscurecido por mitos acerca de las relaciones familiares, bajo las cuales éstas se conciben como armoniosas y sustentadas en el afecto y la solidaridad ("hogar, dulce hogar"). Asimismo, el ámbito familiar se ha considerado como una cuestión estrictamente privada, que debe ser protegida de toda injerencia externa. Al amparo de estos mitos, quienes ejercen actos de violencia intrafamiliar, en grados que incluso pone en riesgo la vida de las víctimas o las conducen a la muerte, se han mantenido prácticamente en la impunidad.

Diversas asociaciones organizadas para la defensa tanto de los niños como de las mujeres víctimas del maltrato familiar, mostraron a la sociedad la importancia del problema y propiciaron las primeras respuestas. Por su parte y estimuladas por la acción de dichas organizaciones, las investigaciones académicas-sociológicas, psicológicas y de trabajo social han puesto énfasis en las razones que sustentan la urgente necesidad de considerar la violencia intrafamiliar como un fenómeno social. Por un lado está un argumento de orden cuantitativo, basado en su extendida presencia. Por otro están las consecuencias del maltrato, las cuales no se reducen al aspecto físico, sino que abarcan aspectos morales, psicológicos y sociales.

La violencia intrafamiliar es un problema que debilita los valores de la convivencia, propicia la desunión, la falta de respeto entre la pareja y los hijos y una baja autoestima. Además repercute en otros ámbitos de la sociedad como la escuela y el trabajo y se manifiesta en el bajo rendimiento o abandono escolar, constituye un obstáculo para el desarrollo de un país, pues impide el disfrute pleno de los derechos humanos

La violencia que se da en las familias es un fenómeno que está directamente relacionado con el ejercicio del poder, para conservar un estatus de jerarquía y privilegios por parte del agresor hacia sus agredidos. Presenta características que le son propias: marca frecuentemente y en forma negativa las

relaciones entre hombre y mujer, sean esposos o convivientes, padres e hijos o hermanos.

Las relaciones de Derecho de Familia, en general, y las parentales en particular, se caracterizan por su complejidad, dados los muchos elementos que interrelacionan y otros que las interfieren. Al dato básico de índole jurídica (conflicto genérico de intereses) acompañan importantes componentes extrajurídicos –afectivos, personales, sociales, de sentimientos más que de razón; componentes que si por un lado las enriquecen en términos que ustedes conocen mejor que yo, por otro lado las complican de manera notoria, imponen un razonamiento jurídico muy distinto del habitual del jurista y llevan a soluciones que desbordan las estrictamente racionales y legales.

Lo que conlleva al desarrollo de diversos tipos de violencia ya que los niños y niñas por la condición jurídica en la que se encuentran son víctimas especialmente vulnerables<sup>82</sup>, que no solamente se ven infringidos en su esfera jurídica sino psicológica principalmente ya que los niños y niñas no cuentan con una pre terapia para poder comprender y superar el proceso de separación de sus progenitores lo que conlleva a que el niño o la niña se vuelva doblemente víctima de la sociedad<sup>83</sup>.

La cuestión victimológica en el Derecho Familiar no se encuentra reconocida por los operadores de justicia, ya que es comúnmente ejemplificar a la figura de la victimología con el Derecho Penal por ser característico de delitos y penas, a diferencia del Derecho Familiar cuya característica son los intereses de los particulares sobre las diferentes Instituciones Familiares, es por ello que dentro de las controversias familiares al estar en un procesos de disociación de los

---

<sup>82</sup>Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización, Madrid 2011, Tipología Victimal de Von Hentín, en su primera topología, esta es, la relativa a las “clases generales”, constituye un antecedente de las hoy denominadas “víctimas especialmente vulnerables”. Alude con especial atención a menores, mujeres, ancianos, deficientes mentales, inmigrantes entre otros, así como a la actitud de los mismos frente al agresor.

<sup>83</sup> Morillas Fernández David Lorenzo et at. Victimología un estudio sobre la víctima y los proceso de victimización, Madrid 2011. El niño destaca por su debilidad física, inmadurez e inexperiencia estando en un proceso de formación biológica y mental no tiene aun la capacidad de resistencia corporal ni intelectual ni moral para oponerse en igualdad de condiciones a un agresor adulto.

progenitores se desarrollan muchas conductas de violencia las cuales victimizan a los niños o niñas que intervienen en un procedimiento judicial.

Por lo que es necesario que se contemple esta figura en el Derecho Familiar por que dentro de los procesos disociativos se desarrollan muchas conductas violentas que vulneran el estado psicosocial del niño o niña sacándolo de un estado de confort para insertarlo en un estado constante de estrés y violencia no solo familiar sino violencia institucional.

### 3.1.2 Los Procesos de disociación dentro de las controversias familiares.

La socialización puede ser definida como “el proceso por el cual los individuos aprenden los modos de actuar y de pensar de su entorno, los interiorizan integrándolos en su personalidad y llegan a ser miembros de grupos donde adquieren un estatus específico”

La vida pacífica en sociedad sería imposible en ausencia de ciertas normas básicas de convivencia y el proceso de socialización intenta inculcar en los nuevos miembros de la sociedad el respeto de dichas normas. Para Busino “el resultado de la socialización no es bueno en sí o por sí mismo: es bueno en la medida en que se ajusta a lo que esperan los adultos, los grupos sociales que gozan de prestigio, que poseen influencia y poder, en suma, aquellos que son capaces de hacer valer sus propios valores –sean estos cuales fueren– con exclusión de los demás.

La familia es considerada el principal agente de socialización puesto que, por regla general, el individuo convive con sus padres durante los primeros años de vida y, en consecuencia, recibe de ellos su educación elemental. Dada la importancia de esta primera formación, podemos decir que la influencia familiar suele hacerse sentir, con mayor o menor intensidad, durante toda la vida del ser humano. Por este motivo se ha afirmado que la familia es “la institución esencial a través de la cual se asegura la reproducción de las relaciones sociales”

A estas consideraciones, que habrían sido suficientes para convertir a la familia en uno de los objetos de estudios de la criminología, se ha agregado en el

último tercio del siglo XX un nuevo factor: la denominada *crisis* del modelo tradicional de familia habría comenzado en los años 1960 y se manifestaría a través de la disminución del número de matrimonios, el aumento de la cantidad de divorcios y el desarrollo de las uniones libres. En consecuencia, y considerando que, cuando “los vínculos familiares se debilitan y –en los casos extremos se desintegran, las conductas desviadas (e incluso delictivas) son susceptibles de hacer su aparición” las investigaciones sobre el papel de la familia.

Es por ello que en el presente trabajo se pretende estudiar cómo es el ajuste psicológico de los niños y niñas cuyos padres están en proceso de separación o en su caso ya se encuentran separados, así como sus similitudes o diferencias con el los niños y niñas cuyos padres permanecen casados.

Las representaciones estigmatizadoras y la concepción patógena que nuestra sociedad tiene aún de las situaciones de separación o divorcio conyugal. La nueva situación familiar que se crea tras la ruptura de una pareja es considerada una desviación indeseable de la familia “normal” biparental. Siguiendo la lógica de este razonamiento, se espera encontrar alteraciones en el desarrollo y ajuste psicológico de los niños y niñas que pasan por esta circunstancia en sus vidas.

Ciertamente, nadie sensato puede afirmar que la separación de los progenitores suponga una experiencia banal y poco importante para niños y niñas. Tengamos en cuenta que comporta toda una serie de cambios en su vida cotidiana: en lugar de compartir el día a día con el padre y la madre, van a pasar a vivir alternativamente con uno u otro; con frecuencia, se produce un descenso en las condiciones económicas de la familia, que puede comportar otros cambios añadidos (de vivienda, escuela, barrio, etc.); también es probable que uno o ambos progenitores se sientan, al inicio, muy alterados emocionalmente por todo el proceso de separación.

“Como conclusión, por tanto, el niño tras la separación o el divorcio presentará reacciones de depresión, angustia, agresividad y culpa... en diversas variables, y con ellas surgirán múltiples síntomas o dolencias.”<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> *Ibíd*em

Según estadísticas del INEGI en el año 2013 en México el 10% de los matrimonios se divorciaban, cifra que ha venido en aumento como consecuencia de leyes que lo favorecen y otros factores sociales. El proceso de ruptura del vínculo matrimonial ocasiona, la mayoría de las veces, desgaste emocional, físico, mental y económico de magnitudes variables

Las presiones de todo tipo y los altibajos emocionales que se producen durante la separación, tienen como consecuencia que, por ignorancia o maldad de uno o ambos progenitores se involucre a los hijos en el conflicto.

Dentro de estos procesos legales de divorcio algunas personas utilizan a los Hijos para tratar de retener a la pareja, para conseguir una mejor pensión, para no dar pensión, para vengarse o para que declaren ante un juez lo malo que ha sido su progenitor.

### 3.1.3 Violencia familiar dentro de las controversias familiares.

Una de las figuras mas predominantes en las controversias familiares es la violencia que ejercen los que intervienen dentro del procedimiento aunque cada uno ejerce diferentes tipos de violencia, es decir depende de la circunstancia en que se encuentren, pero en el tema de investigación se estudia el síndrome de alineación parental, síndrome de la madre maliciosa y la violencia institucional que se presentan en la solución de controversias familiares.

Actualmente no se encuentra contemplado en ninguna legislación los tipos de conductas las que conocemos como el síndrome de alineación parental y el síndrome de la madre maliciosa los cuales mas adelante se ilustran con casos prácticos, mismos que demuestran la presencia de estos tipos de violencia que nacen dentro de los procesos de disociación y afectan el estado biopsicosocial del niño o niña así como la constante violación a los Derechos Humanos de los niños y niñas.

Es decir dentro de las controversias familiares se tiene a confundir el maltrato físico y emocional con la violencia, es decir de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el maltrato se define como “los abusos y la

desatención de que es objeto una persona”<sup>85</sup>. Cosa distinta a lo que es la violencia ya que la propia Organización Mundial de la Salud la define como: El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones <sup>86</sup>, es por lo que de ahí se deriva el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP) se define cómo el trastorno caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor<sup>87</sup>. Así como el Síndrome de la madre maliciosa el cual se define como: el intento de la progenitora de castigar a su ex marido, sin justificación, interfiriendo en el régimen de visitas y acceso del padre a los niños, con un patrón estable de actos maliciosos contra éste, sin que este comportamiento se justifique por otro trastorno mental.<sup>88</sup>

De tal manera que los juzgadores deben tomar en consideración todas aquellas conductas, las cuales son elementos primordiales para evitar una revictimización. Tal y como se ilustra con la siguiente tabla en la cual se observan los tipos de violencia que deberían analizar los al momento de valorar psicológicamente a los progenitores y hacia los niños.

TABLA UNO (1) TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA EN LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES

TIPOLOGÍA DE LA VIOLENCIA	
POR LOS ACTORES QUE LA EJERCEN.	Individual. Interpersonal. Colectiva.

<sup>85</sup> Organización Mundial de la Salud, Maltrato infantil, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>, fecha de consulta: 20 de abril de 2016

<sup>86</sup> Organización Mundial de la Salud, Maltrato infantil, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>, fecha de consulta: 20 de abril de 2016

<sup>87</sup> Aguilar, José Manuel, S.A.P. Síndrome de alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro, 2º ed. Almuzara, España, 2005, p. 21

<sup>88</sup> Fariña, Francisca, Separación y Divorcio: interferencias parentales, Asociación Española Multidisciplinar de Investigación sobre Interferencias Parentales, CIDH, 2014, p. 108

POR LOS ESPACIOS EN QUE OCURRE.	Interpersonal. Estructural o social. Política.
POR LAS FORMAS EN QUE SE MANIFIESTA.	Simbólica. Física-intergrupala. Económica. Institucional. Identitaria. Criminal.

Fuente: Tomada del Dictamen Psicológico de la Licenciada en Psicología Anahy Rodríguez González de fecha 20 de Abril del año 2016.

Esta situación debe tomarse en consideración pues como lo marcan los protocolos establecidos por la suprema corte de justicia de la nación para los juicios en los que intervengan niños, niñas y adolescentes los cuales se mencionaron en el capítulos anteriores, protocolos que manifiestan las acciones y medidas que debe tomar el juzgador para evitar la revictimización.

3.1.2.1 El Síndrome de Alineación Parental (SAP) como una modalidad de la violencia familiar.

La violencia familiar ejercida directamente contra los niños y las niñas es un problema grave que presenta nuestra sociedad, entre las diversas violencias ejercidas en contra de la infancia, existe la manipulación emocional, sin embargo el Síndrome de Alineación Parental no describe o tipifica este tipo de violencia. Utiliza indicadores inútiles para su detección y por tanto imposibilita al juzgador detectar violencia emocional, violencia sexual o violencia física.

El verdadero riesgo de la aplicación del Síndrome de Alineación Parental (SAP), sin embargo, es que los indicadores utilizados son precisamente aquellos que también se manifiestan cuando existe abuso sexual o violencia de otro tipo, generando alto grado de riesgo de falsos positivos con relación a la presencia de manipulación emocional.

TABLA DOS (2) INDICADORES DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Indicador de comportamiento	Casos de abuso sexual	Casos de violencia física/emocional	Casos de manipulación emocional
El progenitor denunciante actúa agresivamente hacia el otro progenitor incluso desarrollando acciones con el único fin de causarle daño.	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
El progenitor denunciante critica abiertamente al progenitor denunciado al otro progenitor ante terceros a veces llamado campaña de denigración	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
Existe evidencia de que el progenitor denunciante le ha advertido al niño, niña o adolescente sobre riesgos o peligros de estar con el progenitor acusado.	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
El progenitor denunciante evita todo contacto libre entre el niño, niña o adolescente y el Progenitor denunciado	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
La animadversión del niño, niña o adolescente hacia el progenitor no es ambivalente y puede carecer de culpa manifiesta.	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
La animadversión se extiende a la	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico

familia <input type="checkbox"/> extensa <input type="checkbox"/>			
El niño, niña o adolescente afirma que nadie le ha inducido o indicado que decir lo que se conoce como el fenómeno del pensador independiente	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
El niño, niña o adolescente se establece como aliado del progenitor denunciante sostén deliberado del progenitor denunciante	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico
El niño, niña o adolescente puede presentar dificultades en el momento de visitas	Comportamiento típico	Comportamiento típico	Comportamiento típico

Fuente: Oficina de los derechos de la infancia.

El diagnóstico sobre que tipo de violencia puede estar sufriendo un niño o una niña requiere de intervenciones especializadas y que se enfoque con la infancia. Ya que primordialmente es necesario que se exploren los indicadores que son diferentes entre un tipo de violencia y otra el uso de los indicadores criminaliza la defensa y protección de niños, niñas víctimas de violencia.

Por lo que una vez constatada la manipulación, el adiestramiento en el odio hacia el progenitor alienado y su entorno familiar, el injustificado rechazo, la actuación y campaña de desprestigio consciente o inconsciente, las menos veces, dirigida a que el hijo termine huérfano de padre o madre; la respuesta judicial ha de ser la de entender que ese niño o niña está siendo víctima de maltrato por el progenitor alienador. Ante ello la respuesta de los tribunales no puede ser la de indiferencia sino la de contundencia y eficacia.

1º En casos de SAP leve o moderado y siempre con el serio apercebimiento de cambio de custodia.

Poner en práctica técnicas de mediación y orientación psicológica con ambos progenitores, los menores por separado y conjuntamente, en sede judicial, y con posible presencia del psicólogo del Equipo Psicosocial. Se pueden

instrumentalizar factores emocionales de manera terapéutica, sabiendo, una vez que se alcanza ese diagnóstico, que el menor está sometido a un conflicto de lealtad y de dependencia hacia el progenitor alienador, y que el motivo de rechazo injustificado puede desaparecer cuando delante del niño y a presencia del otro alienado, se le hace ver que no existe causa alguna para que se mantenga ese distanciamiento y obstrucción a una saludable relación.

La prohibición, al menos inconscientemente transmitida, de mostrar afecto, en ese momento puede verse levantada por el propio progenitor que la impuso. Derivación a un proceso de mediación familiar, con intervención incluso del menor, al menos en una segunda fase de esa intervención.

2º En casos de SAP severo y cuando el menor no tenga más de 13 o 14 años, llevar a efecto el cambio de custodia, principalmente de forma graduada e incluso con intervención de familiares o centros públicos de protección.

A pesar de que actualmente el Síndrome de Alineación Parental actualmente se encuentra de moda muchos auxiliares en la procuración de justicia tienen a confundirse estas figuras durante la valoración realizada a las partes así como en el desarrollo de las controversias.

Ya que continuamente los algunos peritos en psicología con tendencias feministas al presentarse en presencia de este síndrome tienen a cambiar el enfoque refiriendo.

### 3.2 Factores que influyen en la revictimización infantil.

La protección de derechos de grupos vulnerables en el ámbito social siempre ha estado vinculada a la protección de la mujer y de los niños y adolescentes. Sin embargo, estas situaciones en los contextos contemporáneos van generando nuevas situaciones de violencia familiar subliminales o invisibles, tanto a la ley como a la práctica judicial.

Los desórdenes de índole psicológica como el Síndrome de Alienación Parental o la Obstrucción de Vínculos paterno-filiales constituyen, en una doctrina y legislación incipiente, material novedoso, que estudia procesos de relaciones

perjudiciales para el bienestar de los hijos de una relación resquebrajada, separada o divorciada, dándose inicio a un nuevo proceso de victimización a nivel familiar.

Esta situación se ha evidenciado con el paulatino incremento de los divorcios o separaciones de parejas que hubiesen tenido hijos.

Frente a estas situaciones, de responsabilidad y de sentimientos de fracasos, la ley se ha limitado a proteger a las partes más vulnerables, pero de primera línea, sin hacer una ampliación del ámbito de tuición que debería tener, tal como lo dice la propia nomenclatura del término “familiar”. Así los hijos asumen una responsabilidad mayor, al tener la sensación de ser culpables de la ruptura de la familia. Este “conflicto de lealtades” genera en los hijos una presión para asumir una lealtad frente a un progenitor en detrimento del otro.<sup>89</sup>

La ley se ha limitado a proteger a la primera línea de víctimas generando toda una serie de acciones que terminarán ampliando negativamente los niveles de relación entre los padres sin tenencia con sus hijos. Equivocadamente la ley, asume como un núcleo la relación padre/madre - débil/víctima (en adelante progenitor “débil”) con los hijos menores frente al otro progenitor.

Psicológicamente y legalmente son sectores diferentes, mientras que los padres individualmente representan un solo sector, los hijos igualmente constituyen otro sector que debe ser desglosado de la relación entre los padres, por cuanto los problemas de estos, no pueden trasladarse a la relación que estos tienen con ellos. Se puede ser una pésima pareja pero un buen padre.

### 3.3 Caso ilustrativo de la revictimización infantil.

a) Caso con el cual se ejemplifica la presencia del síndrome de la madre maliciosa, como una modalidad de violencia emocional realizada al niño, así como una revictimización infantil, ya que el juzgador ante tal situación omite realizar alguna medida de protección lo que conlleva a que el niño se vea afectado en sus

---

<sup>89</sup> Ignacio Bolaños. Tesis Doctoral “Estudio descriptivo del Síndrome de Alienación Parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar”. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, 2000. Pp. 68

Derechos Humanos y en su estado psicosocial, lo que provoca que da como resultado una doble victimización por parte del Poder Judicial ante diversas omisiones en un procedimiento familiar.

Niño de nombre MATTHIAS.

Edad: un año cinco meses.

Procedimiento: Guarda y Custodia, Violencia Familiar, Divorcio, Regimen de Visita.

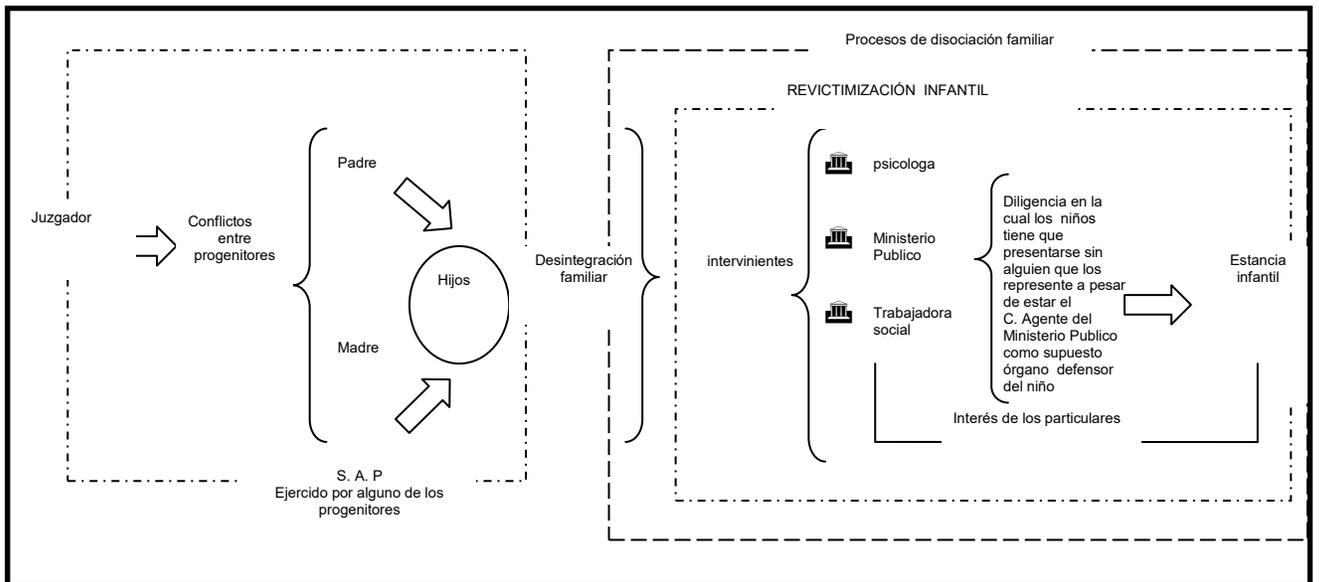
Se toma como referencia este caso porque en él se observan los diferentes tipos de violencia que genera la figura materna sobre el niño por cuestiones de capricho para que la figura paterna no lleve las convivencias paternales filiales.

Por lo que atendiendo el interés superior del niño, de acuerdo con los Órganos de las Naciones Unidas este principio incluye por una parte el derecho a la protección, lo que supone que todo niño, niña o adolescente sea protegido contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el descuido físico, psicológico, mental y emocional; y por la otra la posibilidad de desarrollarse de forma armoniosa, es decir que tenga derecho a crecer en un ambiente armonioso y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y no así como lo ha venido realizando la figura materna al vulnerar los derechos humanos del menor MATTHIAS, misma que le vulnera sus derechos y su estado biosicosocial, ya que al negarle la convivencia con su progenitor provocan una violencia moral y psicológica, por querer destruir lasos paternos, por lo que el juzgador decide que las visitas paternales filiales se llevaran a cabo en la institución refiriéndose al centro de convivencias, instancia que no cuenta con las condiciones optimas para que los niños y niñas puedan llevar a cabo la convivencia ya que son lugares muy austeros y rígidos para que los niños puedan llevar una sana convivencia, cabe destacar que muchos de los niños y niñas que acuden con sus progenitores tienen que estar en esta instancia por cuestiones de poder y capricho que ejerce uno de los progenitores por lo que es importante destacar que haciendo mención hacia el adjetivo “superior” debe también ser

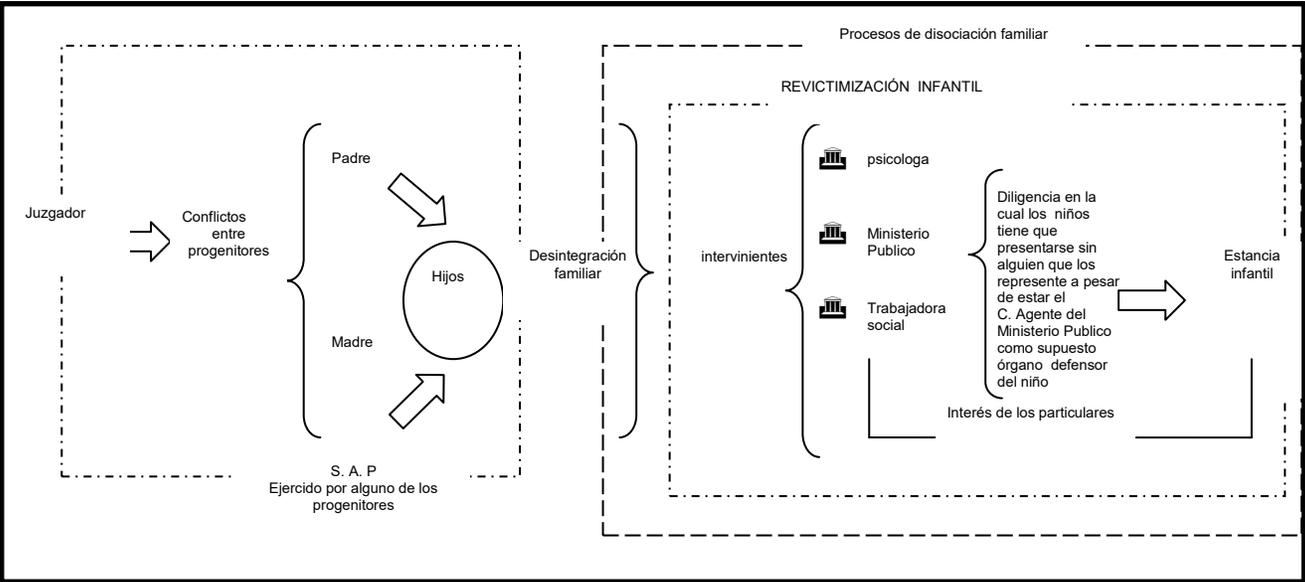
considerado, pues indica que no se trata de cualquier tipo de interés, sino de un interés especial, con una mayor fuerza para desplazar a otras pretensiones.

La vinculación entre intereses y derechos como única vía para justificar los derechos de los niños y que el actuar de la progenitora hacia el menor MATTHIAS en prohibirle la convivencia con su figura paterna sin causa alguna así como la afectación hacia su estado biospiciosocial, son antecedentes para detectar el Síndrome de la Madre Maliciosa que puede producirse a largo plazo. De tal manera que los procesos de victimización en este caso como lo réferi en el primer capítulo en el cual este proceso de victimización en el cual se comienzan a vulnerar los derechos humanos del niño al violentarlo de forma moral y emocional pues a la corta edad que el niño presenta ya esta siendo violentado por parte de un integrante del núcleo familiar y por consecuente por una autoridad que no detecta la victimización que realiza la figura materna sobre el niño, ya que muchos de los juzgadores continúan aludiendo que la figura materna es la adecuada para el sano desarrollo del niño, lo que conlleva a la violencia familiar.

El cual se ejemplifica con el siguiente esquema:



En el esquema siguiente se puede apreciar la victimización y revictimización de las diversa instituciones como lo es el poder judicial, el agente del ministerio publico, peritos en trabajo social y psicología con la finalidad de que se pueda tener la certeza jurídica de que alguno de los progenitores son personas alienables o presentan algún tipo de síndrome nacido dentro del proceso de disociación tal y como se presenta en el siguiente esquema.



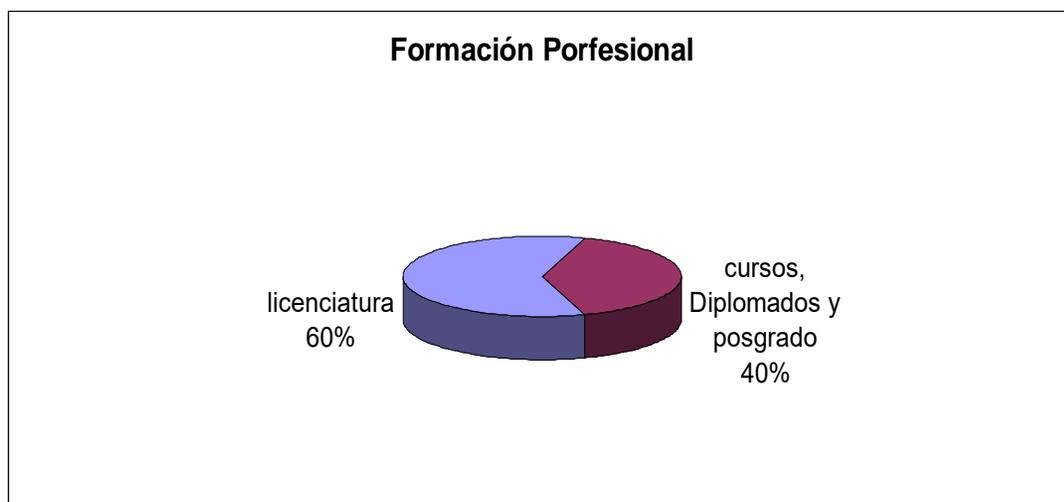
### 3.4 Cifras de la revictimización infantil

Para poder determinar la aparición de la revictimización infantil en las controversias familiares se procedió a la toma de muestras obtenidas mediante las entrevistas realizadas a todos aquellos que intervienen dentro de las controversias familiares como lo son; a) jueces, b) abogados, c) agentes del ministerio público, d) peritos y los progenitores con la finalidad de poder entender las causas que generan la revictimización.

Se realizó un muestreo estratificado de la siguiente manera:

Unidad de muestreo	Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos Estado de México,
Unidad de observación	El estudio a los intervinientes de los once juzgados que integran este distrito
Unidad de análisis y objeto de estudio	La población que interviene en una controversia familiar como lo son: <ul style="list-style-type: none"><li>• Juez</li><li>• Agente del ministerio público</li><li>• Peritos</li><li>• Progenitores</li><li>• Abogados</li></ul>
Tamaño de muestra	100 personas que intervienen en estos asuntos haciendo la mención que a pesar de ser el distrito más grande del Estado de México se compone de once juzgados.

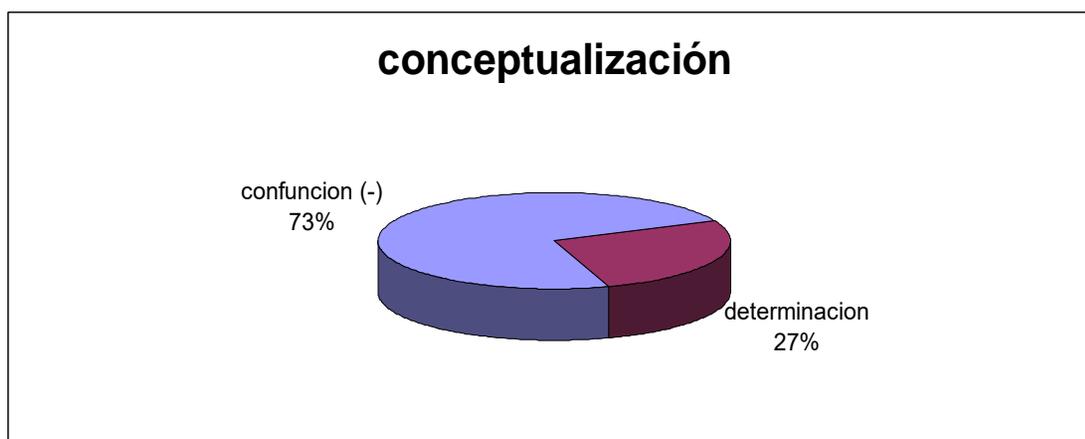
En cuanto a la formación profesional del abogado postulante la mayoría de los abogados cuentan con la Licenciatura en Derecho, y un 40% tienen alguna especialidad o maestría en el área de Juicios Orales en materia Penal, pero no así en el área del Derecho Familiar tal y como se ilustra con la siguiente gráfica.



Fuente: Elaboración Propia.

En el grafico que antecede se pudo observar que de un censo realizado en ha cien (100) Licenciados en Derecho en el Municipio de Ecatepec del Estado de México, tomamos este municipio como referencia por ser un Distrito Judicial muy amplio que abarca las zonas de Coacalco, Ojo de Agua, Tecamac y Zumpango.

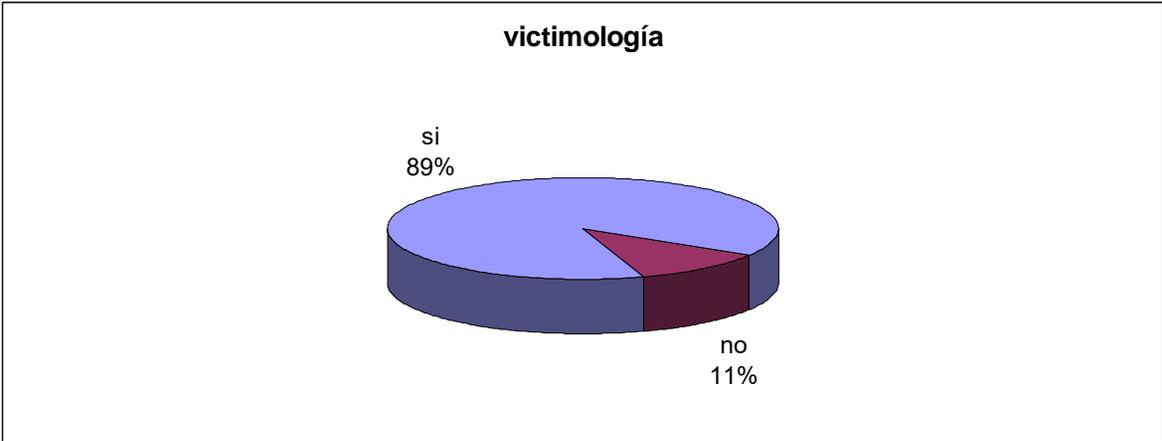
Por consiguiente dentro del mismo valor consistente en cien Abogados el 73% confunde el término de maltrato y violencia, denominando estos conceptos como sinónimos y los cuales no son aplicables en una controversia familiar donde se disputa la guarda y custodia, ya que para muchos abogados ambas figuras deben de acreditarse en el derecho penal.



Fuente : Elaboración Propia.

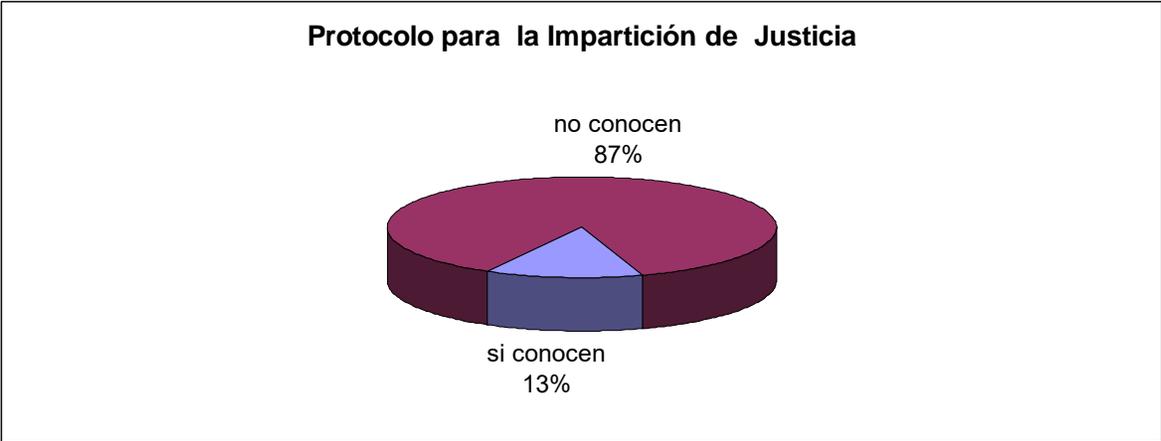
Es importante aclarar que dentro del rango de datos obtenidos los Licenciados se encuentran muy encasillados en los sistemas tradicionalistas, pues a pesar de las múltiples reformas que ha tenido el Derecho Familiar aún tienden a confundir cierta terminología.

Por cuanto hace a la figura de la victimología y los conceptos de victimización y revictimización, los abogados civilistas un 89% no aceptan que dichas figuras puedan integrarse dentro del Derecho Familiar ya que para ellos es una figura meramente penal por ser la victima aquella que se ve afectada por un delito.



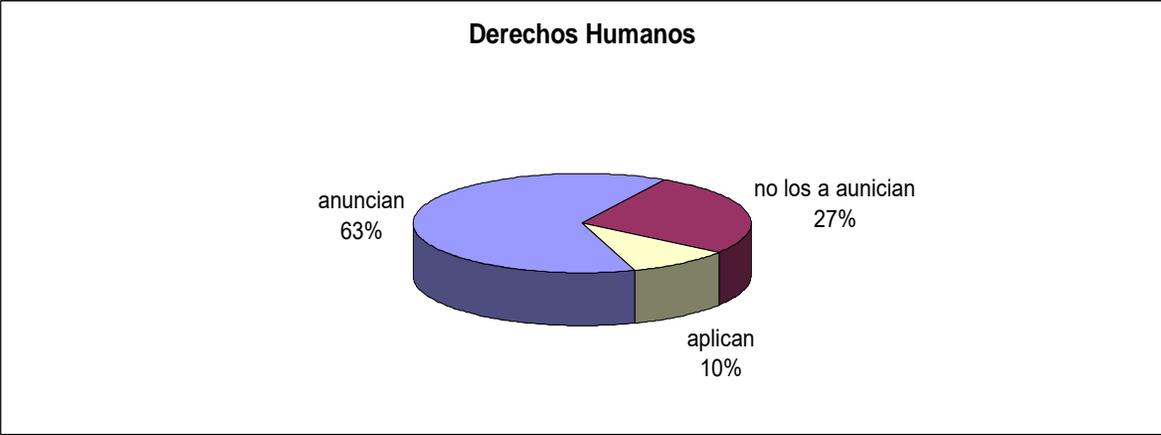
Fuente: Elaboración propia.

Tomando el mismo valor de cien abogados solo el 13% tienen el conocimiento de que existen protocolos para evitar la victimización infantil y la revictimización infantil, cabe destacar que dentro de ese rango son abogados que se encuentran realizando estudios de posgrado.



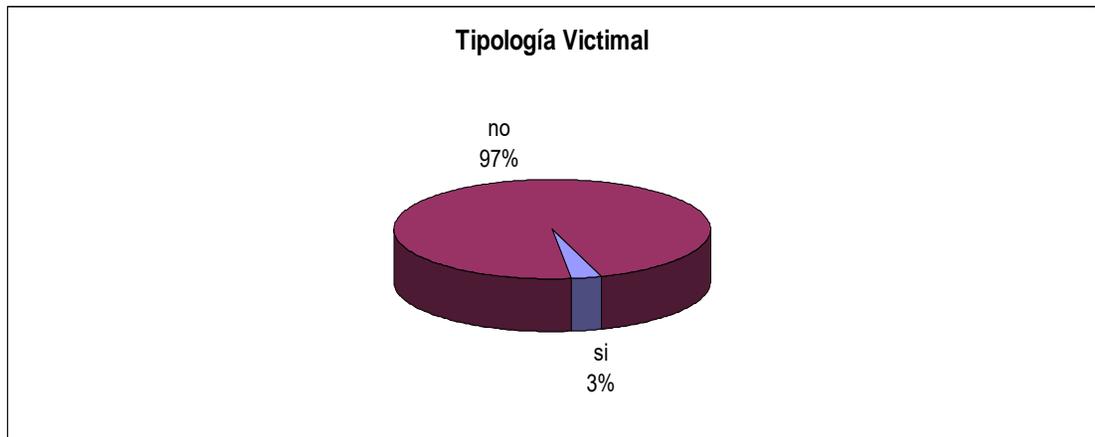
Fuente: Elaboración Propia

En cuanto a los Derechos Humanos mas del 63% de los abogados los invocan dentro de su escrito inicial de demanda pero solo el 10% llegan aplicar dichos ordenamientos cuando se ven vulnerados los Derechos de los niños y niñas.



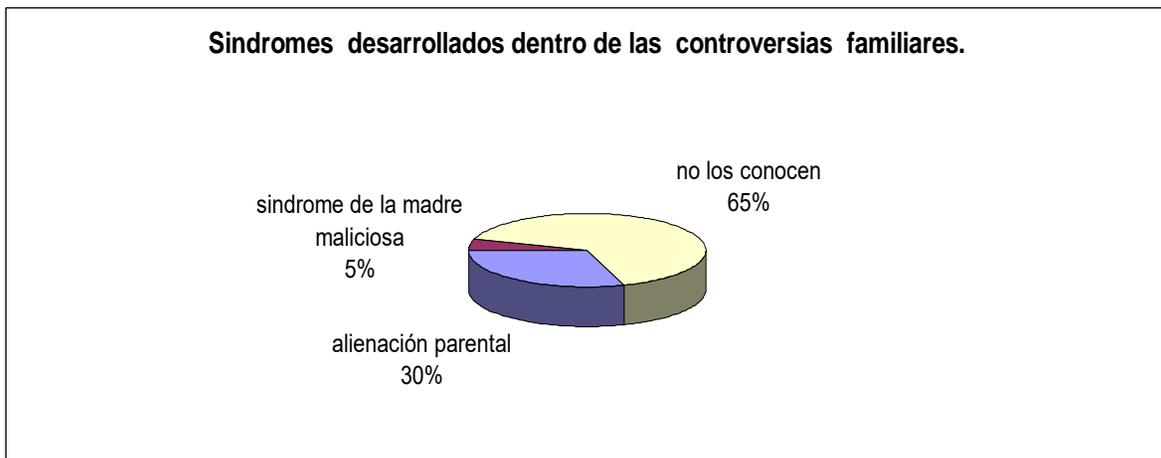
Fuente: Elaboración propia.

Las tipológicas víctimas dentro del rango ya establecido solo un 3% pudo definir los tipos de víctimas tradicionales, denominando víctima primaria aquella que se ve afectada por un delito, victimización secundaria, como aquella que es víctima del sistema judicial y la terciaria como la víctima afectada por el estado.



Fuente : Elaboración Propia.

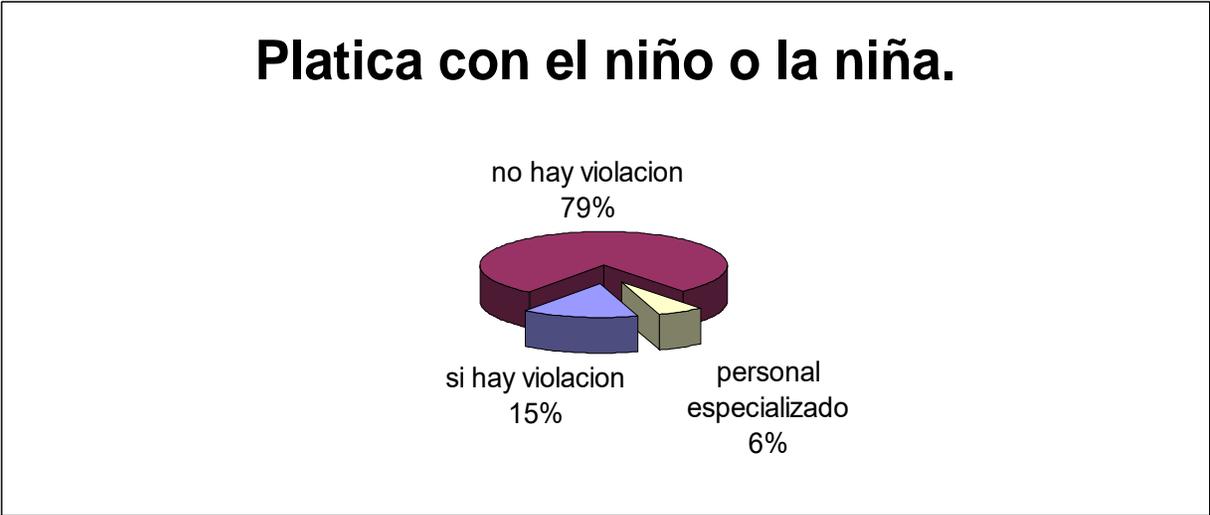
Por cuanto hace a la manifestación del Síndrome de Alineación Parental y el de la madre maliciosa, en base al primero solo es conocido en un 30% y el segundo en un 5%, abogados que solo tienen referencias o han escuchado pero no la certeza de lo que son estos tipos de síndromes y cuales son sus alcances y repercusiones jurídicas así como psicológicas para los niños, niñas y adolescentes.



Fuente: Elaboración propia

Por lo que corresponde al desarrollo de la controversia familiar, manifestaron que la duración de dicho proceso tiene que tomarse en cuenta la carga de trabajo que cada juzgado tiene; es por ello que al cuestionarlos sobre la diligencia titulada como la plática con el menor, si se trata de una diligencia conforme a Derecho y si la misma vulnera los Derechos Humanos, en su

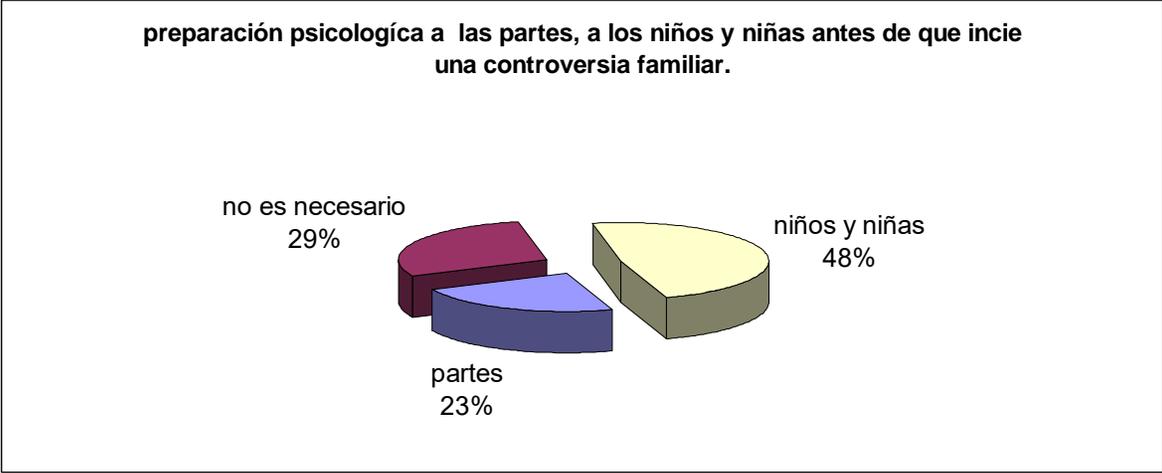
totalidad el 15% manifestaron que se trata de un interrogatorio el cual es anticonstitucional y violatorio de Derechos Humanos por que en la misma los niños se encuentran vulnerados en su declaración, el 78% manifestaron que en esa diligencia no hay violación por que se encuentra presente el agente del Ministerio Publico como órgano defensor del niño por lo cual no se da una victimización y el 6% manifiestan que debería de existir un personal especializado para que se pueda llevar acabo esa diligencia, por que en la misma se ventilan cuestiones intimas y emocionales para los niños y niñas.



Fuente : Elaboración Propia

De tal manera que en el desarrollo de las controversias familiares y con la aparición de los procesos de disociación los cuales afectan principalmente a los niños y las niñas, ya que ellos tendrán que adaptarse a la ruptura familiar, dentro del censo realizado a los abogados en referencia si ellos le explican a las partes sobre los efectos no solo jurídicos sino psicológicos, muchos manifiestan que no son personas expertas para que sensibilicen a las partes que van a iniciar un procedimiento, por lo que un 23% refiere que las partes deberían de ingresar a una pre-terapia para poder enfrentar la ruptura familiar, mientras que un porcentaje del 48% manifiestan que los niños y las niñas son los que deberían de tomar una pre-terapia para poder entender la disolución de su familia, y por

consiguiente el porcentaje restante comento que no es necesario una pre- terapia pues dentro de la solución de la controversia los niños y las niñas así como las partes son valoras por una perito en psicología en el desahogo de pruebas.



Fuente: Elaboración propia

Y por ultimo se les cuestiono que si dentro de una controversia familiar se podía y revictimizar a un niño o niña, pues siendo estos los mas vulnerables no solo en su esfera jurídica sino en su esfera psicológica, mucho de los abogados entrevistados, manifestaron que efectivamente dentro de las controversias familiares se ventilan muchas cuestiones emocionales y que los niños se encuentra aleccionados al momento de que se de la platica con el juez, y no solo en esa diligencia sino durante todo el desarrollo del procedimiento en el cual los padres se escudan através de los hijos provocando una lucha de poderes, dejando al interés del niño en ultimo termino.

Por cuanto hace a los operadores de Justicia, fue aplicable al palacio de Justicia del municipio de Ecatepec el cual se encuentra conformado por ocho Juzgadores, mismos que en su formación profesional son Maestros en Derecho y Dos de ellos ya tienen la calidad de Doctor en Derecho, en atención a la entrevista realizada manifestaron lo siguiente:

- a) por cuanto hace a la victimización, mencionan que no existe ya que por eso ellos tienen la llamada plática con el infante en el cual ellos pueden darse cuenta si alguno de los progenitores han aleccionado al niño antes de su participación.
- b) Una revictimización tampoco puede operar toda vez que son ellos quien vigilan el interés superior del niño o la niña dentro del procedimiento, y en su caso siempre se le da vista al C. Agente del ministerio público adscrito a este H, Juzgado.
- c) En cuanto a los síndromes desconocen de su aplicación ya que eso es parte de una violencia familiar que le es informada cuando se da la valoración psicológica que se exige de oficio.
- d) Durante el procedimiento no se vulneran los Derechos de los Niños y las niñas pues se considera que el juzgador es quien los representa dentro del debido proceso.

Por lo que en su totalidad los juzgadores durante el desarrollo de las controversias familiares continuamente se encuentran afectan los derechos humanos de los niños y las niñas pues no pueden representarlos y al mismo tiempo resolver el conflicto de la lucha de poderes que ejercen las partes sobre la situación jurídica de los niños y niñas, y por lo que compete al agente del ministerio público carece de sensibilidad para poder tratar a los niños, por lo que la figura de la revictimización dentro del Derecho Familiar, se ha vuelto muy latente pues se desarrollan diferentes conductas dentro de estos procesos disociativos los cuales afectan psicológicamente al niño o la niña que interviene dentro de una controversia familiar así como su esfera jurídica pues no solo se vuelve víctima de sus progenitores primordialmente sino víctima del sistema que los representa.

## CAPÍTULO IV.

El presente capítulo se comprende, con la crítica realizada al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, el cual fue elaborado por la suprema corte de justicia, del cual se desprende, una serie de reglas que el juzgador que interviene en una controversia familiar debe de seguir para evitar la victimización y revictimización familiar, pero como se desprende del estudio abordado en el capítulo tercero, en el cual se analizaron las cifras de la victimización que realizan los operadores de justicia aún con la existencia de este protocolo, es por lo que en el presente capítulo se crea un nuevo protocolo con la finalidad de evitar la revictimización infantil, aunado a que el protocolo de la suprema corte no ha traído beneficio alguno para los niños y niñas involucradas dentro de una controversia familiar.

PROPUESTA DE PROTOCOLO PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO ANTE LA INTERVENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS A EFECTO DE QUE NO SE VULNEREN SUS DERECHOS HUMANOS.

Con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño a principios de los noventa supuso un gran paso en el reconocimiento y protección de los derechos de los niños y niñas, en atención a que dio un cambio radical, de la forma en que se venían concibiendo, pasando de ser objetos de protección a sujetos de derecho, por lo que este instrumento internacional ha sido ratificado por 195 países del mundo de los cuales 35 pertenecen a América Latina y el Caribe.

De tal manera que ante la adhesión de los Derechos Humanos a la Constitución Mexicana como se ha manifestado dentro de la presente investigación en la cual se ilustra que los Derechos de los Niños y Niñas se ven vulnerados por las actuaciones judiciales dentro de las controversias familiares, por lo que en el presente capítulo se propone un protocolo de actuación para aquellos que intervienen en la solución de controversias familiares sin que se victimice y revictimice al niño o niña.

#### 4.1.- Cuestionamiento al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes

En el sistema jurídico mexicano, se establecen diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los niños y niñas, las cuales manifiesta sobre las diversas normatividades que rigen la vigilancia del interés superior del niño, como lo son de carácter internacional, nacional y local, en las cuales se deriva que el interés superior del niño es considerado en todo momento en las diversas cuestiones políticas, acciones y la toma de decisiones, que se refieren a esa etapa de vida humana, en las cuales se deben realizar en primer término buscando un beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos y no a las partes del juicio, es decir, el juzgador deberá primeramente buscar el bienestar social y psicológico del menor y no el bienestar de uno de sus progenitores.

En el presente capítulo se confrontara los conocimientos prácticos y teóricos de los Derechos Humanos así como la victimización y revictimización infantil en la solución de las controversias familiares en el Estado de México y por ello es necesario establecer un protocolo de actuación, para evitar la vulneración de los Derechos Humanos de los niños y niñas, cuando se encuentran dentro de las controversias familiares y se enfrenten ante una victimización, realizada por alguno de los progenitores, así como la revictimización que ejerce el operador de justicia al momento de intervenir en la solución del conflicto familiar.

En el desarrollo del capítulo tercero se pudo observar, la falta de conocimiento por parte del Juzgador en temas referentes a la procuración de los Derechos Humanos de los niños y niñas, así como la falta de capacitación para poderse conducir cuando intervienen niños y niñas en las controversias familiares, de igual manera se ilustra que ninguno de los Juzgadores aplica el protocolo que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, en el cual se plasma un marco normativo del que se desprende el interés superior del Niño, como un interés supremo que deberá ser primordial

ante el derecho de los progenitores, situación que es inverosímil en razón a que la mayoría de los Juzgadores tienen un cuestión tradicional a si la figura materna permitiendo que la misma victimice al niño o a la niña.

Otra de las consecuencias de la victimización y revictimización infantil dentro de las controversias familiares, es la ineficacia del juzgador al no detectar a niños o niñas que se encuentren en dentro de una situación de síndrome de alineación parental ya que dicha autoridad no cuenta con una capacitación que lo ayude a detectar o en su caso a prevenir este tipo de síndrome.

De igual manera todos se observo la falta de profesionalismo de todas aquellas autoridades así como de los abogados que se ven relacionados en la solución de controversias familiares, en razón a la falta de conocimiento teórico de la victimología así como de Derechos Humanos de los niños de las niñas, así como la falta de practica al no aplicarlos dentro del Derecho Familiar.

También se cuestiono la falta de información jurídica por parte del juzgador y de los profesionistas en derecho, hacia aquellas personas en situación de conflictos familiares, es decir, un lenguaje adecuado a los niños, niñas para poder detectar y evitar la revictimización infantil así como a los progenitores quienes victimizan a los niños y niñas con la finalidad de que el juzgador de un fallo favorable y en algunos casos por producir algún daño hacia el progenitor.

Y por ultimo y la mas importante, es la falta de asistencia por parte del Estado hacia los niños y niñas que se encuentran en situación de desintegración familiar, ya que la terapia psicológica en estas condiciones es fundamental puesto que el niño o la niña no entiende y por tal razón no supera el proceso disociativos y motivo por el cual no alcanza a comprender estos procesos de disociación que se ilustraron en el segundo y tercer capitulo, cuestiones que son detalladas y analizadas las cuales deben de subsanarse con la finalidad de evitar que dentro de los proceso de disociación se victimice al niño o niña por parte de alguno de los progenitores así como la revictimización por parte del operador de justicia, por lo que para ello realizamos la presente propuesta de protocolo que tratara sobre la actuación del operador de justicia, auxiliare del

juzgador, abogados así como la intervención de niños y niñas dentro de la solución de una controversia familiar.

4. 2 Propuesta de Protocolo para la justicia familiar en el Estado de México ante la intervención de niñas y niños.

Un protocolo de actuación debe de tener como función primordial cubrir todas aquellas necesidades básicas que mediante una metodología y reglas encaminen al juzgador a que vigile y proteja los derechos humanos del niño o la niña dentro del proceso disociativos, por lo que el protocolo de actuación es una mecanismo utilizado como medio para poder resolver de forma adecuada los conflictos familiares.

Un protocolo se puede definir como el conjunto de normas y disposiciones legales vigentes que junto a los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos, rigen la celebración de los actos oficiales y en otros muchos casos la celebración de actos de carácter privado que toman como referencia todas estas disposiciones, usos tradiciones y costumbres. Pero el protocolo tiene que completarse para cubrir todas las necesidades que requieren el conjunto de actividades que tienen lugar cuando en los actos oficiales se realizan otra serie de actividades que se deben regular y organizar. Las actividades publicas que realizan las autoridades mas competentes que el mero protocolo.

En nuestra investigación se busca una propuesta para la adecuada actuación de los juzgadores cuando intervienen niños o niñas en la solución de las controversias familiares es por ello que la presente propuesta del protocolo de actuación contara con principios rectores que el juzgador deberá de adaptar e integrar al proceso familiar, así como las reglas para evitar la vulneración de los derechos humanos de los niños y niñas que tienen como efecto que el niño o la niña se victimice por parte de alguno de los progenitores y por consecuencia la revictimización infantil surgida de este proceso disociativos.

De tal manera que el presente protocolo sistematizara todas aquellas diligencias o practicas en las cuales se ven involucrados los niños y niñas pero principalmente aquellos que tienen que intervenir dentro de una diligencia judicial

como es la, mal llamada platica con el menor, en la cual mediante diversos interrogatorios se ven vulnerados en su derechos humanos.

En atención a que el derecho familiar es de interés público, y promueve la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de perjuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación.

En cada uno de estos tópicos, están inevitablemente involucrados los sentimientos, emociones y decesos de cada persona, empero de éstos, el juez poco conoce, o más bien los desconoce y dado que el juzgador al no observar tendrá un resultado negativo, aplicando la ley a secas en el cual las partes del juicio saldrán beneficiadas<sup>90</sup> pero no así los niños cuando son intervenidos por medio de entrevistas o pruebas préciales ejercidas por el poder judicial, acciones que van sin el consentimiento del niño pues como ya referimos a su corta edad no comprende la magnitud del procedimiento familiar .

Las personas encargadas de impartir justicia se asegurarán de que en la sala de audiencias se disponga de lo necesario para las niñas, los niños y los adolescentes tales como agua, asientos elevados, asistencia para niños y niñas con discapacidad, entre otros aspectos.

En la medida de lo posible, la disposición de la sala debe permitir que el niño, niña o adolescente pueda sentarse cerca de su madre, padre, tutor, tutora, persona de apoyo, abogado o abogada durante todo el procedimiento.<sup>91</sup>

Al mencionar todos los derechos de niñas y niños, nos referimos a toda la legislación, tanto local como federal, que regula esta rama del derecho consistente en los derechos de los niños y las niñas. En cuanto a los sujetos de derecho, que son las niñas y niños de este país, nos referimos a todos los niños y niñas, en este punto, la ley no admite excepción alguna, todos los niños y niñas de este gran país que es México, tienen derecho a que se les preserven sus derechos: niñas y niños indígenas, discapacitados, en situación de calle, entre otros.

---

<sup>90</sup>Pacheco Pulido, Guillermo. MEDIACIÓN. Cultura de la paz, medio alternativo de administración de justicia, México, Porrúa p 77-78 -

<sup>91</sup> [http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012\\_v3.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/tamaulipas/interiores/Publicaciones/Protocolo2012_v3.pdf) disponible línea formato en pdf p 54

#### 4.2.1 Principios del Protocolo de actuación.

De acuerdo al investigación y de los resultados valorados dentro de la actuación de los servidores públicos en la solución de controversias familiares y al observar detalladamente en los casos prácticos que se ilustran en el capítulo tercero no se cumple con las disposiciones doctrinales así como la normatividad internacional y nacional, es adecuado proponer un protocolo que de actuación para que en su desarrollo y aplicación cuente con una metodología y normatividad que sea eficaz en la solución de las controversias familiares y que proporcione seguridad en los niños y niñas que se ven involucrados dentro de este proceso disociativo.

Por lo que es fundamental para un protocolo de actuación principios que rigen el actuar de las autoridades y después las reglas que establecerá este protocolo con la finalidad de evitar la victimización y revictimización infantil.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los niños, lo que se manifiesta en las diversas normatividades como lo son internacional, nacional y local normatividades que ya fueron analizadas dentro del capítulo segundo del presente trabajo de investigación, y de las cuales se desprende como principio el interés superior del niño que es considerado en todo momento en las políticas, acciones y la toma de decisiones que se refieren a esa etapa de vida humana las cuales se deben realizar en primer término buscando un beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos y no a las partes del juicio, es decir, el juzgador deberá primeramente buscar el bienestar social y psicológico del menor y no el bienestar de uno de sus progenitores.

Por tal motivo, ante la presencia de dicha valoración, en la cual se pretende que los niños no sufran el proceso de separación de sus padres, mucho menos cuando estos prácticamente los obligan a posicionarse de su lado, manipulándolos en contra del otro. Esto puede hacer que los hijos odien y rompan el vínculo filial, con el riesgo de que se les causen serias complicaciones para su vida futura, cuestiones emotivas que el juzgador frecuentemente no alcanza a percibir.

El juzgador tiene que fungir como mediador para poder percibir este tipo de emociones y no revictimizar al niño, puesto como referimos el menor se vuelve víctima de uno de sus padres, lo que comúnmente llamamos síndrome de alienación parental y por consiguiente, sufre una doble victimización en el momento en que la autoridad valora su situación.

Dentro de las controversias familiares, como ya fue mencionado, uno de los efectos sufridos por los niños es el Síndrome de alineación parental, el cual es ejercido por cualesquiera de los progenitores mismos que se vuelven alienantes al menor produciendo un perjuicio al niño en su vida futura, dicho síndrome obedece al interés o beneficio de los padres y no así al citado interés superior del niño.

En atención a que en un protocolo de actuación debe de responder a una necesidad primordial, como lo es, salvaguardar los derechos de los niños y el cual se ve englobado en el interés superior del niño la integridad de los niños y niñas ante situaciones dispositivas, y el cual deberá de tener la función primordial, de evitar la revictimización causada por los operadores de justicia, a efecto de que no se vulneren sus Derechos Humanos, principios que a continuación se anuncian:

#### ❖ PROTECCIÓN

Con base a lo dispuesto dentro de las garantías y derechos humanos integrados dentro de nuestra Carta Magna en especial en el artículo 4 constitucional en el cual se consagran los derechos de la familia y por consiguiente los de los niños, por lo que el Estado tiene la facultad en materia de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos de los niños y niñas, dentro de la solución de las controversias familiares.

Por lo que para la presente propuesta del protocolo a través de una adecuada capacitación a juzgadores en materia de derechos humanos de los niños y niñas dará como seguimiento a todos los procedimientos una adecuada

impartición de justicia con la finalidad de que apoyen a este grupo en situación de vulnerabilidad como lo son los niños y niñas, a fin de asegurar la consecución de los objetivos establecidos en este programa.

#### ❖ LEGALIDAD

Para poder integrar la relación entre el juzgador y el niño o niña que intervenga dentro de las controversias familiares deberá de encontrarse asistido por un abogado que deberá de ser independiente del que asesora a las partes para que vigile que se desarrolle dicha diligencia sin vulnerar derechos humanos de los niños y el agente del ministerio a efecto de que investigue algún daño que las partes hayan realizado al niño así como la debida actuación del juzgador hacia el niño sin vulnerarle sus derechos humanos.

La constitución federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito.<sup>92</sup>

En atención a lo anterior, los derechos son universales porque conciernen a todos los niños y niñas; son indivisibles, dado que no existe una jerarquía entre

---

<sup>92</sup> Semanario Judicial De La Federación Tava Epoca, Tomo Xi, Enero De 1993, Primera Parte, P. 263. Fecha De Consulta El 20 De Agosto Del 2016.

éstos, tampoco una preferencia por el cumplimiento de uno u otro. Finalmente, de estos dos primeros conceptos surge el tercero: los derechos son interdependientes: el goce de uno depende estrechamente del cumplimiento de otro. Por ello, las políticas públicas deben impulsar el reforzamiento conjunto de todos los derechos.

#### ❖ DERECHO A LA PARTICIPACIÓN.

Se reafirma entonces que el “Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta” conceptualizado en términos generales como participación, es a la vez, un derecho y uno de los principios orientadores que transversalizan todo el texto como lo son el Principio de autonomía progresiva, el de no discriminación, y el del interés superior del niño como horizonte en la resolución de conflictos.

En segundo lugar, y no por eso menos importante, es el vértice o punto de encuentro de un conjunto de derechos en los cuales se apoya: el derecho a la formación de un juicio propio, a la libertad de opinión y de expresión, a ser escuchado, a buscar, recibir y difundir ideas, a ser informado y a buscar información, a la libertad de asociación y de reunión, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la consideración de sus puntos de vista en espacios tales como la familia, la escuela y otros espacios institucionales.

La consagración de este conjunto de derechos desmiente la concepción tradicional de la niñez como “estado de incompletado deficiencia” para instalar una nueva perspectiva en que el niño es un ser pensante, capaz de formarse juicios, de tener ideas propias en función del grado de desarrollo alcanzado (Principio de autonomía progresiva). En suma: se abre a la consideración de un niño persona.

La participación humana puede darse en todos los ámbitos de la vida: familiar, social, político, religioso, entre otros. Esta acción no se limita a una expresión oral sino que incluye todas las formas de expresión aceptadas socialmente.

Como seres humanos, los niños, niñas y adolescentes también participan y se expresan en sus espacios de relaciones. tradicionalmente esta capacidad les había sido limitada pero el reconocimiento de estos/as como sujetos de derechos

obliga a entenderlos/as como personas con igualdad de derechos a los/as cuales no se puede discriminar por razones de edad. La perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cambia el panorama: ya éstos/as no callan cuando hablan los adultos, sino que junto a ellos/as, se expresan y exponen opiniones y las mismas son consideradas.

#### ❖ PROFESIONALIZACIÓN

Se entiende por profesionalización como el proceso social por el cual se mejoran las habilidades de una persona para hacerla competitiva en términos de su profesión u oficio con la finalidad de ser más productivo en la vida laboral.

Por lo que profesionalizar al servidor público, apunta a la constante búsqueda de la idoneidad entre las funciones deseables y quienes llevan acabo. Esto conlleva no solo a la transformación y apertura en los criterios de incorporación al sector publico.

En las controversias familiares la profesionalización es indispensable en todos y cada uno de las personas que intervienen en un proceso judicial cualquiera que sea este, maxime en un proceso familiar pues esto conlleva intereses personales para que con sus derechos mas universales sobre todo en la toma de decisiones.

#### ❖ NO VICTIMIZACIÓN

Como ya se refirió en el capitulo primero la victimización es todo aquel procedimiento en el cual una persona que sufre un detrimento no solo de forma física o emocional sino también a sus Derechos Humanos derivados de una situación ajena a la persona, por lo que en el presente protocolo de actuación la principal función es prevenir un tipo de victimización que se vea originado por parte de alguno de los progenitores.

De lo anterior el principio de no victimización es un principio fundamental del cual se deriva la parte medular de este protocolo en atención a que la tarea

fundamental del juzgador será percibir si al momento en el que tiene una interacción con el niño o la niña se encuentra en un tipo de Síndrome Alienatorio por parte de algún progenitor es decir, el juzgador al momento de interactuar con el niño deberá de detectar si su participación es simple y pura sin que se vea vulnerada por parte de algún progenitor.

#### ❖ NO REVICTIMIZACIÓN

El proceso de revictimización surge cuando un progenitor coloca en un estado vulnerable a lo que para la presente investigación referimos como víctima y la falta de la adecuada atención y asistencia por parte del estado, misma que se perfecciona cuando el juzgador no se encuentra capacitado para poder detectar algún tipo de alineación por parte de los progenitores hacia el niño o niña.

Por lo que el principio de no revictimización se contempla mediante una capacitación del juzgador para poder percibir y atender cualquier daño o vulneración que sufra el niño o niña.

#### 4. 2.2 Reglas que deberá seguir el presente protocolo.

Dentro de las controversias familiares ante el poder Judicial el Juzgador como representante del niño tiene que vigilar todos y cada uno de sus derechos así como de sus garantías universales, por tal motivo fue necesario establecer el principio del interés superior del niño el cual ha sido recogido tanto por los textos internacionales como por las disposiciones nacionales y citado en algunas resoluciones locales, por ello en el presente protocolo se tiene como fundamentación las siguientes que reglas que encamine al juzgador para que evite la revictimización infantil en las controversias familiares.

Toda vez que el interés superior del niño se de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del

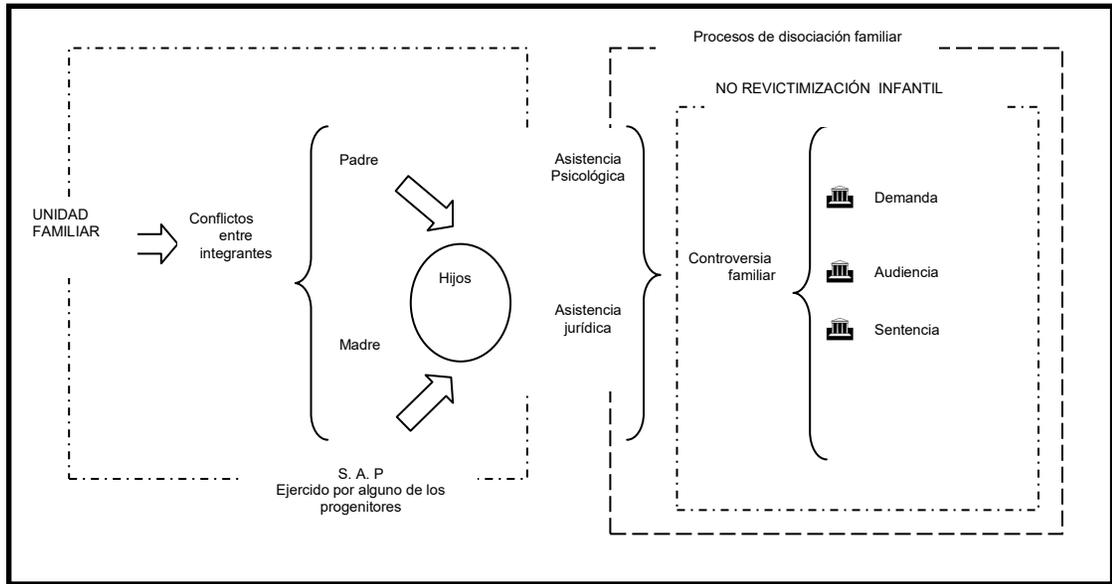
Niño (en adelante la CDN), niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, por tal motivo es necesario justificar el origen de dicho interés toda vez que solo opera cuando el niño es menor de edad y el juzgador tiene que representarlo puesto que a un no cuenta con la capacidad jurídica necesaria y por tal motivo dicha autoridad tiene que salvaguardar sus derechos, por eso es necesario que en el presente protocolo se integren con reglas que encaminen al juzgador para su adecuada impartición de justicia reglas que van encaminadas a evitar la victimización y revictimización infantil mismas que se detallan a continuación:

a) Todo niño, niña e integrantes del núcleo familiar deberán de ser asesorados y asistidos antes de involucrarse dentro de un proceso de disociación (controversias familiares).

Se ha criticado el hecho de que esta disposición establezca que las medidas respecto de los derechos económicos, sociales y culturales serán hasta el máximo de los recursos de que dispongan los Estados, argumentando que ello resta fuerza a la obligación de la protección de este tipo de derechos. El problema, creemos, no está en la disponibilidad de recursos, pues evidentemente ello condiciona la posibilidad de satisfacer estas demandas; la cuestión es quién determina cuántos medios son utilizables.

Con la finalidad evitar la victimización infantil dentro de los proceso de disociación en atención a que se evite la manipulación de su participación en una diligencia judicial tal y como se ilustran con el siguiente esquema:

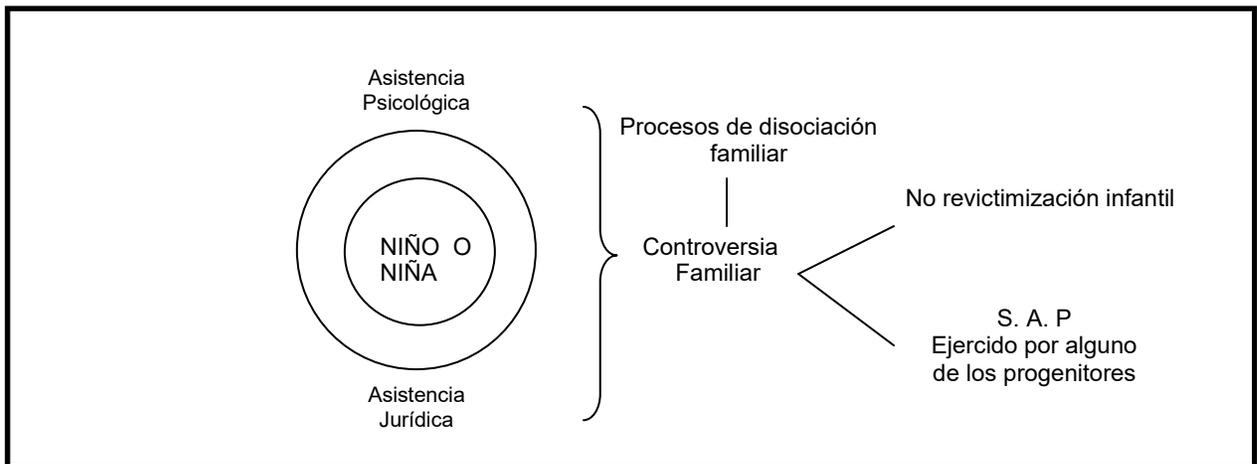
#### ESQUEMA NUMERO UNO (1)



FUENTE ELABORACIÓN PROPIA

b) la autoridad al momento de interactuar con el niño o la niña que va a intervenir en el proceso judicial su participación deberá de ser simple sin cuestionamientos asistido por una persona con personalidad legal así como peritos y el agente del ministerio publico a efecto de que el juzgador pueda atender si un niño se encuentra en estado de victimización mediante la vulneración de sus derecho o en su caso sensibilizarse ante situaciones de casos con Síndrome de Alineación parental.

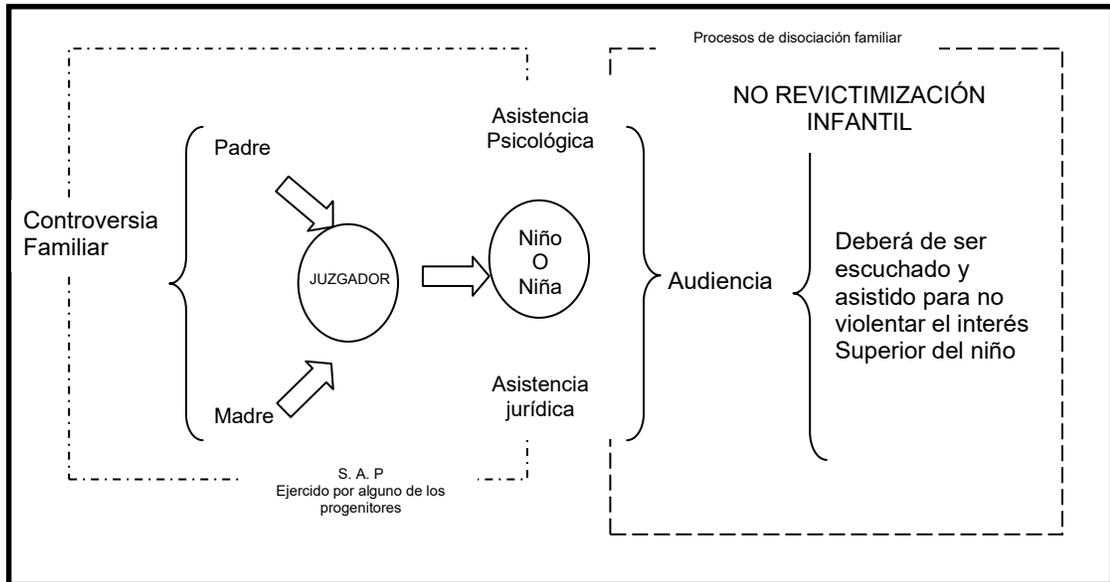
ESQUEMA NUMERO DOS (2)



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

c) El juzgador deberá de tener como principal función velar por el interés superior del niño, ya que dicho interés es un interés supremo el cual deberá ser superior del interés que cualquiera de las partes, para evitar la revictimización infantil.

### ESQUEMA NUMERO TRES (3)

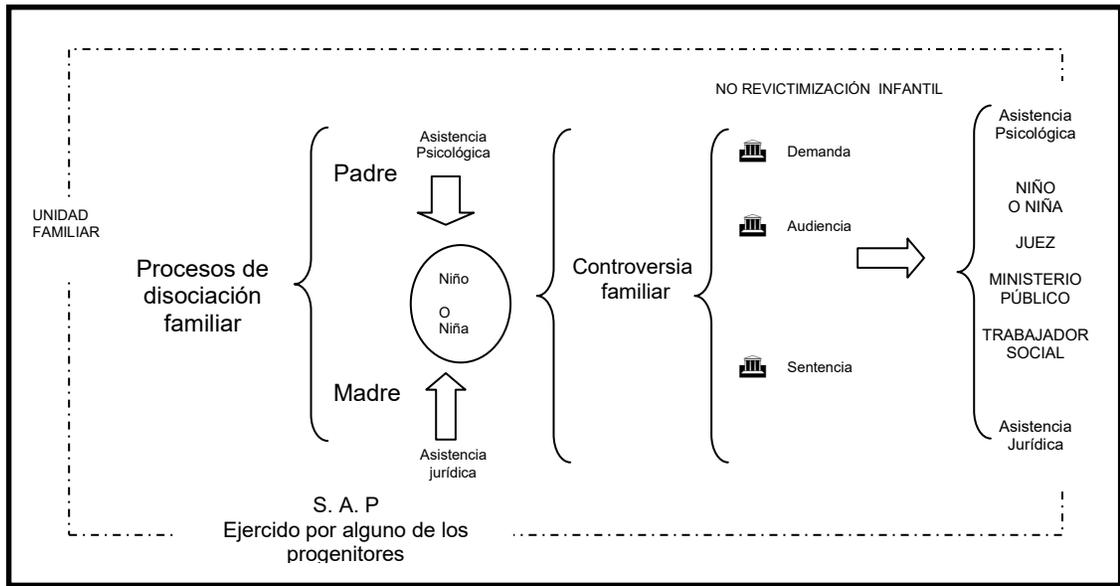


FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

d) El poder judicial contara con el personal profesional y capacitado que en camine a la desvicitmización del niño o la niña que ha pasado por un proceso disociativos sin haber llevado una asistencia técnica y jurídica lo que permitió que el niño se vea victimizados por el progenitor y revictimizado por la autoridad.

Parecería que de cierta forma se concede discrecionalidad a los Estados para determinar la cantidad de recursos que se pueden destinar a la protección de estos derechos, lo cual es contradictorio con su consideración como necesidades básicas. La interpretación correcta sería en el sentido de reconocer como prioritario en la asignación de los bienes la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

### ESQUEMA NUMERO CUATRO (4)



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

e) En la siguiente tabla se detallan las acciones que puede realizar el juzgador cuando se encuentra en una diligencia en la cual interviene o participa un niño en una solución de controversias familiares a fin de evitar la revictimización.

TABLA NUMERO (1)

Si puede realizar	No puede realizarlo
Describir lo que paso	cuestionamientos sobre cosas pasadas
Señalar objetos a efecto de que ilustre al juez	Describir variables de lugar, ubicación, sólo con palabras
Describir la sucesión de hechos vividos siguiendo el hilo subjetivo de su recuerdo.	Describir lo que sintió y vivió

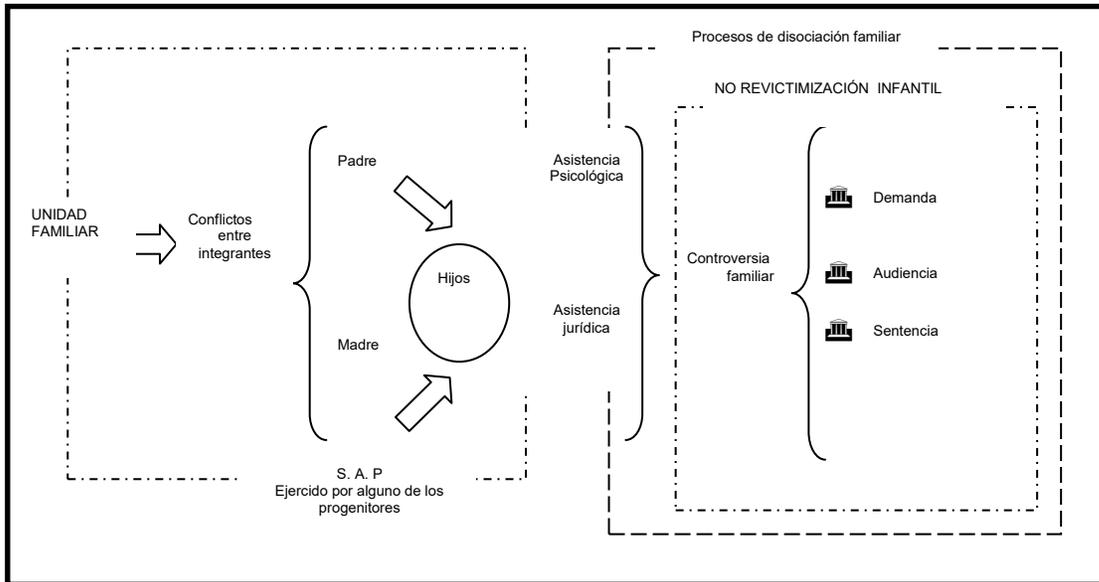
Participar sin que su expresión sea manipulada.	Narrar los hechos vividos, según golpes de recuerdo y siguiendo un hilo subjetivo
---	---

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Lo relevante de las características propias de los niños o niñas es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones en que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia: en la manera en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece al servidor o servidora pública, la manera en la que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que puede comprender el proceso de justicia en sí, etc. De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas muy concretas que parten del reconocimiento de las necesidades especiales de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.

La participación de los niños dentro de procesos jurídicos, ha sido un tema de importancia para organismos internacionales como la UNICEF y organizaciones no gubernamentales protectoras de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Se ha presentado gran preocupación por los procedimientos que se llevan a cabo en las instituciones jurídicas respecto a la toma del testimonio y participación en las audiencias de los niños, debido a la evidencia científica que existe una victimización secundaria generada, referimos secundaria por que cuando los niños se presentan ante dichas situaciones familiares tienen como atenuante el síndrome de alineación parental en el cual sufre una victimización primaria por parte de alguno de sus padres, y a efecto de que el juzgador solo busca el interés o beneficio de la las partes es por ello que a partir de las malas prácticas por parte de las autoridades.

## ESQUEMA NUMERO CINCO (5)



FUENTE ELABORACIÓN PROPIA.

Por tal motivo, ante la presencia de dicha valoración, en la cual se pretende que los niños no sufran el proceso de separación de sus padres, mucho menos cuando estos prácticamente los obligan a posicionarse de su lado, manipulándolos en contra del otro. Esto puede hacer que los hijos odien y rompan el vínculo filial, con el riesgo de que se les causen serias complicaciones para su vida futura, cuestiones emotivas que el juzgador frecuentemente no alcanza a percibir.

El juzgador tiene que fungir como mediador para poder percibir este tipo de emociones y no revictimizar al niño, puesto como referimos el menor se vuelve víctima de uno de sus padres, lo que comúnmente llamamos síndrome de alienación parental y por consiguiente, sufre una doble victimización en el momento en que la autoridad valora su situación.

Dentro de las controversias familiares, como ya fue mencionado, uno de los efectos sufridos por los niños es el Síndrome de alineación parental, el cual es ejercido por cualesquiera de los progenitores mismos que se vuelven alienantes al menor produciendo un perjuicio al niño en su vida futura, dicho

síndrome obedece al interés o beneficio de los padres y no así al citado interés superior del niño.

#### 4.3 Finalidad del presente protocolo

El maltrato institucional tiene características específicas; puede existir contacto directo con el niño o no, presenta una sintomatología propia, está causado por organismos y pueden producirse en todos los campos de atención a la infancia (educación, servicios sociales, sanitarios, policía, justicia medios de comunicación social, asociaciones, etc.) Luego de la separación de los progenitores, surgen nuevas formas de relación entre los progenitores entre sí y con respecto de sus hijos. Habitualmente el hijo se encuentra en una posición intermedia y sin posibilidad de proponer soluciones, en caso de que la separación de los progenitores haya sido en términos conflictivos.

Quien tiene la custodia y/o tenencia en mayor proporción de tiempo frente al régimen de visitas, por lo general suele autocalificarse como la parte víctima pasiva en la fragmentación de la relación de pareja y traslada una carga emocional negativa a su hijo (progenitor “débil”). Los patrones se acentúan respecto de las condiciones paternas de un progenitor frente al otro, incrementándose los niveles de dependencia del hijo y de idealización de uno de los dos progenitores.

Dentro de los procedimientos familiares, sea juicio o mediación familiar, el juzgador tiene la obligación de vigilar los intereses del menor, por lo cual solicita la plática con el niño en la cual viola sus Garantías y derechos humanos ya que dicha plática sólo la hace acompañado del ministerio público y del psicólogo, pero en dicha diligencia el niño ingresa a un mundo en el cual no se encuentra preparado.

Por ello la finalidad del presente protocolo es evitar la victimización y revictimización infantil puesto que durante las diligencias en las que participa el niño o la niña se vuelve víctima del maltrato por parte de estas autoridades, puesto que no cuentan con una capacitación para estar en condiciones de

entrevistar al menor, y aplicar pruebas técnicas en las que el niño tiende a enfrentar el rechazo de uno de sus padres por motivos de filiación; estas circunstancias producen que el niño se vea en una victimización secundaria o en su revictimizado, puesto que no comprende a su corta edad la desintegración familiar, al igual que no se encuentra preparado para una diligencia judicial como es la plática con el juez en la cual como ya se había mencionado, entrevista al menor a efecto de que pueda ilustrarlo para valorar el beneficio de alguno de los cónyuges y no así el interés superior del menor, dado que en el lugar en el cual se llevan dichas diligencias es un lugar austero que produce que el menor se vea intimidado y afectado emocionalmente.

Por lo que la principal función de este protocolo es evitar la revictimización infantil y en atención a que el juzgador llega a detectar algún tipo de síntomas alienatorios dentro la intervención del niño el juzgador podrá:

a) La legislación para la entidad del Estado de México, permite intervenir al Juez familiar y a las Salas Familiares del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de México, en todo procedimiento que involucre derechos de la niñez y que puedan ser afectados, por lo que sin necesidad de formalidad alguna, es decir, que pueden acudir, asesorados o no, por un abogado, sin embargo, es recomendable que vayan acompañados de un profesional del derecho que les oriente.

En virtud de esta situación de ausencia de formalidades en estos procedimientos,

b) los jueces pueden ordenar cualquier diligencia que estimen necesaria para esclarecer los hechos y alcanzar la verdad jurídica, incluyendo alguna prueba que les permita tener la convicción y certeza de los hechos y el asunto que le son planteados, por ejemplo ordenan

c) pruebas para mejor proveer, como podría ser la del ADN, o bien si

d) requieren de auxiliares en la administración de justicia para que en caso de que las partes carezcan de recursos económicos, sean instituciones públicas quienes a través de los profesionales respectivos, elaboren los peritajes

necesarios para que el infante no quede en riesgo o pueda alterarse de alguna forma su situación familiar;

e) el juez familiar ordena estudios socio-económicos del lugar donde vive la niña o niño con su familia, o de las casas de sus respectivos padres, para estar en posibilidad de conocer el entorno económico-social en el que el niño o niña se desenvuelve o se desenvolverá y cuál es la mejor opción para el infante:

f) En caso de que el Juez Familiar del Estado de México advierta la existencia de peligro del niño o niña con cualquiera de sus progenitores, lo que es muy común en caso de violencia familiar, ordena que la convivencia con su progenitor sea supervisada.

En atención que dentro de una controversia familiar se vulneran las siguientes esferas:

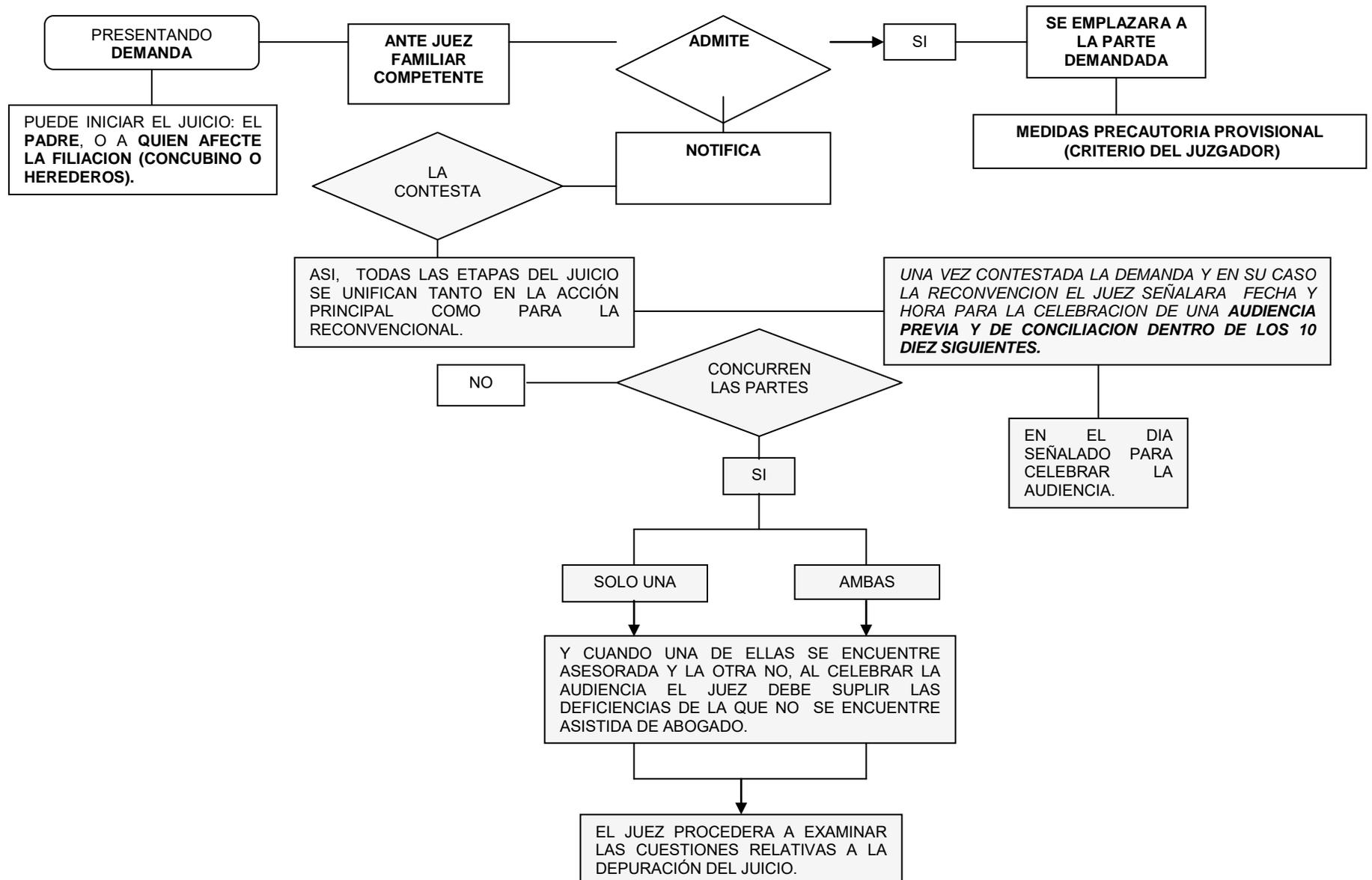
A) La primera de ellas está relacionada con el desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El niño o niña está concentrado en su propio punto de vista, lo que le dificulta considerar el de otra persona. Un niño o niña no puede acceder al razonamiento abstracto. Desde el razonamiento concreto, puede dar respuestas “incoherentes” para la lógica adulta. Requiere de la presencia de objetos concretos para razonar. Las nociones de tiempo y espacio son igualmente concretas y subjetivas; se vinculan únicamente con las propias rutinas y experiencias. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil. La imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda.

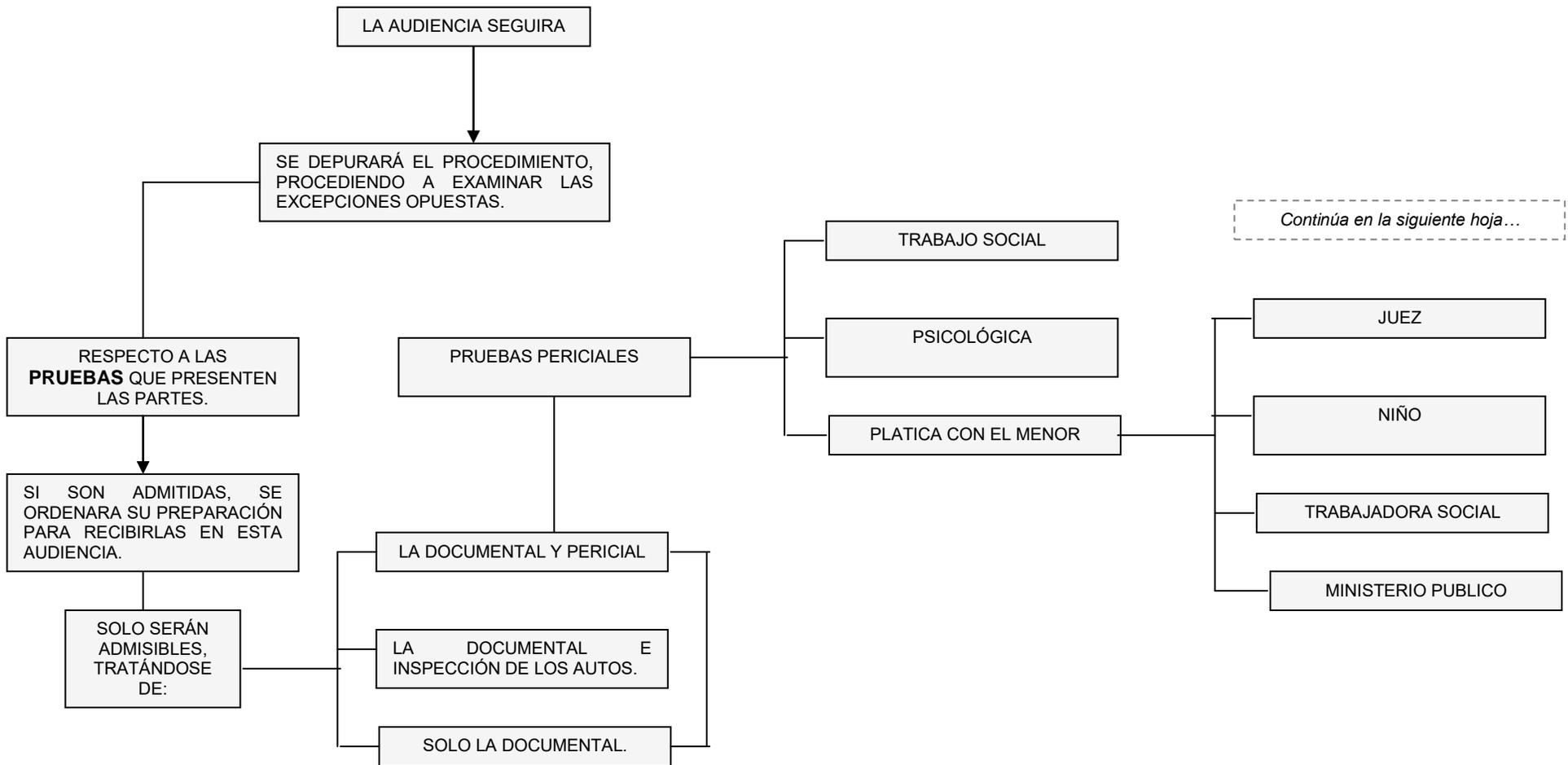
b) La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. En suma, estos mecanismos muestran la vulnerabilidad de la

infancia frente a la irrupción de emociones dolorosas y los mecanismos inconscientes que se desatan para controlarlas. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

Por ello este protocolo será aplicado a la comunidad infantil así como a los juzgadores que se relacionan con niños y niñas, a efecto de que se evite una revictimización infantil.

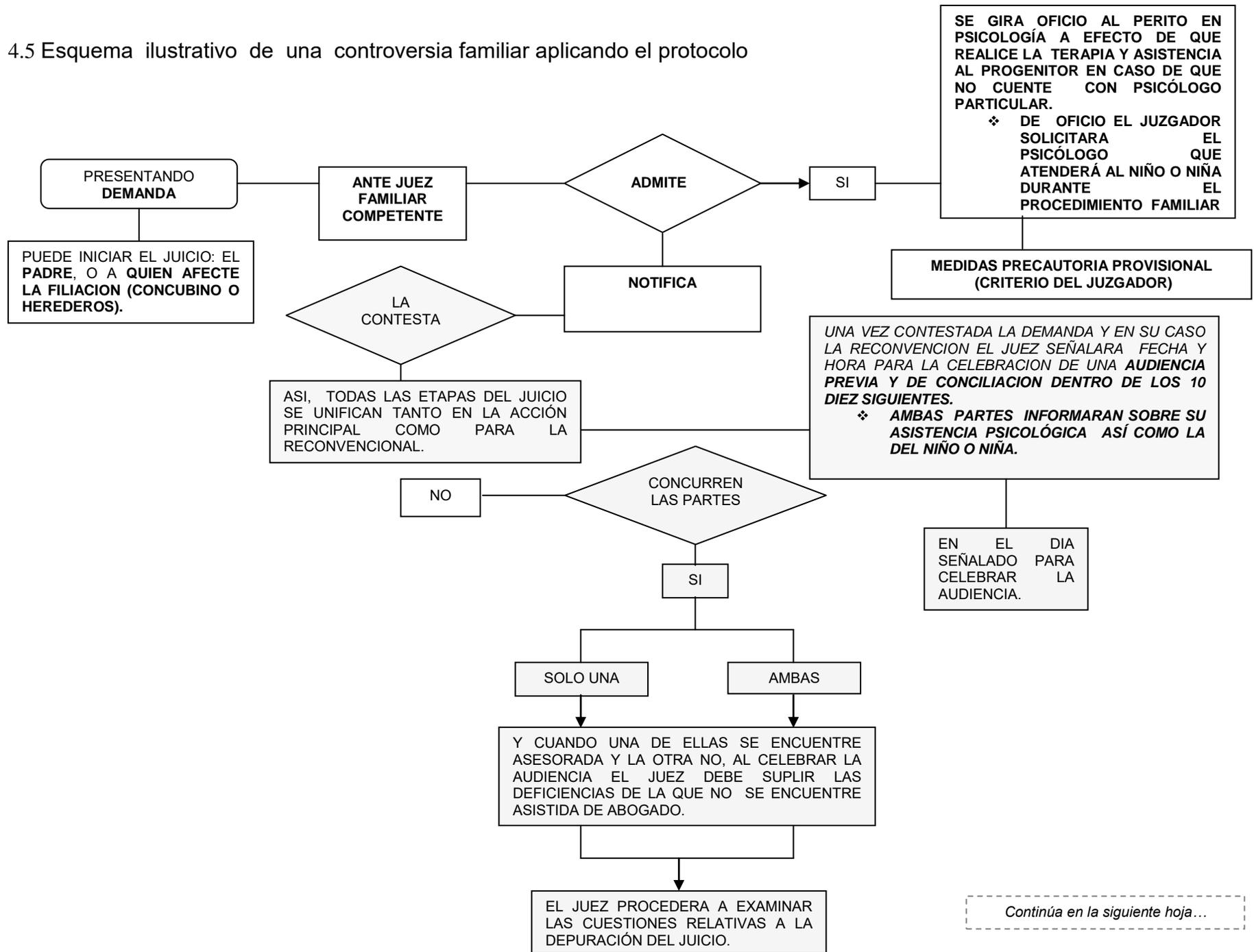
4.4 Esquema ilustrativo de una controversia familiar sin el protocolo.

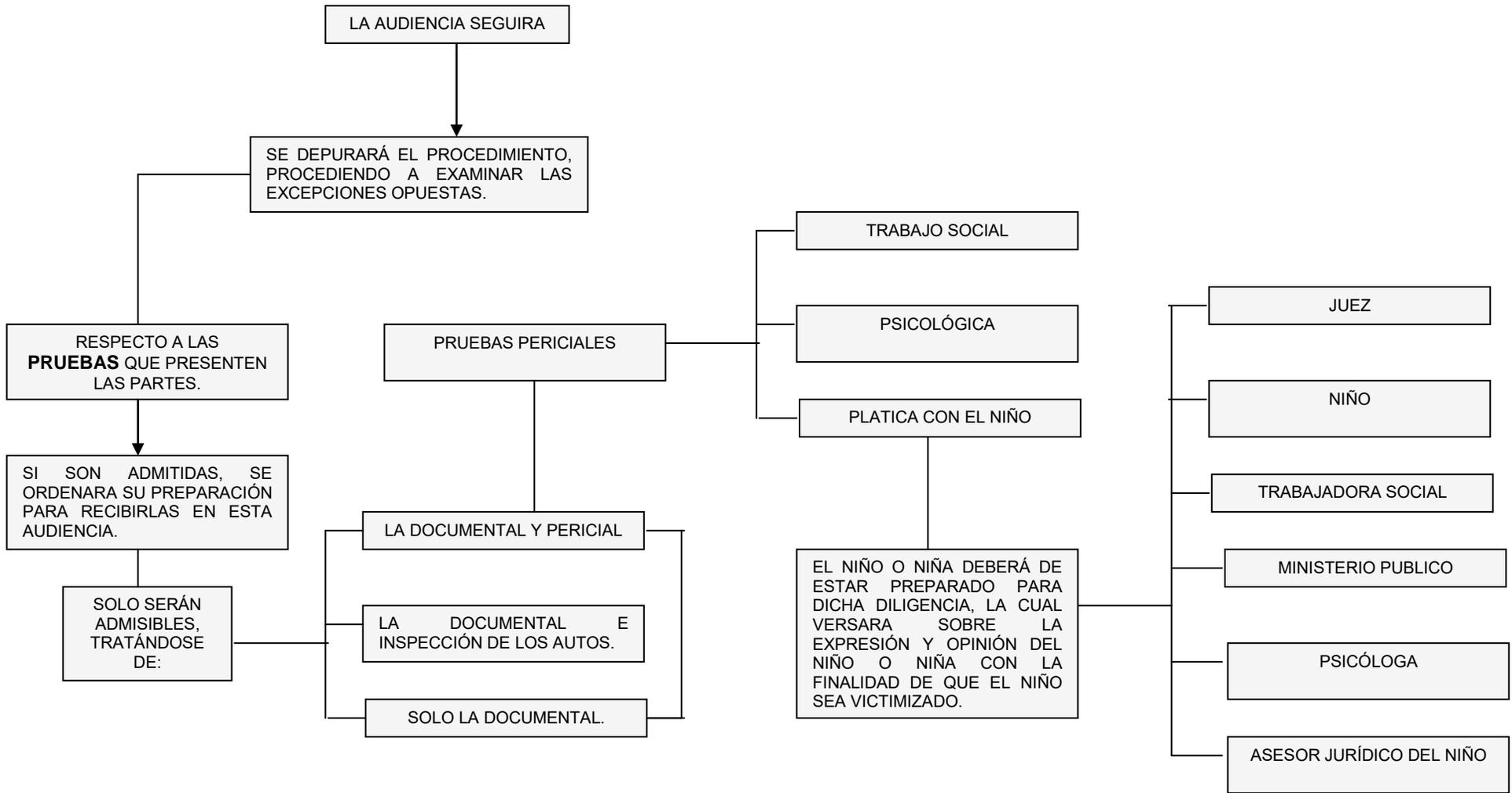




Continúa en la siguiente hoja...

4.5 Esquema ilustrativo de una controversia familiar aplicando el protocolo





## CONCLUSIÓN

A pesar de que existen diversos ordenamientos jurídicos los cuales traen como principio que el operador de justicia al verse inmerso de una controversia familiar, no tenga elementos para poder colocar al niño o a la niña en una situación de víctima, es por ello que, la falta de capacitación produce la victimización infantil, por lo que se hace necesaria su regulación.

Derivado del presente trabajo se pudo apreciar que los diferentes juzgadores entrevistados aún tienen un concepto peyorativo de menor por el de niño y que a pesar de que existe un protocolo de actuación dicha concepción se sigue aplicando dentro de su lexicología jurídica.

De igual manera en el trabajo de investigación se pudo comprobar que dentro de un proceso disociativo como es una controversia familiar se desarrolla una tipología victimal y que la misma se encuadra con la tipología de Neumann, ya que es una forma en que los padres colocan al niño o a la niña dentro de una situación de disociación familiar.

De tal manera que de las distintas controversias familiares que nacen de la desintegración familiar producen que el niño se victimice por parte de alguno de los progenitores y se revictimiza cuando el juzgador lo hace recordar sentimientos o situaciones pasadas al cuestionarlo sin que el niño sea informado y le hayan explicado en que consiste dicha participación, no sin antes recordar que dicha participación puede estar vulnerada por cualquiera de los progenitores al manipular su estado biopsicosocial.

Por ello con la propuesta del presente protocolo se lograra evitar la falta de revictimización infantil dentro de las controversias familiares.

En atención a que a pesar de que dentro del Estado Mexicano ya se encuentra contemplada los Derechos Humanos así como en su artículo cuarto constitucional en el que se establece los derechos de los niños dentro de la familia es necesario que el Poder Judicial no descuide los derechos de los niños dentro de los procesos disociativos ya que muchos de los juzgadores no cuentan con la profesionalización necesaria para poder evitar la revictimización infantil.

De igual forma la presente investigación abordo el síndrome de alineación parental el cual es ejercido regularmente por la figura materna dentro de algún proceso disociativo, el cual influye en la expresión del niño o niña que interviene en la controversia familiar en atención a que su manifestación se encuentra vulnerada por alguno de los progenitores y el juzgador por la falta de capacitación y la actualización del servidor publico da como resultado que se revictimice al solucionar la controversia familiar.

El que el niño o niño sea asistido antes de ingresar a una controversia familiar es fundamental ya que esto ayudaría a que su participación se única y no se vea o encuentre vulnerada al momento de que intervenga dentro de la controversia, situación que es fundamental para el juzgador al momento de que resuelva dicha controversia.

## BIBLIOGRAFÍA

### DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

### LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Convención de los Derechos del Niño.

Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, tesis 1a./J.25/2012 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XV, t. 1, Diciembre de 2012, p. 334, bajo el rubro: Interés superior del menor.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México.

Ley General de Víctimas.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México,

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes elaborado por la presidencia de la suprema corte de justicia de la Nación, México D.F, 2012. p.24.

Superando el adulto centrismo Cuadernillo. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Santiago de Chile, Noviembre de 2013, p18

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que afecten niños, niñas y adolescentes, p 3.

Tesis I. 4o. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005; p. 1744, bajo el rubro: Principio pro homine.

### LIBROS

Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías. La ley del más débil. Trotta. Edición 4º, 2004. p 25

González Marti Nuria et at. El interés superior del menor en el marco de la adopción y trafico internacional, contexto mexicano, México Distrito Federal.

González, Contó Mónica, Derechos Humanos una protesta de Fundamentación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008.

Morillas Fernández David Lorenzo et al. Victimología un estudio sobre la victima y los proceso de victimización, Madrid 2011, p 170

Rodríguez Quintero Lucía Alienación Parental y Derechos Humanos en el Marco Jurídico Nacional. Algunas Consideraciones, Alienación parental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D. F. 2011. p 53.

Tamarit Sumalla, JM. La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas, en Baca Baldomero, E; Echeburúa Odriozola, E. y Tamarit Sumalla, JM. Manual de Victimología. Tirant lo Blanch. Valencia, 2006, citado por Giner Alegría César Augusto. Aproximación psicológica de la victimología, p. 27.

Zaffaroni Eugenio Raúl, Derecho Penal parte general, Buenos Aires, 2 da Edición, 2002, p. 9

## **REVISTAS**

Freedman, Diego: Funciones normativas del interés superior del niño, en Jura Gentium, Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global, en <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/freedman.htm> visitada el 25 de octubre de 2015.

Villalobos Bahena, Alma Rosa, El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático De Derecho, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 4, núm. 7, p1.

Del Moral Ferrer Anabella J. Cuestiones Jurídicas, Vol. I, N° 2 Julio-Diciembre 2007 p75.

## **CIBERGRAFIA**

Castilla, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 20, enero-junio de 2009.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm>.

Misle, et al, Hacia un nuevo paradigma en la educación infantil y juvenil para la prevención y tratamiento del abuso sexual,  
[http://www.iin.oea.org/Cursos\\_a\\_distancia/explotacion\\_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf](http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/explotacion_sexual/Lectura3.NuevoParadigma.pdf), p. 3, consultado el 9 de abril de 2010 citado por Castillejos Cifuentes Daniel A. Análisis constitucional sobre el uso del termino menor, y los niños, niñas y adolescentes, México Distrito Federal, Publicación electrónica numero 5, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 2011.p.69

Pujol Rebeca, La justicia Familiar y la Preservación de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal;  
[http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario\\_chw/01\\_4.pdf](http://www.uam.mx/cdi/pdf/seminario_chw/01_4.pdf) p4